



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO LABORAL DE JUAN PABLO BUENDIA LOSADA CONTRA
PORVENIR S.A.**

RAD: 2020-00117-01 (Juzgado 01)

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto respecto del **auto** proferido en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) para alegar por escrito.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO LABORAL DE MARTHA PATRICIA GRACIA GALVEZ CONTRA COLPENSIONES Y OTROS.

RAD: 2019-00384-01 (Juzgado 02)

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO LABORAL DE EDNA CECILIA MONTOYA RAMÍREZ CONTRA COLPENSIONES Y OTROS.

RAD: 2019-00595-01 (Juzgado 02)

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO LABORAL DE JOSÉ ANTONIO MUÑOZ ROMERO CONTRA FONCEP.

RAD: 2020-00157-01 (Juzgado 06)

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo previsto en los artículos 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO LABORAL DE WILDER FERNEY CHITIVA MORENO CONTRA
COMPAÑÍA ANDINA DE SEGURIDAD PRIVADA.**

RAD: 2016-00679-01 (Juzgado 07)

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo previsto en los artículos 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO LABORAL DE GUSTAVO ERNESTO RAMIREZ VERA CONTRA AS
TELEVISIÓN MEDIOS LTDA.**

RAD: 2019-00359-05 (Juzgado 07)

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto respecto del **auto** proferido en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) para alegar por escrito.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO LABORAL DE CARLOS EDUARDO DIAZ MORENO CONTRA COLPENSIONES Y OTROS.

RAD: 2020-00154-01 (Juzgado 07)

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo previsto en los artículos 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO LABORAL DE AURORA CASTRO GONZALEZ CONTRA
UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA.**

RAD: 2019-00601-01 (Juzgado 08)

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO LABORAL DE POSITIVA S.A. CONTRA COLMENA S.A..

RAD: 2019-00169-01 (Juzgado 09)

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En atención a que por error involuntario en la Secretaria se radicó el presente proceso con el número **2021-00169-01**, cuando lo correcto es **2019-00169-01**, se procedió a subsanar la falencia en el sistema de radicación de la rama judicial, y por ende, para evitar vulneración al debido proceso y el derecho de defensa y contradicción, se deja sin efecto el auto que admitió la demanda y corrió traslado para alegatos que salieron en estados No 223 del 14 de diciembre de 2021 y No 3 del 13 de enero de 2022, para en su lugar, nuevamente emitir los mismos, así:

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO LABORAL DE LUIS ANTONIO GUERRERO BENAVIDEZ CONTRA COLPENSIONES Y OTROS.

RAD: 2020-00429-01 (Juzgado 15)

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo previsto en el artículo 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) para alegar por escrito.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO LABORAL DE SONIA PATRICIA CACERES MARTINEZ CONTRA COLPENSIONES Y OTROS.

RAD: 2019-00095-01 (Juzgado 16)

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO LABORAL DE CARMEN YOLANDA DEL SOCORRO GARCIA
CONTRA IBD COLOMBIA SAS.**

RAD: 2021-00233-01 (Juzgado 16)

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto respecto del **auto** proferido en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) para alegar por escrito.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO LABORAL DE JOHN ALEXANDER GOMEZ CONTRA CONTACTAMOS OUTSOURCING SAS.

RAD: 2018-00676-01 (Juzgado 19)

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo previsto en el artículo 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta en favor de la parte demandante, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) para alegar por escrito.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO LABORAL DE LUZ JANNETH PUENTES BERNARDINO CONTRA COLPENSIONES Y OTROS.

RAD: 2019-00551-01 (Juzgado 22)

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo previsto en los artículos 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO LABORAL DE ROSA AMIRA RAMON GARCIA CONTRA COLPENSIONES Y OTROS.

RAD: 2020-00307-01 (Juzgado 22)

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo previsto en los artículos 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO LABORAL DE YEIMY MILENA LOPEZ BOCANERA CONTRA CENCONSUD COLOMBIA S.A..

RAD: 2021-00022-01 (Juzgado 23)

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO LABORAL DE ROSALBA PORRAS CONTRA COLPENSIONES.

RAD: 2019-00346-01 (Juzgado 26)

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto respecto del **auto** proferido en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) para alegar por escrito.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO LABORAL DE JUAN CARLOS LEMUS GOMEZ CONTRA DISTRITO CAPITAL Y OTROS.

RAD: 2016-00605-01 (Juzgado 27)

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO LABORAL DE LUZ MARINA RUEDA CAMACHO CONTRA
COLPENSIONES Y OTROS.**

RAD: 2019-00411-01 (Juzgado 27)

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo previsto en los artículos 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO LABORAL DE ANABEL MORALES PADILLA CONTRA COLPENSIONES Y OTROS.

RAD: 2019-00428-01 (Juzgado 27)

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo previsto en los artículos 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO LABORAL DE MONICA PAOLA TORRES BELLO CONTRA COLPENSIONES.

RAD: 2017-00358-02 (Juzgado 28)

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO LABORAL DE ALEJANDRO ARDILA HERRERA CONTRA COLPENSIONES Y OTROS.

RAD: 2021-00214-01 (Juzgado 29)

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo previsto en los artículos 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO LABORAL DE JUDITH SIERRA ESCOBAR CONTRA COLPENSIONES.

RAD: 2019-00871-01 (Juzgado 33)

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO LABORAL DE MILTHON RAUL GANTIVA MOLENDA CONTRA COLPENSIONES Y OTROS.

RAD: 2021-00452-01 (Juzgado 35)

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado Ponente

Proceso: 110012205000202100873-01

**SUMARIO ADELANTADO POR ACTIVOS S.A.S. EN CONTRA DE
CAFESALUD EPS S.A. Y MEDIMAS EPS S.A.S.**

Bogotá, D.C., a los siete (7) días del mes de febrero de dos mil veintidós (2022).

Sería del caso, dictar sentencia de Segunda Instancia para desatar los recursos de apelación interpuestos por las partes, en el proceso de la referencia, si no fuera porque, del estudio del expediente, se observa que no se encuentra el CD contentivo de las pruebas allegadas por la demandante, como anexos de la demanda.

Por lo tanto, se procede a solicitar a la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, para que en el término de TRES (3) DIAS hábiles, remita a este Despacho, las pruebas presentadas por la parte actora, con la demanda, so pena de la devolución del expediente a esa Entidad.

Por secretaría remítase el oficio respectivo, y recibida la información requerida, retorne el expediente al Despacho, para proceder a desatar los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia del 9 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente : **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso ORDINARIO LABORAL -
APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No. 110013105014201900537-01
Demandante: CARLOS ALBERTO ECHEVERRY
SALAMANCA
Demandado : UGPP

Bogotá, D.C., a los siete (07) días del mes de febrero de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia del 05 de noviembre de 2021, emitida por el Juzgado 14 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 08 DE FEBRERO DE 2022 Por ESTADO N° 021 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente : **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso ORDINARIO LABORAL -
APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No. 110013105002201900730-01
Demandante: SAMUEL VILLAMIL GUZMÁN
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA
DE PENSIONES -COLPENSIONES-
Y AFP COLFONDOS S.A.

Bogotá, D.C., a los siete (07) días del mes de febrero de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandada COLPENSIONES, en contra de la sentencia del 23 de noviembre de 2021, emitida por el Juzgado 2º Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 08 DE FEBRERO DE 2022 Por ESTADO Nº 021 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente : **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso ORDINARIO LABORAL -
APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No. 110013105019201900816-01
Demandante: OMAIRA TORRADO MORA
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA
DE PENSIONES -COLPENSIONES-,
AFP COLFONDOS S.A., AFP
PROTECCIÓN S.A. Y AFP OLD
MUTUAL S.A.

Bogotá, D.C., a los siete (07) días del mes de febrero de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítanse los recursos de apelación presentados por los apoderados de las partes demandadas PORVENIR, PROTECCIÓN y COLPENSIONES, en contra de la sentencia del 10 de diciembre de 2021, emitida por el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 08 DE FEBRERO DE 2022 Por ESTADO N° 021 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente : **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso ORDINARIO LABORAL -
APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No. 110013105039202000120-01
Demandante: CONSUELO BEJARANO GOMEZ
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA
DE PENSIONES -COLPENSIONES-,
AFP COLFONDOS S.A. Y AFP
PROTECCIÓN S.A.

Bogotá, D.C., a los siete (07) días del mes de febrero de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítanse los recursos de apelación presentados por los apoderados de las partes demandadas, en contra de la sentencia del 09 de diciembre de 2021, emitida por el Juzgado 39 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 08 DE FEBRERO DE 2022 Por ESTADO N° 021 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente : **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso ORDINARIO LABORAL -
APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No. 110013105029202000301-01
Demandante: MARÍA INÉS VENEGAS MEDINA
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA
DE PENSIONES -COLPENSIONES-
AFP PORVENIR S.A. Y AFP
PROTECCIÓN S.A.

Bogotá, D.C., a los siete (07) días del mes de febrero de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítanse los recursos de apelación presentados por el apoderado de la parte demandante y por el apoderado de la parte demandada COLPENSIONES, en contra de la sentencia del 10 de diciembre de 2021, emitida por el Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 08 DE FEBRERO DE 2022 Por ESTADO N° 021 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ROQUE GARZON CASTILLO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D.C., 04 de febrero de 2022

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** interpuesto por las demandadas.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de **COLPENSIONES** conforme lo establece el artículo 69 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

No obstante lo anterior, y para un **mejor proveer** se **ORDENA** al juzgado remita de manera inmediata el **expediente físico** del proceso de la referencia.

Por otro lado, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden crónológico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 1

Notificado en estado del día 8 de febrero de 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARIO GARCIA GONZALEZ
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES**

Bogotá D.C., 04 de febrero de 2022

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** interpuesto por las demandadas.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de **COLPENSIONES** conforme lo establece el artículo 69 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Por otro lado, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden crónologico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del magistrado ponente, sobre un fondo que muestra una impresión de un sello o un encabezado parcialmente visible.

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 1

Notificado en estado del día 8 de febrero de 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JOSE LEONARDO PRIETO DIAZ
CONTRA SERCOSEG LTDA.**

Bogotá D.C., 04 de febrero de 2022

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** interpuesto por la parte demandada.

No obstante lo anterior, y para un **mejor proveer** se **ORDENA** al juzgado remita de manera inmediata el **expediente físico** del proceso de la referencia.

Por otro lado, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden crónologico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 1

Notificado en estado del día 8 de febrero de 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE HELGA PATRICIA PEÑA CASTEBLANCO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

Bogotá D.C., 04 de febrero de 2022

Sería el momento de admitir la apelación con relación a la sentencia emitida dentro del proceso de la referencia, no obstante el proceso digital allegado mediante correo de fecha 16 de julio 2021, **no permite su apertura** razón por la cual no es posible dar continuidad al trámite correspondiente.

Por lo anterior, se **ORDENA** al juzgado de cumplimiento a lo estipulado en precedencia, o en su defecto, remita el expediente físico verificando previa remisión, se encuentren la totalidad de los documentos y audiencias pertenecientes al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del magistrado ponente. En el fondo de la firma se puede ver un sello o marca de agua que dice "MEL 130 PS".

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 1

Notificado en estado del 8 de febrero de 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ELISEO GALLARDO BARBOSA
CONTRA PALMAS MONTERREY S.A Y OTRO**

Bogotá D.C., 04 de febrero de 2022

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** interpuesto por la parte demandada.

No obstante lo anterior, y para un **mejor proveer** se **ORDENA** al juzgado remita de manera inmediata el **expediente físico** del proceso de la referencia.

Por otro lado, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden crónologico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del magistrado Luis Alfredo Barón Corredor. La firma es fluida y estilizada, con una gran 'L' inicial.

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 1

Notificado en estado del día 8 de febrero de 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JOSE ALBERTO CALDAS DUQUE
CONTRA EDGAR ANTONIO HERNANDEZ ROJAS Y OTROS.**

Bogotá D.C., 04 de febrero de 2022

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** interpuesto por la parte demandada y la parte demandante

No obstante lo anterior, y para un **mejor proveer** se **ORDENA** al juzgado remita de manera inmediata el **expediente físico** del proceso de la referencia.

Por otro lado, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden crónologico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra que parece decir "Luis Barón".

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 1

Notificado en estado del día 8 de febrero de 2022

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.
SALA LABORAL**

MAG. PONENTE: MARLENY RUEDA OLARTE

SUMARIO DE YAMILE FALLA MORALES CONTRA CRUZ BLANCA EPS

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

Previo a continuar con el trámite del presente proceso, se observa que a la actuación allegada no se arrimó el escrito de contestación presentado por la accionada CRUZ BANCA EPS, el cual es indispensable para la resolución del recurso de apelación interpuesto por la demandada.

Por lo anterior, **por secretaría, librese oficio** a la Superintendencia Nacional de Salud, a fin de que, con carácter URGENTE allegue dicha documental.

Así mismo, **por secretaría, córrase traslado a la parte demandante**, la documental allegada junto con el escrito de apelación y visible a folio 126-135, por el término de tres (3), días, para que, si a bien lo tiene, se pronuncie al respecto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.
SALA LABORAL**

MAG. PONENTE: MARLENY RUEDA OLARTE

**SUMARIO DE INVERSIONES CELEFREY S.A.S.CONTRA CAFESALUD
EPS**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

Previo a continuar con el trámite del presente proceso, **por secretaría, córrase traslado a la parte demandante**, la documental allegada junto con el escrito de apelación y visible a folio 37 a 39 y 44, por el término de tres (3), días, para que, si a bien lo tiene, se pronuncie al respecto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

MAG. PONENTE: MARLENY RUEDA OLARTE

SUMARIO DE IDEAM CONTRA SALUD TOTAL EPS

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

Sería del caso resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la decisión de fecha 30 de abril de 2021, en los términos señalados en el auto de fecha 02 de marzo del año 2021, emanado por la Superintendencia Nacional de Salud, no obstante lo anterior, de la revisión del expediente y del CD visible a folio 21, se evidencia que no fue allegado el recurso interpuesto.

Por lo anterior, **por secretaría devuélvase** las diligencias a fin de que se allegue la actuación de manera completa, a fin de continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.
SALA LABORAL**

MAG. PONENTE: MARLENY RUEDA OLARTE

SUMARIO DE LA DIAN CONTRA MEDIMAS EPS Y OTRO

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

Sería del caso resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada decidir el recurso de apelación interpuesto en contra de la decisión de fecha 02 de febrero de 2021, en los términos señalados en el auto de fecha 12 de julio del año 2021, emanado por la Superintendencia Nacional de Salud, no obstante lo anterior, de la revisión del expediente y del CD visible a folio 66, se evidencia que si bien, aparece un archivo denominado APELACIÓN, el mismo aparece sin formato y en consecuencia no se puede abrir.

Por lo anterior, **por secretaría devuélvase** las diligencias a fin de que se allegue la actuación de manera completa, a fin de continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

SALA LABORAL

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.

**PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL – ACCIÓN DE REINTEGRO
DE ÓSCAR LEONEL GARZÓN HIDALGO CONTRA COMPAÑÍA
TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.**

Bogotá D. C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Verificado el expediente, se advierte a que fue remitido de manera incompleta por parte del Juzgado de primera instancia, en tanto no obran las documentales allegadas vía correo electrónico por la demandada y que fueron decretadas como pruebas a su favor en audiencia del 26 de octubre de 2021 (folios 214 a 217).

En consecuencia, se ordena la **devolución** del expediente al despacho de origen para que disponga su envío completo. En caso de que no sea posible obtener los documentos referidos, deberá proceder con los trámites de reconstrucción del expediente, en los términos señalados en el artículo 126 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTA D. C.**

SALA LABORAL

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.

**PROCESO ORDINARIO DE ARNOLD ERNESTO GÓMEZ MENDOZA
CONTRA UNIVERSIDAD DE LOS ANDES Y LA ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**

Bogotá D. C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Sería del caso proceder a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto que negó el decreto de pruebas en audiencia del 7 de julio de 2021; no obstante, se advierte que obran escritos de las partes en que informan acerca del desistimiento del mismo ante el Juzgado de primera instancia, quien lo aceptó y procedió a continuar el trámite hasta proferir sentencia.

En consecuencia, se ordena la **devolución** del expediente al juzgado de origen para que disponga la continuidad del proceso, y el envío de las piezas que correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

H. MAGISTRADO LUIS ALFREDO BARON CORREDOR

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 005 2015 00833 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde se declaró DESIERTO el recurso extraordinario de casación interpuesto en contra de la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 21 de octubre de 2019.

Bogotá D.C., cuatro (04) de febrero de 2022.

DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO
ESCRIBIENTE NOMINADO

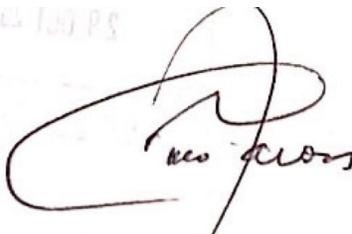
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 4 de febrero de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Alfredo Baron Corredor', is written over a faint, circular stamp. The stamp contains the text 'MAG. LUIS ALFREDO BARON CORREDOR' and 'ESCRIBIENTE NOMINADO'.

LUIS ALFREDO BARON CORREDOR
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO LUIS ALFREDO BARON CORREDOR

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 031 2016 00279 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde se declaró DESIERTO el recurso extraordinario de casación interpuesto en contra de la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 25 de noviembre de 2019.

Bogotá D.C., cuatro (04) de febrero de 2022.

DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO
ESCRIBIENTE NOMINADO

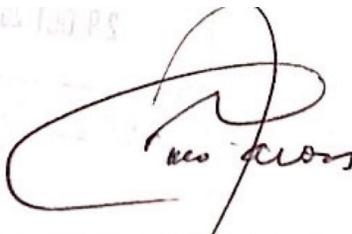
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 4 de febrero de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Alfredo Baron Corredor', is written over a faint, circular stamp. The stamp contains the text 'MAG. L.S.P.S.' and other illegible markings.

LUIS ALFREDO BARON CORREDOR
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO LUIS ALFREDO BARON CORREDOR

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 035 2013 00011 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde NO CASA la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 09 de julio de 2014.

Bogotá D.C., cuatro (04) de febrero de 2022.

**DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

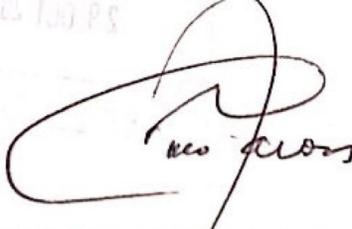
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 4 de febrero de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Alfredo Baron Corredor', is written over a faint, circular official stamp. The stamp contains some illegible text, possibly 'MAGISTRADO' and 'SALA LABORAL'.

**LUIS ALFREDO BARON CORREDOR
Magistrado Ponente**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA LABORAL

Magistrado Ponente: DR LUIS ALFREDO BARON CORREDOR

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la **demandante** interpuso, dentro del término legal, recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), notificado por edicto de fecha diez (10) de mayo de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$109.023.120**.

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del demandante, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



En el presente asunto, la sentencia de primera instancia negó las pretensiones de la demanda, decisión que apelada, fue confirmada.

Así las cosas, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandante, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que no fueron otorgadas en las instancias, de ellas, la reliquidación pensional de jubilación tomando una mesada inicial de \$ 90.602,89 a partir del 30 de agosto de 1982, junto con el pago de sus diferencias actualizadas, que presenta incidencias a futuro que la Sala procede a estimar, para efectos de este recurso, tomando el valor de la diferencia entre el valor de la primera mesada otorgada (\$25.411,58), y la reclamada y su equivalencia en salarios mínimos, que será utilizada, para efectos de este recurso, en la misma proporción aplicada al valor del salario mínimo mensual vigente a la fecha de fallo de alzada, por 14 mesadas anuales, acogiendo la tabla de mortalidad rentistas hombres 2, de acuerdo a los siguientes cálculos:

		SMLMV	EQUIVALENTE EN SMLMV	DIFERENCIA RECLAMADA POR MESADA EN SMLMV
MESADA PAGADA	\$ 25.411,58	7.410	3,43 SMLMV	
MESADA RECLAMADA	\$ 90.602,89	7.410	12,227 SMLMV	8,697

INCIDENCIAS FUTURAS	
Fecha de nacimiento	16 de febrero de 1933
Edad fecha de fallo (años)	88
Valor SMLMV a la fecha de fallo	\$ 908.526
Diferencias Reclamadas en SMLMV	8,697
Valor reclamado por diferencia por mesada	\$ 7'901.450.62
Índice	5.8
No mesadas año	14
Total	\$ 641'597.790

Lo anterior permite un estimado de **\$ 641'597.790**, monto que supera ampliamente los 120 salarios mínimos establecidos en el artículo 43 de la Ley

² SUPERINTENDENCIA FINANCIARA DE COLOMBIA . RESOLUCION No 1555 de 2010



712 de 2001. En consecuencia se concederá el recurso extraordinario de casación a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación impetrado por el apoderado del demandante.

SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS ALFREDO BARON CORREDOR

Magistrado

DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ

Magistrada

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado



H. MAGISTRADO DR. LUIS ALFREDO BARON CORREDOR

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informado que el apoderado de la **demandante** interpuso, recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

ALBERSON DIAZ BERNAL
Oficial Mayor



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
-SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR LUIS ALFREDO BARON CORREDOR

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la **parte demandada**, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en ésta instancia el treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), notificado por edicto de fecha siete (7) de octubre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$109.023.120**.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



En el presente caso, el fallo de segunda instancia revocó la decisión de primer grado y condenó al pago de diversas acreencias laborales.

Así las cosas, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandada se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en las instancias, de ellas, el pago de los valores liquidados por concepto de salarios, vacaciones, intereses a las cesantías, indemnización moratoria y aportes pensionales conforme a los salarios indicados.

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente.²

Efectuado el cálculo actuarial, se estableció el valor de las obligaciones en la suma de **\$ 84'275.011,2**, guarismo que supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso.

En consecuencia, al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **no se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandada**.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandada.

SEGUNDO : En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

²Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015 liquidación fl 923.



Notifíquese y Cúmplase,

LUIS ALFREDO BARON CORREDOR

Magistrado

DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ

Magistrada

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado

Alberson



H. MAGISTRADO DR. LUIS ALFREDO BARON CORREDOR

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informado que el apoderado de la **parte demandada** interpuso, recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno(2021).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

ALBERSON DIAZ BERNAL
Oficial Mayor

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la **parte demandante** interpuso, dentro del término de ejecutoria recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), dado su resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *“sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *“interés jurídico para recurrir”*, que de forma clara la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas; en ambos casos, atendiendo los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia absolvió a las demandadas de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra; decisión que fue apelada por la parte demandante y confirmada en segunda instancia por esta Corporación.

Para cuantificar el interés jurídico del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones de la demanda que no le fueron reconocidas o en su defecto reconocidas en menores proporciones a las solicitadas, es decir las siguientes sumas de dinero:

Pretensiones no concedidas	Valor
Indemnización por despido sin justa causa	
Según la Dte	205 días de salario
Ultimo Salario Devengado	\$ 2.523.503,00
Indemnización de 205 días	\$ 17.243.937,17
Indexación	\$ 8.621.968,58
Total Indemnización indexada	\$ 25.865.905,75

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *“el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado”* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

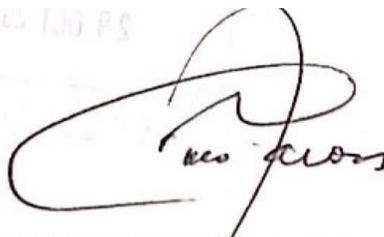
Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que debió pagársele a la demandante en caso de una eventual condena a la demandada asciende a la suma de **\$ 25.865.905,75** suma que no supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.
Notifíquese y Cúmplase,



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado

H. MAGISTRADO DR. **LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001310501420180012201**, informándole que el apoderado de la **parte demandante**, dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación en contra del fallo de segunda instancia dictado por esta Corporación el treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

LINA PAOLA JIMENEZ ROMERO
Oficial Mayor

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término de ejecutoria interpuso, recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en ésta instancia el treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *“sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *“interés jurídico para recurrir”*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró no probadas las excepciones de inexistencia de las obligaciones reclamadas, cobro de lo no debido y falta de legitimación en la causa por pasiva propuestas por la Fiduprevisora S.A. como vocera y administradora del PAR Caprecom Liquidado, asimismo, condenó a la Fiduprevisora S.A. en calidad de vocera y administradora del PAR Caprecom Liquidado a reconocer y pagar a favor de la demandante la suma de \$123.805.244 por concepto de indemnización por despido sin justa mas indexación; decisión que fue apelada por la parte demandada y revocada por esta Corporación en segunda instancia.

Para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte del demandante, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones que no le fueron reconocidas o en su defecto reconocidas en menores proporciones a las solicitadas.

Por lo anterior, luego de haber realizado las operaciones aritméticas correspondientes se observa lo siguiente:

Pretensiones no concedidas	Valor
Indemnización por despido sin justa causa	
Indemn. 55 días por el primer año	55
Indemn. 50 días adicionales por los 35 años	1750
Ultimo Salario Devengado	\$ 1.704.954,00
Indemnización de 1855 días	\$ 112.242.805,00
Indexación	\$ 56.121.402,50
Total Indemnización indexada	\$ 168.364.207,50

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *“el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado”* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que debió pagársele a la demandante en caso de una eventual condena a la demandada asciende a la suma de **\$ 168.364.207,50** suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

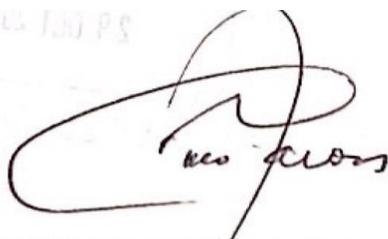
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

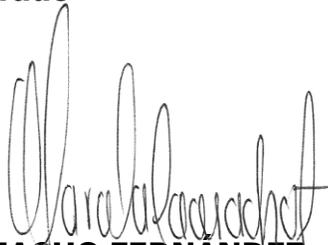
PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosigase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado

H. MAGISTRADO DR. **LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001310501720170075601**, informándole que el apoderado de la parte demandante dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

LINA PAOLA JIMÉNEZ ROMERO
Oficial Mayor

LPJR

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la **parte demandada PARQUEADEROS DEL FUTURO LTDA** dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *“sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *“interés jurídico para recurrir”*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró que entre las partes existieron varios contratos de trabajo, asimismo, declaró parcialmente probada la excepción de prescripción.

Por otra parte condenó al Museo Moderno de Bogotá como depositario de Parqueaderos del Futuro Ltda a pagar a favor de la demandante cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, sanción moratoria del artículo 99 de la ley 50 de 1990, indemnización Moratoria de que trata el artículo 65 del CST y los intereses moratorios de la mismo; decisión que fue apelada por las demandadas, modificada y adicionada en segunda instancia por esta Corporación.

Ahora bien, para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandada PARQUEADEROS DEL FUTURO LTDA, debemos decir que estas recaen sobre las condenas que le fueron impuestas con la sentencia de segunda instancia, esto es las siguientes sumas de dinero:

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *“el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado”* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Condenas Impuestas	Valor
Cesantías	\$ 13.979.000,00
Intereses Moratorios	\$ 634.740,00
Prima de servicios	\$ 8.029.740,00
Vacaciones	\$ 4.251.375,00
Sanción del artículo 99 ley 50 de 1990	\$ 57.805.500,00
Sanción Moratoria Art 65 CST	\$ 90.696.000,00
Total Condenas Impuestas	\$ 175.396.355,00

Por lo anterior, una vez realizadas las operaciones aritméticas correspondientes, se observa que la condena impuesta asciende a la suma de **\$ 175.396.355,00** valor que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

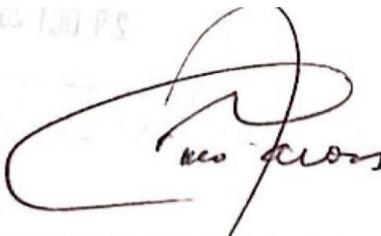
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **PARQUEADEROS DEL FUTURO LTDA.**

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado

H. MAGISTRADO DR. **LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001310502420160012002**, informándole que el apoderado de la parte demandada PARQUEADEROS DEL FUTURO LTDA dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

LINA PAOLA JIMÉNEZ ROMERO
Oficial Mayor

LPJR

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término de ejecutoria interpuso, recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en ésta instancia el treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *“sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *“interés jurídico para recurrir”*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia negó las pretensiones de l demanda y como consecuencia de ello absolvió a la demandada de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra; decisión que fue apelada por la parte demandante y confirmada por esta Corporación en segunda instancia.

Para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte del demandante, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones que no le fueron reconocidas o en su defecto reconocidas en menores proporciones a las solicitadas.

Por lo anterior, luego de haber realizado las operaciones aritméticas correspondientes se observa lo siguiente:

En Resumen	Valor
Pensión de sobrevivientes causada desde el 17 de febrero de 2013 hasta la fecha del fallo de 2da instancia	\$ 100.203.667,80
Incidencia Futura	\$ 272.194.389,60
Total	\$ 372.398.057,40

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que debió pagársele a la demandante en caso de una eventual condena a la demandada asciende a la suma de **\$ 372.398.057,40** suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *“el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado”* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

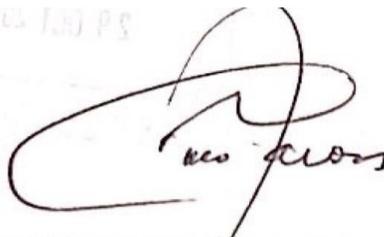
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

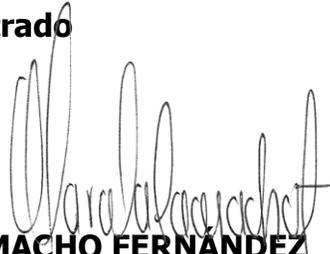
PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado

H. MAGISTRADO DR. **LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001310502720170010601**, informándole que el apoderado de la parte demandante dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

LINA PAOLA JIMÉNEZ ROMERO
Oficial Mayor

LPJR

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la **parte demandada** dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *“sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *“interés jurídico para recurrir”*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia condenó a la demandada AFP Porvenir S.A. a reconocer y pagar a favor del demandante pensión de vejez en cuantía inicial de un salario mínimo legal mensual vigente correspondiente a la garantía de pensión mínima una vez se acreditara el retiro, asimismo, condenó a la AFP Porvenir S.A. a realizar los tramites necesarios para que el ministerio de Hacienda y Credito Publico de cumplimiento a la garantía de pensión mínima;; decisión que fue apelada por la parte demandada y confirmada en segunda instancia por esta Corporación.

Ahora bien, para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandada, debemos decir que estas recaen sobre las condenas que le fueron impuestas con la sentencia de segunda instancia, esto es el reconocimiento y pago de una pensión de vejez a partir del momento del retiro del demandante, pero como quiera que dentro del expediente no obra prueba de dicha situación, la condena se calculara teniendo en cuenta la incidencia futura de la prestación arrojando las siguientes sumas de dinero:

Incidencia Futura	
Resolucion 1555 de 2010	
Fecha de Nacimiento Dte	04/06/1952
Edad de la Dte a la fecha del Fallo 2da Instancia	69
Expectativa de vida	14,7
Expectativa en mesadas	205,8
Total Expectativa de vida	\$186.974.650,80

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *“el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado”* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Por lo anterior, una vez realizadas las operaciones aritméticas correspondientes, se observa que la condena impuesta asciende a la suma de **\$186.974.650,80** valor que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

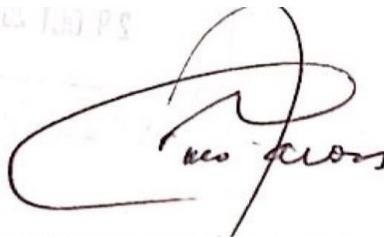
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **AFP PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosigase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado

H. MAGISTRADO DR. **LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **1100131050242016002002**, informándole que el apoderado de la parte demandada dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

LINA PAOLA JIMÉNEZ ROMERO
Oficial Mayor

LPJR

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

La apoderada de la **parte demandada** dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia condenó a la demandada a reconocer a favor del demandante la pensión de jubilación convencional a partir del 22 de diciembre de 2010 en cuantía inicial de \$1.990.357, 58 y como consecuencia de ello ordenó el pago del retroactivo pensional causado entre el 17 de diciembre de 2015 y el 31 de agosto de 2019.

Por otra parte, condenó a la demandada a pagar a favor del demandante las mesadas pensionales causadas con los respectivos reajustes pensionales a partir del 1 de septiembre de 2019, asimismo, declaró parcialmente probada la excepción de prescripción; decisión que fue apelada por la parte demandada y modificada en segunda instancia por esta Corporación.

Ahora bien, para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandada, debemos decir que estas recaen sobre las condenas que le fueron impuestas con la sentencia de segunda instancia, esto es el pago de \$218.189.714,22 por concepto de retroactivo pensional caudado desde el 17 de diciembre de 2015 y el

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

30 de septiembre de 2021, valor que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

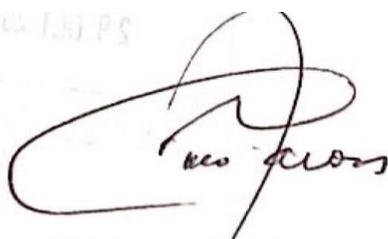
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

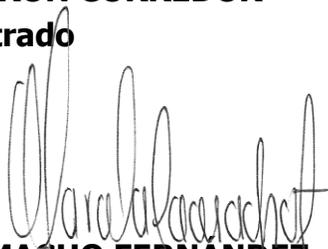
PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado

H. MAGISTRADO DR. **LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001310503520190025101**, informándole que la apoderada de la parte demandada dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

LINA PAOLA JIMÉNEZ ROMERO
Oficial Mayor

LPJR

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

La apoderada de la **parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, interpuso recurso extraordinario de casación, dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia absolvió a las demandadas de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra; decisión que fue apelada por la parte demandada y revocada en segunda instancia por esta Corporación.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló que los fondos privados administradores de pensiones no tienen interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n° 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, Radicación n.º 85430 SCLAJPT-06 V.00 6 continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).²

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, se observa que la **parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, no tiene interés económico para recurrir en casación, dado que cuándo el ad quem decreto la nulidad del traslado y la devolución de los saldos, no hizo otra cosa que ordenar al fondo privado retornar los dineros tales como cotizaciones, rendimientos y bono pensional a Colpensiones, los cuales son de propiedad de la demandante.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

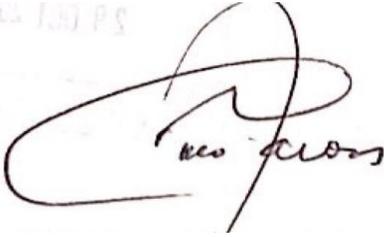
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**

SEGUNDO: En firme este proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

² Auto N. AL1223 del 24 de junio de 2020. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral Magistrada Ponente. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

Notifíquese y Cúmplase,



Handwritten signature of Luis Alfredo Barón Corredor in black ink. The signature is stylized and includes the name 'Luis Alfredo' written below the main signature.

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

Magistrado



Handwritten signature of Diana Marcela Camacho Fernández in black ink. The signature is highly stylized and includes the name 'Diana Marcela' written below the main signature.

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



Handwritten signature of Eduardo Carvajalino Contreras in black ink. The signature is stylized and includes the name 'Eduardo' written below the main signature.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado

H. MAGISTRADO DR. **LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001310503720180048601**, informándole que la apoderada de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, dentro del término de ejecutoria, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

LINA PAOLA JIMÉNEZ ROMERO
Oficial Mayor

LPJR

DDO: INSTITUCION PROVINCIA DE NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO DE LA CONGREGACIÓN DE DOMINICAS DE SANTA CATALINA DE SENA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., 10

07 FEB 2022

El apoderado de la **parte demandada** dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), dado su resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera:

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró que entre las partes existió un contrato a término indefinido desde el 21 de enero de 1983y el 1 de septiembre de 2018, ocupando como ultimo cargo el de bibliotecóloga, el cual término con fundamento en la causa de reconocimiento de pensión a la demandante, asimismo, declaró que la demandante sufrió un accidente de trabajo el 11 de diciembre de 2015 con ocasión al cumplimiento de sus funciones al servicio de la demandada.

Por otra parte, condenó a la demandada al pago de perjuicios morales, lucro cesante consolidado, lucro cesante futuro y declaró parcialmente probada la excepción de inexistencia de la obligación frente a las pretensiones de daño emergente e indexación y absolvió de las demás pretensiones; decisión que fue apelada por las partes y confirmada en segunda instancia por esta Corporación.

Ahora, para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandada, debemos decir que estas recaen sobre las condenas que le fueron impuestas con la sentencia de segunda instancia, dando como resultado lo siguiente:

Condenas Impuestas	Valor
Perjuicios Morales	\$ 30.000.000,00
Lucro Cesante Consolidado	\$ 113.342.550,61
Lucro Cesante Futuro	\$ 300.732.616,41
Total Condenas	\$ 444.075.167,02

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

DDO: INSTITUCION PROVINCIA DE NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO DE LA CONGREGACIÓN DE DOMINICAS DE SANTA CATALINA DE SENA

755

Por lo anterior, una vez realizadas las operaciones aritméticas correspondientes, se observa que la condena impuesta asciende a la suma de **\$ 444.075.167,02** valor que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

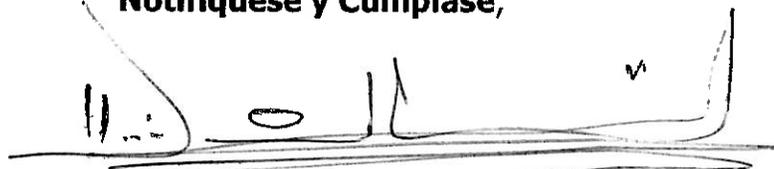
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



DAVID A.J. CORREA STEER
Magistrado



ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

- Radicacion 11001310501020180045002

Condenas Impuestas	Valor
Perjuicios Morales	\$ 30.000.000,00
Lucro Cesante Consolidado	\$ 113.342.550,61
Lucro Cesante Futuro	\$ 300.732.616,41
Total Condenas	\$ 444.075.167,02

101

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., 10 7 FEB 2022

El apoderado de la **parte demandante** interpuso, recurso extraordinario de casación dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia condenó a la demandada a reconocer y pagar pensión de vejez a favor del demandante de conformidad con el artículo 12 del acuerdo 049 de 1990 a partir del 1 de febrero de 2019 con los reajustes legales anuales y en 13 mesadas, al pago del retroactivo pensional, asimismo al pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993.

Por otra parte, declaró probada la excepción de inexistencia del derecho y de la obligación por falta de causa y título para pedir propuesta por Colpensiones frente a la indexación; decisión que fue apelada por las partes y revocada en segunda instancia por esta Corporación.

Para cuantificar el interés jurídico del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones de la demanda que no le fueron reconocidas o en su defecto reconocidas en menores proporciones a las solicitadas, es decir:

En Resumen	
Mesadas causadas desde el 1 de febrero de 2019 hasta la fecha del fallo de 2da instancia	\$ 59.271.201,62
Intereses Moratorios	\$ 7.507.668,49
Incidencia Futura	\$ 369.285.799,34
Total	\$ 436.064.669,45

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

165

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que debió pagársele a la demandante en caso de una eventual condena a la demandada asciende a la suma de **\$ 436.064.669,45** suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

DAVID A.J. CORREA STEER
Magistrado


ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada


MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

Radicacion 1100131050102019001401

Mesadas adeudadas con retroactivo									
Fecha inicial	Fecha final	Incrementos	Valor que debieron	Número de mesadas	Retroactivo anual	I.P.C. Inicial	I.P.C. Final	Resultado	Indexacion anual
01/02/2019	31/12/2019	3,80%	\$ 1.748.899,00	12	\$ 20.986.788,00	100,00	105,91	1,06	\$ 22.227.107,17
01/01/2020	31/12/2020	3,80%	\$ 1.815.357,16	13	\$ 23.599.643,11	103,80	105,91	1,02	\$ 24.079.366,10
01/01/2021	30/06/2021	1,61%	\$ 1.844.584,41	7	\$ 12.912.090,89	105,48	105,91	1,00	\$ 12.964.728,34
Total mesadas					\$ 57.498.521,99				\$ 59.271.201,62

Intereses Moratorios						
Fecha inicial	Fecha final	Número de días en	Mesada pensional	Interés de mora	Tasa Interés	Valor intereses
01/02/2019	30/06/2021	880	\$ 1.091.054,16	29,52%	0,07%	\$ 680.656,33
01/03/2019	30/06/2021	852	\$ 1.056.338,80	29,52%	0,07%	\$ 638.030,93
01/04/2019	30/06/2021	821	\$ 1.017.903,93	29,52%	0,07%	\$ 592.446,11
01/05/2019	30/06/2021	791	\$ 980.708,91	29,52%	0,07%	\$ 549.940,25
01/06/2019	30/06/2021	760	\$ 1.884.548,09	29,52%	0,07%	\$ 1.015.359,23
01/07/2019	30/06/2021	730	\$ 905.079,02	29,52%	0,07%	\$ 468.390,70
01/08/2019	30/06/2021	699	\$ 866.644,15	29,52%	0,07%	\$ 429.454,24
01/09/2019	30/06/2021	668	\$ 828.209,29	29,52%	0,07%	\$ 392.207,11
01/10/2019	30/06/2021	638	\$ 791.014,26	29,52%	0,07%	\$ 357.769,98
01/11/2019	30/06/2021	607	\$ 752.579,40	29,52%	0,07%	\$ 323.847,03
01/12/2019	30/06/2021	577	\$ 715.384,37	29,52%	0,07%	\$ 292.626,85
01/01/2020	30/06/2021	546	\$ 702.673,59	29,52%	0,07%	\$ 271.985,14
01/02/2020	30/06/2021	515	\$ 662.778,20	29,52%	0,07%	\$ 241.977,15
01/03/2020	30/06/2021	486	\$ 625.456,71	29,52%	0,07%	\$ 215.492,64
01/04/2020	30/06/2021	455	\$ 585.561,33	29,52%	0,07%	\$ 188.878,57
01/05/2020	30/06/2021	425	\$ 546.952,89	29,52%	0,07%	\$ 164.792,62
01/06/2020	30/06/2021	394	\$ 507.057,50	29,52%	0,07%	\$ 141.629,05
01/07/2020	30/06/2021	364	\$ 468.449,06	29,52%	0,07%	\$ 120.882,29
01/08/2020	30/06/2021	333	\$ 428.553,67	29,52%	0,07%	\$ 101.169,21
01/09/2020	30/06/2021	302	\$ 388.658,29	29,52%	0,07%	\$ 83.209,67
01/10/2020	30/06/2021	272	\$ 350.049,85	29,52%	0,07%	\$ 67.499,06
01/11/2020	30/06/2021	241	\$ 310.154,46	29,52%	0,07%	\$ 52.990,01
01/12/2020	30/06/2021	211	\$ 271.546,02	29,52%	0,07%	\$ 40.618,59
01/01/2021	30/06/2021	180	\$ 235.380,21	29,52%	0,07%	\$ 30.035,95
01/02/2021	30/06/2021	149	\$ 194.842,51	29,52%	0,07%	\$ 20.581,11
01/03/2021	30/06/2021	121	\$ 158.227,81	29,52%	0,07%	\$ 13.572,73
01/04/2021	30/06/2021	90	\$ 117.690,10	29,52%	0,07%	\$ 7.508,99
01/05/2021	30/06/2021	60	\$ 78.460,07	29,52%	0,07%	\$ 3.337,33
01/06/2021	30/06/2021	29	\$ 37.922,37	29,52%	0,07%	\$ 779,64
Total Intereses						\$ 7.507.668,49

Incidencia Futura	
Resolucion 1555/2010	
Fecha de Nacimiento	05/06/1953
Edad Fecha del Fallo	
2da Instancia	68
Expectativa de Vida	15,4
Expec. De Vida en mesadas	200,2
Total Expec	\$ 369.285.799,34

En Resumen	
Mesadas causadas	\$ 59.271.201,62
Intereses Moratorios	\$ 7.507.668,49
Incidencia Futura	\$ 369.285.799,34
Total	\$ 436.064.669,45

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., 10 7 FEB 2022

El apoderado de la parte demandada interpuso en término, recurso de reposición y en subsidio queja¹ contra el auto proferido por esta Corporación el seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se negó el recurso de casación interpuesto por la misma parte, por cuanto las condenas impuestas no superaban la cuantía mínima establecida para tal fin.

El impugnante, manifiesta que la Sala para determinar el interés económico para recurrir en casación de dicha parte, debió de oficiar a Colpensiones para que dicha entidad elaborara el cálculo actuarial de la sentencia proferida por el Tribunal, que esa era la manera de poder determinar si era viable o no el recurso de casación interpuesto.

Acto seguido la Sala procede a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo manifestado por el recurrente, su inconformidad radica básicamente, en la decisión de segunda instancia; que condenó a la demandada a pagar el cálculo actuarial que elabore Colpensiones por el periodo laborado, con un IBL equivalente al salario mínimo legal mensual, debió de enviarse a Colpensiones para que la misma realizara la correspondiente liquidación, al respecto encuentra la Sala que en la decisión se mantienen los fundamentos facticos y jurídicos que condujeron a la corporación a negar el recurso extraordinario de Casación interpuesto por la parte demandada consignados en la parte motiva del proveído cuya reposición se solicita, pues el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 creó un grupo liquidador al servicio de esta Corporación para realizar tales operaciones, razón por la cual no es procedente acceder a dicho pedimento.

Ahora en lo que respecta a la solicitud de tener en cuenta la liquidación presentada y los dineros que se causaren a futuro, se tiene que no es posible acceder a dicho pedimento, pues la liquidación presentada tampoco supera la cuantía mínima para acceder al recurso extraordinario de casación y competencia de esta Sala se limita a los efectos causados hasta la sentencia de segunda instancia.

En efecto con arreglo del artículo 86 del CPTSS, serán susceptibles del recurso de casación, los procesos cuya cuantía excusan de 120 veces el salario mínimo legal mensual vigente es decir \$109.023.120, limite que no alcanza a superar las condenas impuestas a la parte demandada, como se estableció en la providencia recurrida y en la liquidación obrante a folio 113 del plenario.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha reiterado que para que proceda el recurso de casación se deben reunir los siguientes requisitos: 1) Que el recurso haya sido interpuesto dentro del término legal; b) que

¹ FI 114

se trate de una sentencia proferida en un proceso ordinario en segunda instancia, y, c) que se acredite el interés jurídico económico para recurrir².

De lo expuesto se sigue, que no resulta viable acceder al pedimento de reponer la decisión inicialmente acogida, en consecuencia, no se repone el auto de fecha seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ahora respecto al recurso de queja interpuesto y como quiera que se encuentra llamado a prosperar se **CONCEDE** el mismo de conformidad con los articulo 352 y 353 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de queja interpuesto por la parte demandada de conformidad con los articulo 352 y 353 del C.G.P.

TERCERO: Por Secretaría de la Sala, remítanse las actuaciones pertinentes de manera digital, con las constancias y formalidades de Ley, para que se surta lo pertinente ante el Superior, asimismo, déjese el expediente en gaveta hasta que se surta el trámite ante el superior.

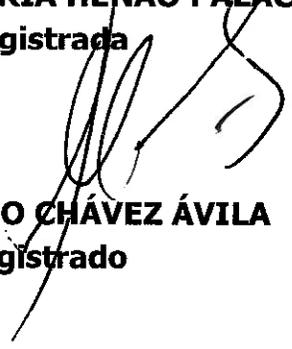
Notifíquese y Cúmplase,



DAVID A.J. CORREA STEER
Magistrado



ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

LPJR

² Auto AL 1340-2014. Radicación No. 60674



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
-SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR DAVID A.J. CORREA STEER

Bogotá D.C. 07 FEB 2022

El apoderado de la parte **demandante** interpuso, dentro del término legal, recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno(2021), notificado por edicto de fecha veintitrés (23) de junio de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de \$109.023.120.

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del demandante, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la



sentencia que se intenta impugnar, y respecto del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

En el presente asunto, la sentencia de primera instancia declaró la ineficacia del traslado de régimen pensional y negó las demás pretensiones, decisión que apelada, fue revocada por el superior.

Así las cosas, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandante, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que, reconocidas fueron revocadas, de ellas, el pago de la pensión de vejez, que presenta incidencias a futuro que la Sala procede a estimar, para efectos de este recurso, con base en el salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de fallo, por 13 mesadas anuales, acogiendo la tabla de mortalidad rentistas mujeres², de acuerdo a los siguientes cálculos:

INCIDENCIAS FUTURAS	
Fecha de nacimiento (fl.35)	16 de junio de 1958
Edad fecha de fallo (años)	63
Valor de la mesada	\$ 908.526
Mesadas año	13
Índice	24.4
Total	\$ 288'184.447

Lo anterior permite un estimado de \$288'184.447, monto que supera ampliamente los 120 salarios mínimos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, sin que resulte necesario cuantificar las demás obligaciones reclamadas. En consecuencia se concederá el recurso extraordinario de casación a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

² SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA. RESOLUCION No 1555 de 2010

332



RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación impetrado por el apoderado de la demandante.

SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

DAVID. A. J CORREA STEER

Magistrado

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Magistrada

MARCELIANO CHAVEZ AVILA

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DR DAVID A. J. CORREA STEER

EXPEDIENTE No. 11001 31 05 035 2018 00440 01

DEMANDANTE: JOSE HUMBERTO TOLEDO CACERES

DEMANDADO: SEMILLAS DEL TROPICO SAS Y OTRO

Bogotá D.C; 09 DIC 2021 de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada de la parte demandante, interpuso recurso extraordinario de casación, contra la sentencia proferida en esta instancia, el día veintinueve (29) de septiembre de 2020, dado su resultado.

A folio 335 allega memorial donde manifiesta que DESISTE del recurso impetrado.

A efectos de resolver la Sala procede a dictar el siguiente,

AUTO

El apoderado de la parte Demandante, a través de memorial electrónico enviado a través de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en fecha 23 de septiembre de 2021, visto a folio 894-895, desiste del recurso extraordinario de casación, interpuesto contra la sentencia proferida el día 30 de noviembre de 2020, por la Sala de decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, se dispone:

PRIMERO: ADMITASE, por ser procedente, el DESISTIMIENTO del recurso extraordinario de casación, interpuesto por el apoderado de la parte Demandante, contra la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2020, por la Sala de decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por ajustarse a los parámetros establecidos en el artículo 316 del C.G.P., aplicable por analogía según el artículo 145 del C.P.T.S.S.

José Humberto Toledo Cáceres contra Semillas Del Trópico SAS y Otro

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, devuélvanse las presentes diligencias al
Juzgado de Origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



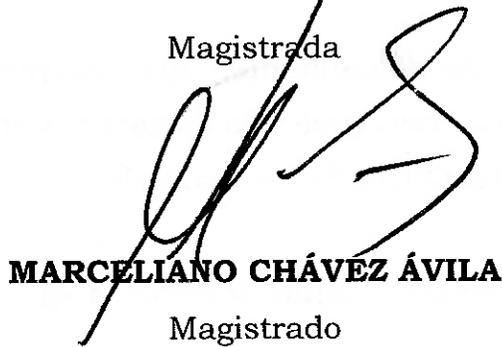
DAVID A.J. CORREA STEER

Magistrado



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Magistrada



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado

DANIELA C.R.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., 07 FEB 2022

La apoderada de la **parte demandante** interpuso, recurso extraordinario de casación dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia absolvió a las demandadas de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra; decisión que fue apelada por la parte demandante y confirmada en segunda instancia por esta Corporación.

Para cuantificar el interés jurídico del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones de la demanda que no le fueron reconocidas o en su defecto reconocidas en menores proporciones a las solicitadas, es decir:

En Resumen	
Pensión de sobrevivientes causada desde el 12 de mayo de 2013 hasta la fecha del fallo de 2da instancia	\$ 95.175.007,79
Intereses Moratorios	\$ 96.497.491,29
Total	\$ 191.672.499,08

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que debió pagársele a la demandante en caso de una eventual condena a la demandada asciende a la suma de **\$ 191.672.499,08** suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,
Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte
demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



DAVID A.J. CORREA STEER
Magistrado



ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

Radicacion 11001310503820160051501

Mesadas adeudadas con retroactivo								
Fecha inicial	Fecha final	Valor reconocido	Número de mesadas	Retroactivo anual	I.P.C. Inicial	I.P.C. Final	Resultado	Indexacion anual
12/05/2013	31/12/2013	\$ 589.500,00	7	\$ 4.126.500,00	78,05	105,91	1,36	\$ 5.599.456,95
01/01/2014	31/12/2014	\$ 616.000,00	14	\$ 8.624.000,00	79,56	105,91	1,33	\$ 11.480.239,32
01/01/2015	31/12/2015	\$ 644.350,00	14	\$ 9.020.900,00	82,47	105,91	1,28	\$ 11.584.861,39
01/01/2016	31/12/2016	\$ 689.455,00	14	\$ 9.652.370,00	88,05	105,91	1,20	\$ 11.610.249,93
01/01/2017	31/12/2017	\$ 737.717,00	14	\$ 10.328.038,00	93,11	105,91	1,14	\$ 11.747.852,05
01/01/2018	31/12/2018	\$ 781.242,00	14	\$ 10.937.388,00	96,92	105,91	1,09	\$ 11.951.906,35
01/01/2019	31/12/2019	\$ 828.116,00	14	\$ 11.593.624,00	100,00	105,91	1,06	\$ 12.278.807,18
01/01/2020	31/12/2020	\$ 877.803,00	14	\$ 12.289.242,00	103,80	105,91	1,02	\$ 12.539.052,22
01/01/2021	30/06/2021	\$ 908.526,00	7	\$ 6.359.682,00	105,53	105,91	1,00	\$ 6.382.582,40
Total mesadas				\$ 64.282.820,00				\$ 95.175.007,79

Intereses Moratorios						
Fecha inicial	Fecha final	Número de días en mora	Mesada pensional	Interés de mora	Tasa Interés	Valor intereses
12/05/2013	30/06/2021	2.971	\$ 1.241.610,47	29,52%	0,07%	\$ 2.615.091,72
01/06/2013	30/06/2021	2.951	\$ 1.233.252,27	29,52%	0,07%	\$ 2.580.001,99
01/07/2013	30/06/2021	2.921	\$ 1.220.714,98	29,52%	0,07%	\$ 2.527.811,79
01/08/2013	30/06/2021	2.890	\$ 1.207.759,77	29,52%	0,07%	\$ 2.474.442,16
01/09/2013	30/06/2021	2.859	\$ 1.194.804,56	29,52%	0,07%	\$ 2.421.641,96
01/10/2013	30/06/2021	2.829	\$ 1.182.267,26	29,52%	0,07%	\$ 2.371.087,15
01/11/2013	30/06/2021	2.798	\$ 1.169.312,05	29,52%	0,07%	\$ 2.319.407,42
01/12/2013	30/06/2021	2.768	\$ 1.156.774,75	29,52%	0,07%	\$ 2.269.936,94
01/01/2014	30/06/2021	2.737	\$ 1.195.238,06	29,52%	0,07%	\$ 2.319.146,16
01/02/2014	30/06/2021	2.706	\$ 1.181.700,48	29,52%	0,07%	\$ 2.266.909,12
01/03/2014	30/06/2021	2.678	\$ 1.169.472,98	29,52%	0,07%	\$ 2.220.238,71
01/04/2014	30/06/2021	2.647	\$ 1.155.935,39	29,52%	0,07%	\$ 2.169.134,13
01/05/2014	30/06/2021	2.617	\$ 1.142.834,50	29,52%	0,07%	\$ 2.120.244,62
01/06/2014	30/06/2021	2.586	\$ 1.129.296,91	29,52%	0,07%	\$ 2.070.310,88
01/07/2014	30/06/2021	2.556	\$ 1.116.196,02	29,52%	0,07%	\$ 2.022.554,46
01/08/2014	30/06/2021	2.525	\$ 1.102.658,43	29,52%	0,07%	\$ 1.973.791,57
01/09/2014	30/06/2021	2.494	\$ 1.089.120,84	29,52%	0,07%	\$ 1.925.623,70
01/10/2014	30/06/2021	2.464	\$ 1.076.019,95	29,52%	0,07%	\$ 1.879.576,17
01/11/2014	30/06/2021	2.433	\$ 1.062.482,36	29,52%	0,07%	\$ 1.832.579,15
01/12/2014	30/06/2021	2.403	\$ 1.049.381,46	29,52%	0,07%	\$ 1.787.664,71
01/01/2015	30/06/2021	2.372	\$ 1.083.516,24	29,52%	0,07%	\$ 1.822.002,69
01/02/2015	30/06/2021	2.341	\$ 1.069.355,61	29,52%	0,07%	\$ 1.774.689,88
01/03/2015	30/06/2021	2.313	\$ 1.056.565,37	29,52%	0,07%	\$ 1.732.490,69
01/04/2015	30/06/2021	2.282	\$ 1.042.404,74	29,52%	0,07%	\$ 1.686.362,46
01/05/2015	30/06/2021	2.252	\$ 1.028.700,91	29,52%	0,07%	\$ 1.642.314,84
01/06/2015	30/06/2021	2.221	\$ 1.014.540,29	29,52%	0,07%	\$ 1.597.411,34
01/07/2015	30/06/2021	2.191	\$ 1.000.836,46	29,52%	0,07%	\$ 1.554.548,94
01/08/2015	30/06/2021	2.160	\$ 986.675,83	29,52%	0,07%	\$ 1.510.870,17
01/09/2015	30/06/2021	2.129	\$ 972.515,21	29,52%	0,07%	\$ 1.467.813,80
01/10/2015	30/06/2021	2.099	\$ 958.811,37	29,52%	0,07%	\$ 1.426.738,97
01/11/2015	30/06/2021	2.068	\$ 944.650,75	29,52%	0,07%	\$ 1.384.907,33
01/12/2015	30/06/2021	2.038	\$ 930.946,92	29,52%	0,07%	\$ 1.345.017,72
01/01/2016	30/06/2021	2.007	\$ 980.962,04	29,52%	0,07%	\$ 1.395.720,58
01/02/2016	30/06/2021	1.976	\$ 965.810,16	29,52%	0,07%	\$ 1.352.937,14
01/03/2016	30/06/2021	1.947	\$ 951.635,83	29,52%	0,07%	\$ 1.313.516,83
01/04/2016	30/06/2021	1.916	\$ 936.483,95	29,52%	0,07%	\$ 1.272.022,36
01/05/2016	30/06/2021	1.886	\$ 921.820,84	29,52%	0,07%	\$ 1.232.500,53
01/06/2016	30/06/2021	1.855	\$ 906.668,96	29,52%	0,07%	\$ 1.192.316,53
01/07/2016	30/06/2021	1.825	\$ 892.005,85	29,52%	0,07%	\$ 1.154.062,89
01/08/2016	30/06/2021	1.794	\$ 876.853,97	29,52%	0,07%	\$ 1.115.189,35
01/09/2016	30/06/2021	1.763	\$ 861.702,09	29,52%	0,07%	\$ 1.076.981,80
01/10/2016	30/06/2021	1.733	\$ 847.038,98	29,52%	0,07%	\$ 1.040.640,83
01/11/2016	30/06/2021	1.702	\$ 831.887,10	29,52%	0,07%	\$ 1.003.743,74
01/12/2016	30/06/2021	1.672	\$ 817.223,99	29,52%	0,07%	\$ 968.670,97
01/01/2017	30/06/2021	1.641	\$ 858.217,33	29,52%	0,07%	\$ 998.400,44
01/02/2017	30/06/2021	1.610	\$ 842.004,81	29,52%	0,07%	\$ 961.035,33
01/03/2017	30/06/2021	1.582	\$ 827.361,25	29,52%	0,07%	\$ 927.898,69
01/04/2017	30/06/2021	1.551	\$ 811.148,74	29,52%	0,07%	\$ 891.889,80
01/05/2017	30/06/2021	1.521	\$ 795.459,20	29,52%	0,07%	\$ 857.720,98
01/06/2017	30/06/2021	1.490	\$ 779.246,69	29,52%	0,07%	\$ 823.114,29
01/07/2017	30/06/2021	1.460	\$ 763.557,16	29,52%	0,07%	\$ 790.302,43
01/08/2017	30/06/2021	1.429	\$ 747.344,64	29,52%	0,07%	\$ 757.097,93
01/09/2017	30/06/2021	1.398	\$ 731.132,13	29,52%	0,07%	\$ 724.606,03
01/10/2017	30/06/2021	1.368	\$ 715.442,60	29,52%	0,07%	\$ 693.840,74
01/11/2017	30/06/2021	1.337	\$ 699.230,08	29,52%	0,07%	\$ 662.751,04
01/12/2017	30/06/2021	1.307	\$ 683.540,55	29,52%	0,07%	\$ 633.342,71
01/01/2018	30/06/2021	1.276	\$ 706.700,12	29,52%	0,07%	\$ 639.270,62
01/02/2018	30/06/2021	1.245	\$ 689.531,07	29,52%	0,07%	\$ 608.586,20
01/03/2018	30/06/2021	1.217	\$ 674.023,54	29,52%	0,07%	\$ 581.519,86
01/04/2018	30/06/2021	1.186	\$ 656.854,50	29,52%	0,07%	\$ 552.271,68
01/05/2018	30/06/2021	1.156	\$ 640.239,29	29,52%	0,07%	\$ 524.685,50

63

01/06/2018	30/06/2021	1.125	\$ 623.070,24	29,52%	0,07%	\$ 496.922,25
01/07/2018	30/06/2021	1.095	\$ 606.455,04	29,52%	0,07%	\$ 470.773,09
01/08/2018	30/06/2021	1.064	\$ 589.285,99	29,52%	0,07%	\$ 444.494,77
01/09/2018	30/06/2021	1.033	\$ 572.116,94	29,52%	0,07%	\$ 418.971,07
01/10/2018	30/06/2021	1.003	\$ 555.501,74	29,52%	0,07%	\$ 394.989,24
01/11/2018	30/06/2021	972	\$ 538.332,69	29,52%	0,07%	\$ 370.950,47
01/12/2018	30/06/2021	942	\$ 521.717,49	29,52%	0,07%	\$ 348.405,66
01/01/2019	30/06/2021	911	\$ 534.821,01	29,52%	0,07%	\$ 345.402,71
01/02/2019	30/06/2021	880	\$ 516.621,83	29,52%	0,07%	\$ 322.295,57
01/03/2019	30/06/2021	852	\$ 500.183,86	29,52%	0,07%	\$ 302.112,14
01/04/2019	30/06/2021	821	\$ 481.984,69	29,52%	0,07%	\$ 280.527,41
01/05/2019	30/06/2021	791	\$ 464.372,58	29,52%	0,07%	\$ 260.400,58
01/06/2019	30/06/2021	760	\$ 446.173,40	29,52%	0,07%	\$ 240.389,88
01/07/2019	30/06/2021	730	\$ 428.561,29	29,52%	0,07%	\$ 221.786,30
01/08/2019	30/06/2021	699	\$ 410.362,11	29,52%	0,07%	\$ 203.349,61
01/09/2019	30/06/2021	668	\$ 392.162,94	29,52%	0,07%	\$ 185.712,83
01/10/2019	30/06/2021	638	\$ 374.550,83	29,52%	0,07%	\$ 169.406,61
01/11/2019	30/06/2021	607	\$ 356.351,65	29,52%	0,07%	\$ 153.343,85
01/12/2019	30/06/2021	577	\$ 359.063,93	29,52%	0,07%	\$ 146.874,53
01/01/2020	30/06/2021	546	\$ 339.772,80	29,52%	0,07%	\$ 131.516,47
01/02/2020	30/06/2021	515	\$ 320.481,67	29,52%	0,07%	\$ 117.006,32
01/03/2020	30/06/2021	486	\$ 302.435,13	29,52%	0,07%	\$ 104.199,93
01/04/2020	30/06/2021	455	\$ 283.144,00	29,52%	0,07%	\$ 91.330,89
01/05/2020	30/06/2021	425	\$ 264.475,17	29,52%	0,07%	\$ 79.684,29
01/06/2020	30/06/2021	394	\$ 245.184,04	29,52%	0,07%	\$ 68.483,72
01/07/2020	30/06/2021	364	\$ 234.443,21	29,52%	0,07%	\$ 60.497,57
01/08/2020	30/06/2021	333	\$ 214.476,89	29,52%	0,07%	\$ 50.631,83
01/09/2020	30/06/2021	302	\$ 194.510,57	29,52%	0,07%	\$ 41.643,68
01/10/2020	30/06/2021	272	\$ 175.188,33	29,52%	0,07%	\$ 33.781,04
01/11/2020	30/06/2021	241	\$ 149.972,98	29,52%	0,07%	\$ 25.622,94
01/12/2020	30/06/2021	211	\$ 131.304,14	29,52%	0,07%	\$ 19.640,83
01/01/2021	30/06/2021	180	\$ 115.933,45	29,52%	0,07%	\$ 14.793,81
01/02/2021	30/06/2021	149	\$ 95.967,14	29,52%	0,07%	\$ 10.136,96
01/03/2021	30/06/2021	121	\$ 77.933,04	29,52%	0,07%	\$ 6.685,07
01/04/2021	30/06/2021	90	\$ 57.966,73	29,52%	0,07%	\$ 3.698,45
01/05/2021	30/06/2021	60	\$ 38.644,48	29,52%	0,07%	\$ 1.643,76
01/06/2021	30/06/2021	29	\$ 18.678,17	29,52%	0,07%	\$ 384,00
Total Intereses						\$ 96.497.491,29

En Resumen	
Mesadas causadas	\$ 95.175.007,79
Intereses Moratorios	\$ 96.497.491,29
Total	\$ 191.672.499,08

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la **parte demandante** interpuso, recurso extraordinario de casación dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia absolvió a la demandada de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra; decisión que fue apelada por la parte demandante y confirmada en segunda instancia por esta Corporación.

Para cuantificar el interés jurídico del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones de la demanda que no le fueron reconocidas o en su defecto reconocidas en menores proporciones a las solicitadas, es decir:

Concepto	Valor
Pensión de Jubilación causada desde el 23 de noviembre de 2011 hasta la fecha del fallo de 2da instancia	\$ 3.456.961.835,65
Total	\$ 3.456.961.835,65

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que debió pagársele a la demandante en caso de una eventual condena a la demandada asciende a la suma de **\$ 3.456.961.835,65**

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, las demás pretensiones no se liquidan en razón a que no se hace necesario.

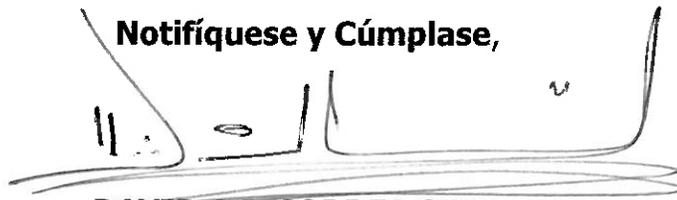
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



DAVID A.J. CORREA STEER

Magistrado



ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado

Radiciación 11001310503820170050602

Mesadas adeudadas con retroactivo									
Fecha inicial	Fecha final	Incrementos	Valor que debieron reconocerle	Número de mesadas	Retroactivo anual	I.P.C. Inicial	I.P.C. Final	Resultado	Indexación anual
23/11/2011	31/12/2011	3,73%	\$ 19.293.750,00	2	\$ 38.587.500,00	73,45	105,91	1,44	\$ 55.640.600,75
01/01/2012	31/12/2012	2,44%	\$ 19.764.517,50	13	\$ 256.938.727,50	76,19	105,91	1,39	\$ 357.164.728,04
01/01/2013	31/12/2013	1,94%	\$ 20.147.949,14	13	\$ 261.923.338,81	78,05	105,91	1,36	\$ 355.417.050,78
01/01/2014	31/12/2014	3,66%	\$ 20.885.364,08	13	\$ 271.509.733,01	79,56	105,91	1,33	\$ 361.432.828,35
01/01/2015	31/12/2015	6,77%	\$ 22.299.303,23	13	\$ 289.890.941,94	82,47	105,91	1,28	\$ 372.285.069,25
01/01/2016	31/12/2016	5,75%	\$ 23.581.513,16	13	\$ 306.559.671,10	88,05	105,91	1,20	\$ 368.742.018,92
01/01/2017	31/12/2017	4,09%	\$ 24.545.997,05	13	\$ 319.097.961,65	93,11	105,91	1,14	\$ 362.964.935,22
01/01/2018	31/12/2018	3,18%	\$ 25.326.559,76	13	\$ 329.245.276,83	96,92	105,91	1,09	\$ 359.785.052,30
01/01/2019	31/12/2019	3,80%	\$ 26.288.969,03	13	\$ 341.756.597,35	100,00	105,91	1,06	\$ 361.954.412,25
01/01/2020	31/12/2020	3,80%	\$ 27.287.949,85	13	\$ 354.743.348,05	103,80	105,91	1,02	\$ 361.954.412,25
01/01/2021	31/05/2021	1,80%	\$ 27.779.132,95	5	\$ 138.895.664,74	105,36	105,91	1,01	\$ 139.620.727,53
Total mesadas					\$ 2.909.148.760,98				\$ 3.456.961.835,65

En Resumen		
Mesadas causadas		\$ 3.456.961.835,65
Total		\$ 3.456.961.835,65

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., 07 FEB 2022

El apoderado de la **parte demandante** interpuso, recurso extraordinario de casación dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia absolvió a la demandad de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra; decisión que fue apelada por la parte demandante y confirmada en segunda instancia por esta Corporación.

Para cuantificar el interés jurídico del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones de la demanda que no le fueron reconocidas o en su defecto reconocidas en menores proporciones a las solicitadas, es decir:

Concepto	Valor
Cesantías no canceladas durante la vigencia de la relación laboral	\$ 17.431.177,78
Intereses Cesantías	\$ 1.045.870,67
Vacaciones dejadas de percibir	\$ 4.357.794,44
Primas de servicio	\$ 8.715.588,89
Indemnización moratoria artículo 99 ley 50 de 1990	\$ 125.784.000,00
Aportes a seguridad social salud y pensión	\$25.366.440,00
Total	\$ 182.700.871,78

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que debió pagársele a la demandante en caso de una eventual condena a la demandada asciende a la suma de **\$ 182.700.871,78** suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, las demás pretensiones no se liquidan en razón a que no se hace necesario.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



DAVID A.J. CORREA STEER
Magistrado



ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

Pretensiones

Extremos de la relación laboral			
Inicio	14/01/2013	Hasta	10/01/2018

Ultimo Salario Devengado	\$1.747.000,00
--------------------------	----------------

Concepto	Dias laborados por la demandante	Valor del Salario año a año	Cesantias dejadas de percibir	Intereses Cesantias dejadas de percibir	Indemnizacion Moratoria articulo 99 ley 50 de 1990	Vacaciones dejadas de percibir	Primas de servicio	Aportes a salud y pension
2013	345	\$1.747.000,00	\$ 1.674.208,33	\$ 200.905,00	\$ 20.964.000,00	\$ 837.104,17	\$ 1.674.208,33	\$ 4.821.720,00
2014	360	\$1.747.000,00	\$ 1.747.000,00	\$ 209.640,00	\$ 20.964.000,00	\$ 873.500,00	\$ 1.747.000,00	\$ 5.031.360,00
2015	360	\$1.747.000,00	\$ 1.747.000,00	\$ 209.640,00	\$ 20.964.000,00	\$ 873.500,00	\$ 1.747.000,00	\$ 5.031.360,00
2016	360	\$1.747.000,00	\$ 1.747.000,00	\$ 209.640,00	\$ 20.964.000,00	\$ 873.500,00	\$ 1.747.000,00	\$ 5.031.360,00
2017	360	\$1.747.000,00	\$ 1.747.000,00	\$ 209.640,00	\$ 20.964.000,00	\$ 873.500,00	\$ 1.747.000,00	\$ 5.031.360,00
2018	11	\$1.747.000,00	\$ 53.380,56	\$ 6.405,67	\$ 20.964.000,00	\$ 26.690,28	\$ 53.380,56	\$ 419.280,00
Total			\$ 17.431.177,78	\$ 1.045.870,67	\$ 125.784.000,00	\$ 4.357.794,44	\$ 8.715.588,89	\$ 25.366.440,00

En Resumen	
Cesantias dejadas de Percibir	\$ 17.431.177,78
Intereses Cesantias	\$ 1.045.870,67
Vacaciones dejadas de percibir	\$ 4.357.794,44
Primas de servicio	\$ 8.715.588,89
Indemnizacion moratoria articulo 99 ley 50 de 1990	\$ 125.784.000,00
Aportes a seguridad social salud y pension	\$ 25.366.440,00
Total	\$ 182.700.871,78

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., 7 FEB 2022

El apoderado de la parte demandada **AFP PORVENIR S.A.** interpuso en término, recurso de reposición y en subsidio queja¹ contra el auto proferido por esta Corporación el veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se negó el recurso de casación interpuesto por la misma parte, por cuanto considera que le asiste interés económico para recurrir y manifiesta las siguientes razones:

"1. No es cierto que las administradoras de fondos de pensiones sean unos meros tenedores o depositarios de los aportes que hace un afiliado -como la demandante- en el RAIS.

2. Las administradoras tienen deberes para con el afiliado, como los de: i) velar por el recaudo de los aportes en forma cumplida y completa; ii) proteger al afiliado el valor constante de la moneda que se traduce en garantizarle una rentabilidad mínima; iii) descontarle la prima de seguro previsional de invalidez y sobrevivencia; iv) responder ante el afiliado y/o beneficiarios por la prestación correspondiente de invalidez o sobrevivencia; v) mantener una solidez financiera en la administración del Fondo de Pensiones, que se traduce precisamente en la conservación y aumento de los afiliados, puesto que lo contrario, como sería la deserción del RAIS con argumentos alejados de las disposiciones jurídicas que reglamentan el sistema general de pensiones, conlleva una pérdida de la sostenibilidad financiera del sistema de pensiones."²

Por lo que considera que la administradora de pensiones no se estaría apropiando de los dineros de la afiliada, sino que tiene el deber de conservarlos y acrecentarlos, y que a pesar de que la demandante estuvo vinculada a ese fondo por un lapso de 15 a 20 años o más en este momento manifieste haber sido engañada y no informada de la manera en la que en el RAIS sería liquidada su pensión, por lo que estima que con dicho traslado se le está causando un menoscabo a la administradora que hace parte del mismo y que durante el tiempo de vinculación de la misma garantizo los riesgos inherentes a la persona, en el caso de ser declarada invalida o de fallecer, o de concederles derechos a sus beneficiarios con una pensión de sobrevivientes, por lo que el fondo conserva el capital necesario para la financiación de tales eventualidades.

Asimismo, considera que a las partes se les debe dar un trato igualitario, y que si el fondo privado no tiene interés económico para recurrir en casación, la parte demandante cuando la decisión es contraria tampoco debería de tener derecho, debido a que si a la administradora no se le causa ningún perjuicio a la parte demandante tampoco *"ante una misma situación de hecho, cabe una misma razón de derecho"³.*

¹ Fl 658

² Fl. 658

³ Fl 658 reverso

Estima que las razones por las cuales se negó el traslado se encuentran protegidas por las normas vigentes, y que por esta razón no es dable por parte de la demandante manifestar criterios "*ajenos a la libre selección de traslado sustentados en la ausencia de asesoría para el traslado*"⁴ los cuales fueron acogido por el Aquo y confirmados por el Ad quem por lo que considera que los fondos privados si se les causa un perjuicio económico y tienen interés económico para recurrir.

El impugnante, solicita que la H. Corte Suprema de Justicia resuelva el recurso de queja en el sentido de conceder y admitir el recurso extraordinario de casación.

Acto seguido la Sala procede a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo manifestado por el recurrente, su inconformidad radica básicamente, en que la decisión de segunda instancia confirmo la decisión de primera instancia y como consecuencia de ello declaró la nulidad de la afiliación realizada por el demandante al régimen de ahorro individual con solidaridad y ordenó a Porvenir a transferir a Colpensiones los dineros que hubiera recibido por motivo de gastos de administración durante el periodo que estuvo vigente la afiliación del demandante es decir del 1 de noviembre de 2003 y el 31 de julio de 2013 y ordenó a Colpensiones a recibir los dineros anunciados anteriormente y a reactivar la afiliación del demandante en el régimen de prima media sin solución de continuidad, y que adicionalmente, no se encuentra de acuerdo con las razones expuestas por esta corporación para negar el recurso de casación, dado que considera que no se le está dando un trato igualitario a las partes.

Y que como consecuencia de lo anterior argumenta que la AFP no es una mera administradora de los dineros de los afiliados, sino que también tiene otras obligaciones respecto al afiliado.

Al respecto, encuentra la Sala que en la decisión se mantienen los fundamentos facticos y jurídicos que condujeron a la corporación a negar el recurso extraordinario de Casación interpuesto por la parte demandada, consignados en la parte motiva del proveído cuya reposición se solicita, pues el precedente jurisprudencial dictado por la H. Corte Suprema ha reiterado las razones por las cuales el mismo se torna improcedente

De lo expuesto se sigue, que no resulta viable acceder al pedimento de reponer la decisión inicialmente acogida, en consecuencia, no se repone el auto de fecha veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ahora respecto al recurso de queja interpuesto y como quiera que se encuentra llamado a prosperar se **CONCEDE** el mismo de conformidad con los articulo 352 y 353 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

⁴ FI 212

662

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021), por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de queja interpuesto por la parte demandada de conformidad con los articulo 352 y 353 del C.G.P.

TERCERO: Por Secretaría de la Sala, remítanse las actuaciones pertinentes de manera digital, con las constancias y formalidades de Ley, para que se surta lo pertinente ante el Superior, asimismo, déjese el expediente en gaveta hasta que se surta el trámite ante el superior.

Notifíquese y Cúmplase,



DAVID A.J. CORREA STEER

Magistrado



ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
-SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR DAVID A.J. CORREA STEER

Bogotá D.C. 07 FEB 2022

El apoderado de la parte **demandante** interpuso, dentro del término legal, recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno(2021), notificado por edicto de fecha veintitrés (23) de junio de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de \$109.023.120.

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del demandante, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la



sentencia que se intenta impugnar, y respecto del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

En el presente asunto, la sentencia de primera instancia absolvió de las pretensiones de la demanda, decisión que apelada, fue confirmada por el superior.

Así las cosas el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandante se encuentra determinado por el monto de las pretensiones negadas en las instancias, de ellas, el pago de los reajustes previstos en la ley 6 de 1992 y las diferencias pensionales causadas como consecuencia del reajuste, las cuales se liquidan para efectos de este recurso, tomando la información obrante en el expediente, estimando el retroactivo causado desde el 1 de noviembre de 1988 a la fecha de fallo de alzada, con un incremento del 14%, (fl.25 y 4) indexadas mes a mes.

El proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente.²

Efectuado el cálculo matemático, se estableció el valor de las pretensiones cuantificables, en la suma de \$ **98.477.43,81**, guarismo que no supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso.

En consecuencia, al no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se niega el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado del demandante.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

² Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015 liquidación fl 923.



En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso extraordinario de casación impetrado por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

DAVID. A. J CORREA STEER

Magistrado

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Magistrada

MARCELIANO CHAVEZ AVILA

Magistrado



25/10/2021

EXPD. No. 08 2018 00184 01
Ord. Gloria Esperanza Martínez
Vs COLPENSIONES y otro.

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
-SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR DAVID A.J. CORREA STEER

Bogotá D.C. 07 FEB 2022

El apoderado de la parte **demandante** interpuso, dentro del término legal, recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno(2021), notificado por edicto de fecha tres (3) de marzo de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de \$109.023.120.

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del demandante, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la



sentencia que se intenta impugnar, y respecto del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

Igualmente, en un nuevo pronunciamiento ha señalado la Alta Corporación que "... si bien es cierto las pretensiones denegadas por el Tribunal, fueron exclusivamente declarativas, en tanto se concretaron a la nulidad del traslado de régimen y las consecuencias que tal decisión acarrea, la cuantía para recurrir en casación de la parte demandante en estos casos, debe examinarse en torno a la expectativa que tiene el afiliado de recuperar el régimen de transición, y así poder acceder al reconocimiento de la pensión de vejez en el régimen de prima media con prestación definida, con los requisitos que tales normativas dispone.

(...)Luego entonces, con la anterior posición de la Sala, se recoge cualquier otro criterio que en sentido contrario se hubiese proferido en torno al interés económico del demandante, en tratándose de controversias donde se reclama la nulidad del traslado al RAIS para recuperar la transición."²

En el presente caso, el fallo de primera instancia, declaró la ineficacia del traslado de régimen pensional, decisión que apelada fue revocada.

En consecuencia, acogiendo las directrices señalada por el Alto Tribunal, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandante, recae sobre las pretensiones que, otorgadas, fueron revocadas. En este caso, se declaró la nulidad del traslado efectuado del régimen de prima media con prestación definida, al régimen de ahorro individual solidario, lo cual, aplicando el criterio jurisprudencial,

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

² Auto del 21 de marzo de 2018, Sala de Casación Laboral. M.P. Gerardo Botero Zuluaga. Rad. 78353. AL1237-2018



permite que se estime el interés en estudio, a partir de la expectativa que tiene la demandante de regresar al régimen señalado para su amparo pensional.

De esta manera, considerando que la demandante nació el 5 de diciembre de 1959 (fl.2), el eventual derecho a la pensión de vejez en el régimen de prima medida con prestación definida, bajo el supuesto de regresar a éste, lo adquirió en ese mismo día y mes del año 2016, siempre y cuando, como lo mencionó la Corte, "tenga la densidad de semanas exigidas" expectativa que presenta incidencias a futuro, que la Sala procede a cuantificar, para efectos de este recurso, sobre el valor de la mesada estimada por la parte actora para dicho año (\$4'228.771.66 -fl.8), sin indexar o actualizar, por 13 mesadas al año, acogiendo la tabla de mortalidad rentistas mujeres ³, de acuerdo a los siguientes cálculos:

Fecha de nacimiento (fl.4)	5 de diciembre de 1959
Edad fecha de fallo	62
Valor de la mesada	\$ 4'228.771,66
Mesadas año	13
Índice	21.3
TOTAL	\$ 1.170.946.872

Así las cosas, se tiene un estimado por las incidencias futuras pensionales en cuantía de \$ 1.170'946.872, monto que supera ampliamente los 120 salarios mínimos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, sin que resulte necesario abordar el cálculo para las demás obligaciones reclamadas. En consecuencia se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

³ SUPERINTENDENCIA FINANCIARA DE COLOMBIA . RESOLUCION No 1555 de 2010



En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación impetrado por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente

Notifíquese y Cúmplase,

DAVID A.J. CORREA STEER

Magistrado

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Magistrada

MARCELIANO CHAVEZ AVILA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITAN

PROCESO SUMARIO DE LUISA FARMS S.A. CONTRA CAFESALUD EPS S.A.

Bogotá, D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022).

A U T O

Seria del caso en esta oportunidad proferir decisión de fondo sino fuera porque se observa que la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio el de queja contra el auto del 30 de septiembre de 2021, que negó el recurso de apelación contra la sentencia a dicho ente, sin que obre dentro de las actuaciones desarrolladas en primera instancia, pronunciamiento alguno, por lo que se ordena remitir por secretaría las presentes diligencias a la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase


MILLER ESQUIVEL GAITAN
Magistrado

H. MAGISTRADA ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 009 2017 00461 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-Sala, donde se aceptó el desistimiento del recurso de casación.

Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2021

**CLAUDIA ROCIO IVONE PARDO VALENCIA
ESCRIBIENTE NOMINADO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-**

Bogotá D.C., FEBRERO 3 DE 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Magistrada Ponente**



República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 11-001-31-05 013 2009 00444 02. Proceso Ordinario de John Edwin Bohórquez Muñetón y otro contra Compañía Colombiana Automotriz S.A. (Recurso de Queja – Auto Interlocutorio).

Resuelve la Sala el recurso de queja interpuesto por la apoderada de la parte actora contra el auto proferido, el 21 de abril de 2021, por el Juzgado 13 Laboral del Circuito de Bogotá, mediante el que se negó el recurso de apelación contra la providencia mediante la cual se dispuso no entregar la totalidad de los valores constituidos por la sociedad demandada en los títulos de depósito judicial.

ANTECEDENTES:

Para lo que interesa al asunto, conviene señalar que luego de que se aprobara la liquidación de las costas del proceso, el Despacho Judicial de primer grado mediante providencia del 1° de febrero de 2021 consideró necesario cuantificar las condenas impuestas en contra de la demandada para ordenar la entrega de los títulos de depósito judicial constituidos, en virtud de la cual concluyó que el valor total adeudado a los demandantes ascendía a la suma de



Ref.: Radicación N° 11-001-31-05-013-2009-00444-02. Proceso Ordinario de John Edwin Bohórquez Muñetón y otro contra Compañía Colombiana Automotriz S.A. (Recurso de Queja – Auto Interlocutorio).

\$217'597.692,71 y el valor total constituido a través de los títulos de depósito judicial era de \$243'753.151,4; motivo por el que ordenó la entrega de títulos hasta el monto del primero de los valores indicados y el excedente lo dejó a disposición del despacho mientras la demandada señalaba su destino.

Inconforme con la anterior determinación la apoderada de la parte actora interpuso los recursos de reposición y en subsidio de apelación, el primero de los cuales se rechazó por extemporáneo y no concedió el recurso de apelación al considerar que la determinación recurrida no se encuentra enlistada en el artículo 65 del C.P.T. y S.S.

En contra de dicha decisión la apoderada de los demandantes interpuso recurso de reposición en contra del auto que no concedió el recurso de apelación y en subsidio interpuso el recurso de queja.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En lo que interesa al asunto, aduce la recurrente en esencia que el recurso de apelación interpuesto sí es procedente en los términos del numeral 10° del artículo 65 del C.S.T.; motivo por el que solicita se revoque el auto proferido el 21 de abril de 2021 a efectos de que se conceda el recurso de apelación interpuesto.

CONSIDERACIONES DE INSTANCIA

Recuerda la Sala que la queja es un recurso autónomo ante la segunda instancia, para resolver sobre la viabilidad del recurso de apelación cuya concesión fue denegada en primera, sin entrar a considerar las razones que



Ref.: Radicación N° 11-001-31-05-013-2009-00444-02. Proceso Ordinario de John Edwin Bohórquez Muñetón y otro contra Compañía Colombiana Automotriz S.A. (Recurso de Queja – Auto Interlocutorio).

se exponen en el recurso de alzada para atacar la decisión objeto de inconformidad y, que corresponden al trámite propio de aquel.

Tal mecanismo fue cumplido por la parte interesada, pues como quedó reseñado en los antecedentes de la decisión, la apoderada de la parte actora, una vez le fue negado el recurso de alzada procedió a manifestar su inconformidad con dicha decisión, para luego solicitar la expedición de copias de las actuaciones procesales respectivas para acudir ante esta instancia a efectos de que se determine la legalidad o no de la decisión de la juzgadora de negar el recurso de alzada.

Efectuado el anterior examen, procede la Sala a acometer el estudio del recurso de queja, para determinar la procedencia de la apelación que le fue negada al recurrente frente al auto que emitió el operador judicial de primer grado, consistente en decretar como prueba de oficio documental que le fue allegada por la apoderada de la parte demandada en audiencia.

Al respecto interesa señalar, que para que proceda el recurso de apelación, se requiere: i) que el auto que se recurre, se encuentre enlistado dentro las previsiones legales que indican que es susceptible de tal mecanismo¹, pero para ello, no se requiere limitarse a la literalidad del auto que se recurre sino examinar que la decisión con la cual se está inconforme, por sus

¹ Artículo 65 del CPL, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001:

Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.
2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.
3. El que decida sobre excepciones previas.
4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.
5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.
6. El que decida sobre nulidades procesales.
7. El que decida sobre medidas cautelares.
8. El que decida sobre el mandamiento de pago.
9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.
10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.
11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.
12. Los demás que señale la ley.



Ref.: Radicación N° 11-001-31-05-013-2009-00444-02. Proceso Ordinario de John Edwin Bohórquez Muñetón y otro contra Compañía Colombiana Automotriz S.A. (Recurso de Queja – Auto Interlocutorio).

características se pueda asimilar a uno de los autos que señala la norma. Así mismo, como quiera que dentro de dicha lista, el Legislador permitió que se acuda a otras providencias previstas en la Ley, cuando el servidor judicial acude en virtud del principio de integración normativa del artículo 145 del CPL, para llenar un vacío en la legislación especializada, debe aplicar íntegramente las disposiciones que regulen ese aspecto siempre y cuando sean compatibles con los principios del procedimiento laboral, es decir, prever que si una figura procesal del CGP tiene la posibilidad de recursos en ese régimen, se permita su ejercicio en el procedimiento del trabajo; ii) que su presentación se realice dentro del término legal -en el procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, acorde con lo previsto en el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, es en el acto de notificación, esto es, en estrados- lo mismo que tener interés o legitimación para ello –entiéndase que la decisión resulta adversa a los intereses del recurrente- y; iii) que se realice la sustentación oral respectiva².

En el asunto, aun cuando no existe reparo entorno a la oportunidad y la sustentación del recurso de apelación, tal como lo concluyó la servidora judicial de primer grado, la decisión impugnada no se encuentra entre las providencias expresamente enlistadas en el artículo 65 del C.P.T. y S.S., pues ésta disposición no prevé como susceptible de recurso de apelación la determinación relativa a la entrega de títulos judiciales.

² Sobre este último aspecto, ha sido prolífica la jurisprudencia laboral en señalar que sustentar el recurso de alzada implica la obligación del recurrente de exponer expresa y razonadamente los motivos de protesta respecto de las decisiones y fundamentos contenidos en la sentencia, ya que esa exposición de las razones de inconformidad constituye el parámetro para medir la consonancia de la sentencia de segundo grado, ya que el Tribunal sólo puede responder a los motivos de protesta y no pronunciarse sobre lo que se guarda silencio; de ahí que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia haya señalado en diversos pronunciamientos que el deber de sustentación del recurso de apelación no es una mera formalidad sino una exigencia de racionalidad. Adicionalmente, se debe indicar que sustentar implica para el recurrente, delimitar los argumentos de la sentencia y exponer de manera razonada las inconformidades con respecto a los planteamientos fácticos y jurídicos del juzgador y no simplemente hacer menciones generalizadas de desacuerdo con la decisión.



Ref.: Radicación N° 11-001-31-05-013-2009-00444-02. Proceso Ordinario de John Edwin Bohórquez Muñetón y otro contra Compañía Colombiana Automotriz S.A. (Recurso de Queja – Auto Interlocutorio).

Ahora, si bien es cierto, que dicho precepto en su numeral 10° estableció como susceptible del recurso de alzada el auto mediante el que se “...*resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo*”, contrario a lo que plantea la recurrente, tal determinación no corresponde a la providencia recurrida, pues el presente es un proceso ordinario y la providencia recurrible es propia del proceso ejecutivo, y a pesar de que la juez de primer grado dispuso de manera oficiosa realizar algunas operaciones aritméticas, para definir las sumas a entregar, tal determinación en modo alguno permite que se pueda asimilar a la liquidación del crédito, dado el propósito de uno y otro proceso.

En las condiciones analizadas no resta a la Sala más que declarar bien denegado el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la sociedad accionada.

DECISIÓN:

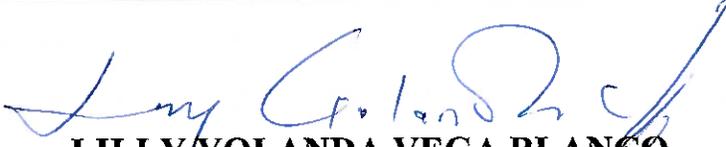
En razón y mérito de lo expuesto, la SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C., **DECLARA BIEN DENEGADO** el recurso de apelación contra la providencia proferida el 1° de febrero de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión. Remítase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada



Ref.: Radicación N° 11-001-31-05-013-2009-00444-02. Proceso Ordinario de John Edwin Bohórquez Muñetón y otro contra Compañía Colombiana Automotriz S.A. (Recurso de Queja – Auto Interlocutorio).


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUÍS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia**Rama Judicial
Tribunal Superior Del Distrito Judicial
Bogotá D. C.****SALA LABORAL****Magistrado Ponente. Dr. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR****PROCESO DE FUERO SINDICAL DE JOSÉ GARCÍA SARMIENTO CONTRA SISTEMAS OPERATIVOS MÓVILES S.A. – SOMOS K S.A.**

En Bogotá D. C., a los cuatro días (4) días de febrero de 2022, el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros de la Sala de Decisión, procede a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Procede el Tribunal a resolver el incidente de nulidad formulado por la demandada SOMOS K S.A.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia proferida el 12 de noviembre de 2021, se **revocó** el proveído proferido por el Juzgado 31 Labora del Circuito de Bogotá el 12 de octubre de la misma anualidad y en su lugar:

“ ...CONDENAR a SISTEMAS OPERATIVOS MÓVILES S.A. – SOMOS K S.A. a reintegrar al demandante JOSÉ GARCÍA SARMIENTO al mismo cargo o a otro similar en las mismas condiciones que tenía al momento de la suspensión y posterior terminación del contrato de trabajo, a partir del 10 de marzo de 2021, junto con el pago de salarios, prestaciones sociales y aportes a la seguridad social en salud y pensión, desde dicha data y hasta que se efectúe el reintegro, teniendo como salario la suma de \$1.876.000; según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ABTENERSE del estudio de las pretensiones relacionadas con el pago de salarios y prestaciones causados entre el 27 de abril de 2020 y

el 9 de marzo de 2021, además de los perjuicios materiales y morales, conforme se indicó en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: COSTAS en ambas instancias a cargo de la demandada SOMOS K S.A.”

Posteriormente, en correo del 2 de diciembre de 2021 la accionada alegó escrito en el que formula **incidente de nulidad** de la sentencia proferida por esta Corporación, argumentado que se modificó sin competencia para ello, la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en relación con las consecuencias derivadas de una renuncia motivada al pretender dar alcance a unas normas sobre fuero sindical que estas no contemplan, para lo cual invoca como causal los artículos 29 y 230 de la CN, el numeral 1° del artículo 133 del CGP y el numeral 6° del artículo 42 ibidem. Refiere que se omitió seguir la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia sobre los efectos del despido indirecto ya que de haberlo hecho, hubiera quedado en evidencia, que en todo caso la terminación del contrato de trabajo por el trabajador que invoca una justa causa imputable al empleador no trae como consecuencia un reintegro sino el pago de la indemnización por despido tal y como lo regula el artículo 64 del CST. Finalmente, sostiene que los artículos citados por el Tribunal contemplan situaciones taxativas en las que procede el reintegro, sin que en ninguna de ellas se contemple la justa causa invocada por el trabajador mediante renuncia como una causal de reintegro, pues resulta ilógico que el empleador deba pedir permiso para el trabajador pueda renunciar.

CONSIDERACIONES

De entrada, ha de advertirse que las nulidades contempladas en el artículo 133 del CGP son taxativas, sin que en la citada norma se encuentre contemplada la que invoca el recurrente con fundamento en los artículos 29 y 230 de la CN y 42 numeral 6° del CGP, de ahí que en los términos del inciso final del artículo 135 ibidem deba rechazarse de plano en lo que se refiere a estas, habida cuenta que la nulidad se funda en una causal distinta a las determinadas como tales en la norma en cita.

Aunado a ello, debe indicarse que si bien la Corte Constitucional en sentencia C – 491 señaló que además de las causales de nulidad

establecidas en su momento en el artículo 140 del CPC hoy 133 del CGP, puede invocarse como tal la prevista en el artículo 29 de la CN, lo cierto es que ello solo es dable cuando se trate de una prueba obtenida con violación al debido proceso; situación que el presente caso no se da, pues la nulidad funda en el desconocimiento del precedente, lo cual nada tiene que ver con la obtención de una prueba de forma ilegal.

Ahora, en lo que tuene que ver con la causal establecida en el numeral 1° del artículo 133 del CGP, esto es: “1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.”, ha de advertirse que en el presente asunto no se ha declarado la falta de jurisdicción o competencia, por el contrario, de conformidad con el literal B) numeral 1° del artículo 15 del CPL, esta Sala es competente entre otros, para conocer de las apelaciones de sentencia como en efecto lo hizo, al resolver el recurso de apelación impetrado por las partes en contra de la sentencia de primera instancia.

Bajo ese entendido, no es dable como lo pretende el incidente, predicar una falta de competencia por el simple hecho que la sentencia no resultó como quería y menos aún, por no tener en cuenta las providencias emanadas de la Corte Suprema de Justicia que en sentir de la accionada, eran las aplicables al presente asunto, pues el posible desconocimiento del precedente jurisprudencial no constituye una falta de competencia; como tampoco el hecho de interpretar la norma o exponer argumentos diferentes, implique *per se*, que se haya modificado lo dicho por la Corte Suprema de Justicia sobre cierto tema, en este caso, el despido indirecto como lo señala la demandada.

De suerte que, la diferencia en criterios e interpretación tanto de la norma como de la jurisprudencia, no puede tomarse como una falta de competencia, pues ello atentaría contra la autonomía que tienen los funcionarios judiciales al momento de proferir sus decisiones.

Finalmente, ha de precisarse que el presente asunto data de un proceso especial de fuero sindical, cuya pretensión no es otra que el reintegro independientemente de los hechos que la sustenten, sin que en el mismo se

haya solicitado el pago de la indemnización por despido indirecto, de ahí que la sentencia en virtud del artículo 66 A, estudiara lo relativo al reintegro que, se itera, es el eje principal de la demanda y materia de apelación por el demandante.

Así las cosas y sin más consideraciones, se **NEGARÁ EL INCIDENTE DE NULIDAD** propuesto por la demandada.

COSTAS

Costas en esta instancia a cargo de la demandada SOMOS K S.A.

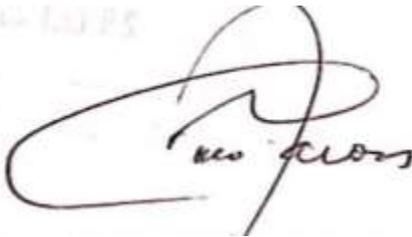
EN MERITO DE LO EXPUESTO EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL INCIDENTE DE NULIDAD formulado por la accionada, en contra de la sentencia proferida por este Tribunal el 12 de noviembre de 2021; conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado

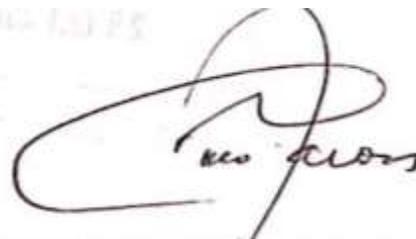


DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado

AUTO DEL PONENTE: se fijan como agencias en derecho en esta instancia a cargo de la demandada SOMOS K S.A. en la suma de \$500.000.



LUS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

A U T O

REF. : Ordinario 34 2018 00388 01
R.I. : S-2887-21
DE : INES ELVIRA RESTREPO HERNANDEZ
CONTRA : AFP-PROTECCIÓN S.A.
y COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 24 de enero de 2022, visto a folio 264 del expediente, procede esta Sala, a resolver la solicitud de nulidad de la sentencia, proferida en segunda instancia, el 29 de octubre de 2021, presentada, tanto por la parte actora, como por la demandada AFP-PROTECCIÓN S.A., según escritos de fechas 10 y 16 de noviembre de 2021, vistos a folios 249 a 250 del expediente, en razón a que, antes de proferirse la sentencia de segunda instancia, el 30 de junio de 2021, se había radicado en la Secretaría de la Sala Especializada, por parte del apoderado de la demandante, memorial por medio del cual, se desistió de las pretensiones de la demanda, sin que se le haya dado curso alguno, violando el derecho al debido proceso de la demandante, conforme a lo preceptuado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

CONSIDERACIONES

El ARTICULO 29 de la Constitución Política de Colombia, señala que, el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

El artículo 132 del Código General del Proceso, señala que, agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

El ARTÍCULO 314 del CGP., según el cual, el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento, se presente ante el Superior, por haberse interpuesto por demandante, apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis de las presente diligencias, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, advierte la Sala, que le asiste razón a los peticionarios de la nulidad, dado que, al momento de proferir la sentencia de segunda instancia, de fecha 29 de octubre de 2021, la Sala, pasó por alto, la solicitud de desistimiento que presentó la parte actora, respecto de las pretensiones de la demanda, solicitud que se había radicado en la Secretaría de la Sala, el 30 de junio de 2021, sin embargo, en el informe secretarial del 14 de julio de 2021, visto a folio 200 del expediente, la Secretaría de la Sala, no hizo mención o referencia expresa a la existencia de dicha solicitud, lo que hizo incurrir en error a la Sala, al obviar su consideración, previamente a dictar la correspondiente sentencia, desconociendo, en tal sentido, las reglas propias del debido proceso; razón por la cual, habrá de dejarse sin valor y efecto la sentencia proferida el 29 de octubre de 2021, vista a folios 235 a 245 del expediente, dado que, es principio de derecho que, los actos ilegales no atan al Juez ni a las partes, como en el caso que nos ocupa; en consecuencia, se procederá

a aceptar el desistimiento presentado por la parte actora, respecto de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, como del recurso de alzada, comoquiera que, su apoderado cuenta con la facultad expresa para desistir, ajustándose la solicitud de desistimiento, a los parámetros establecidos en el art. 314 del C.G.P.; condenando en costas a la parte actora, en la medida en que la solicitud de desistimiento no se encuentra coadyuvada por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO la sentencia proferida el 29 de octubre de 2021, dentro del proceso de la referencia, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - ADMITASE el **DESISTIMIENTO** de las pretensiones de la demanda, incoada por la demandante INES ELVIRA RESTREPO HERNANDEZ, como del recurso de apelación, presentado por la parte actora, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Condénese en Costas a la parte actora, fijando como agencias en Derecho, la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000)=.

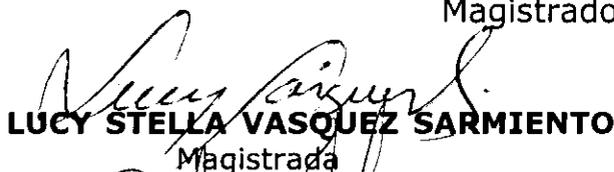
CUARTO.- Ejecutoriada la presente providencia, envíese el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

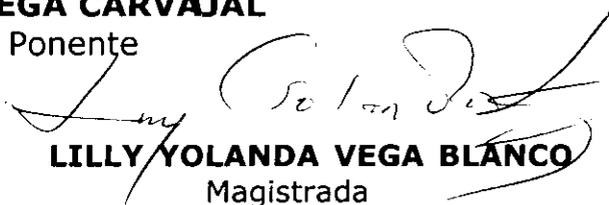


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado Ponente



LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

Salvo Voto



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTA D.C. – SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por LUIS BILL CESPEDES GARCÍA contra COLPENSIONES Y OTROS Rad. 110013105-003-2019-00264-01.

Con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral, previa deliberación al proyecto sometido a su consideración por el Magistrado Sustanciador, dicta la siguiente

PROVIDENCIA

En los términos y para los fines previstos en el artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 25 de junio de 2020, proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

ANTECEDENTES

El señor **LUIS BILL CESPEDES GARCÍA** pretende se declare la nulidad de su vinculación en el RAIS efectuada a la AFP PORVENIR S.A. y, como consecuencia de ello, se declare que se encuentra válidamente afiliado al régimen de prima media con prestación definida. Se condene a la demandada AFP PORVENIR S.A. a registrar en su sistema de información que la afiliación al RAIS estuvo viciada de nulidad por error de hecho; se condene a esta demandada trasladar la totalidad del ahorro de la cuenta individual del demandante, incluidos los rendimientos e intereses a que haya lugar; se condene a COLPENSIONES, a activar la afiliación y a actualizar la historia laboral el actor. De manera subsidiaria, solicitó se declare la ineficacia del traslado y se consigne en el sistema de información de PORVENIR S.A., que el traslado no produjo efectos jurídicos.

Al fundamentar sus pretensiones, en síntesis, manifestó que nació el 08 de mayo de 1959; que empezó a cotizar para pensión a través de la Contraloría General de la

República, desde el 09 de noviembre de 1984 hasta el 25 de marzo de 1988; a través del Departamento Nacional de Planeación desde el 25 de marzo de 1988 hasta el 15 de octubre de 1990; a través del Departamento Administrativo Nacional de Estadística desde el 22 de noviembre de 1990 hasta el 15 de octubre de 1992 ; a través de la DIAN desde el 14 de abril de 1995. Adujo que la AFP POVENIR S.A., lo contactó en mayo de 1995, para que se vinculara al RAIS, sin informarle las implicaciones del traslado de régimen, ni las desventajas o riesgos del mismo. Agregó que solicitó a PORVENIR S.A. el 21 de enero de 2019 y a COLPENSIONES el día 22 de enero de 2019, anular su traslado al RAIS, y activar su afiliación al régimen de prima media con prestación definida, pero que a la fecha de presentación de la demanda, ninguna de las demandas había accedido a lo pretendido (Fls.4-19).

CONTESTACIONES DE LA DEMANDA

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** contestó la demanda con oposición a las pretensiones dirigidas en su contra, al considerar que no es responsables de haber trasladado de régimen al actor, por tanto, solicitó que en el evento en que sea impartida condena en su contra, se le releve de pagos por no haber tenido incidencia en el mencionado traslado. Propuso como excepciones de mérito las de: «prescripción», «inexistencia del derecho y de la obligación», «cobro de lo no debido», «la no configuración del derecho al pago de intereses moratorios» (Fls. 81-87).

La demandada **AFP PORVENIR S.A.** contestó la demanda con oposición a todas y cada una de las pretensiones incoadas en su nombre, para ello argumentó que la afiliación del demandante fue producto de una decisión libre de presiones y engaños, tal como se observa de la vinculación No. 00532336, en la que se observa la declaración escrita a que refiere el artículo 114 de la Ley 100 de 1993, donde manifestó que su decisión de traslado y la escogencia del régimen, era libre y espontánea. Propuso como excepciones de mérito las de: «prescripción»; «buena fe»; «inexistencia de la obligación» y «genérica» (Fls. 119-146).

AUTO

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá, mediante decisión del veinticinco (25) de junio de 2020, en desarrollo de la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y de la SS, resolvió no decretar la práctica de la prueba pericial y su contradicción, al considerar que ninguna prueba de esa naturaleza tiene prosperidad de prosperar en estos asuntos, al tratarse de proyecciones que dilatan el proceso. Asimismo, indicó que las proyecciones pueden ser solicitadas ante la AFP, ya que es función de estas

entidades emitirlas, a fin de que las mismas no provengan de particulares (CD a fls. 153).

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, la apoderada judicial del demandante, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, señalando que la prueba no fue allegada como una prueba pericial sino como una documental, a efectos que se le diera una valoración diferente. Aunado a ello, informó que la prueba habría sido realizada por un actuario experto en el tema, y que lo anterior podía ser constatado por otro actuario o por el grupo de liquidaciones de la Rama Judicial, por lo que solicitó fuera decretada la prueba y esta sea tenida como una documental.

Ante tal manifestación. el a quo mantuvo la decisión inicial y concedió el recurso de apelación.

SEGUNDA INSTANCIA

Surtido el término de traslado previsto en el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la demandada COLPENSIONES presentó alegatos de conclusión, donde solicitó se le absolviera de todas las pretensiones de la demanda. De otro lado, la parte demandante y la demandada AFP PORVENIR S.A., guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

El auto apelado es susceptible del recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por cuanto con el mismo se negó el decreto de la prueba pericial solicitada.

Respecto al recurso interpuesto debe advertirse que la prueba de dictamen pericial no está contemplada en nuestra legislación adjetiva, por lo que procede la remisión analógica de conformidad con el artículo 145 del C.P.L. y de la S.S. a lo reglado por el artículo 226 del C.G.P., norma vigente a la fecha de la celebración de la audiencia en la que se negó el decreto de ésta prueba.

El citado artículo establece que ésta prueba es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos, los cuales no pueden versar sobre puntos de derecho; y que, la presentación

del dictamen deberá ser al momento de la etapa procesal pertinente para solicitar las pruebas, y en caso de no poderlo aportar deberá indicarlo al juez para que se le conceda un término de hasta 10 días para que sea allegado conforme lo dispone el artículo 227 del C.G.P.

En el caso de autos el asunto gira en torno a establecer si la prueba allegada con la presentación de la demanda, denominada «Estudio actuarial y financiero», elaborado por el Actuario Señor Vidal Arturo Castellblanco (fls. 46-64), es conducente, pertinente y útil, por ende, si es necesaria para resolver el presente litigio, en especial para demostrar si el traslado del demandante del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad-RAIS, que hizo el demandante, se efectuó de forma eficaz, o, por el contrario, si conforme lo estimó el juez esta prueba dilata el proceso y es innecesaria para abordar el estudio de la demanda.

Pues bien, sabido es que cuando el operador judicial procede al decreto de pruebas, ha de tener presente cuáles de ellas resultan pertinentes, conducentes y necesarias dada la naturaleza del objeto litigioso. Se considera que una prueba es conducente cuando el medio probatorio solicitado es legal e idóneo para demostrar determinado hecho en el proceso; es pertinente, si guarda relación con los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso; y, es útil o necesaria, cuando reporta algún beneficio, para la convicción del juez. Así, la ausencia de cualquiera de estos requisitos, impone al funcionario la obligación de rechazar la práctica de la prueba requerida, según se lo dispone expresamente el artículo 168 del CGP. aplicable al procedimiento laboral por disposición del artículo 145 del CPTSS.

En el caso sub-lite, lo que se pretende demostrar por parte del extremo accionante es el análisis la situación pensional del señor LUIS BILL CESPEDES GARCÍA, comparando los escenarios de pensión en cada uno de los regímenes existentes y los perjuicios que le ocasionó el cambio de régimen y el traslado sin la debida asesoría e información, tal como se indica en la demanda, y, el medio probatorio a través del cual se intenta probarlo es entre otros, el mentado «Estudio actuarial y financiero», realizado por un actuario experto en el tema.

Al respecto, se debe recordar que, si bien la parte demandante no lo denominó peritazgo, pretende se tenga como una prueba documental, pero lo cierto es que las peritaciones o peritajes, son informes especializados, realizados por personas expertas y profesionales en el área, a fin de guiar a aquel que no tenga los conocimientos técnicos necesarios para abordar determinada situación, prueba que en ese contexto encaja a la

perfección con la aquí pretendida, puesto que lo allegado no es otra cosa que un estudio especializado en actuario.

Así las cosas, para determinar si el medio probatorio solicitado reúne los requisitos referidos, debe advertirse que nuestro estatuto procesal laboral dispone en su artículo 51 del C.P.T. y de la S.S. que *«Son admisibles todos los medios de prueba establecidos en la ley, pero la prueba pericial solo tendrá lugar cuando el juez estime que debe designar un perito que lo asesore en los asuntos que requieran conocimientos especiales»*, es decir, que solo cuando el juez lo considere pertinente, y a falta de los conocimientos necesarios para el entendimiento de un tema específico, dicha prueba será decretada.

Bajo este panorama, y descendiendo al caso in examine, considera esta Sala de Decisión, que el medio de prueba solicitado por el apelante, no es conducente ni útil para demostrar el hecho que se alega y se pretende demostrar, máxime cuando lo perseguido es precisamente que se declare la nulidad o ineficacia del traslado de régimen, con fundamento en falta de información o de una vaga e incompleta que aparentemente fue brindada por la demandada PORVENIR S.A., a la que a su vez le corresponde su infirmación, lo que a simple vista nada tiene que ver con un estudio actuarial y financiero de comparación de los regímenes pensionales ni de la proyección pensional del actor.

Para concluir, considera esta Corporación que no es posible acceder a la petición de la apoderada del demandante, consistente en tener como prueba documental la que fue objeto de recurso, puesto que no se trata de un simple documento sino como ya se explicó es un estudio financiero y actuarial, es decir, un peritaje.

Por lo anterior, y sin más aseveraciones se confirmará el proveído impugnado. Así se decidirá. Sin costas en esta instancia por considerar que no se causaron.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto objeto de apelación, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia por considerar que no se causaron.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

Diego Roberto Montoya
DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTA D.C. SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL de LUIS ANGEL RICO Y OTROS
contra CAMERO BAYONA CONSTRUCCIONES EU Y OTROS Rad. 11001
31 05 014 2016 00682 03.**

En la fecha, con la finalidad de resolver el recurso de apelación presentado, la Sala Cuarta de Decisión Laboral, previa deliberación al proyecto sometido a su consideración por el Magistrado Sustanciador, procede a dictar la siguiente

PROVIDENCIA

En los términos y para los fines previstos en el artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación presentado por los apoderados de la parte demandante y demandada en contra de la decisión proferida el once (11) de octubre de 2021, por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá, por medio de la cual negó el embargo y secuestro de bien inmueble.

ANTECEDENTES

Los demandantes **LUIS ANGEL RICO, MARIA ADELINA MORALES LEON, ZULY MARITZA RICO MORALES y CLRM** (menor de edad), a través de apoderado judicial, interpusieron demanda ordinaria laboral en contra de **CAMERO BAYONA CONSTRUCCIONES EU Y OBRAS CIVILES E INMOBILIARIAS S.A. OCEISA**, donde pretenden se declare que entre la sociedad CAMERO BAYONA CONSTRUCCIONES EU y el señor LUIS ANGEL RICO existió un contrato de trabajo a término indefinido que inicio el 12 de junio de 2012. Que se declare que el salario devengado desde el inicio de contrato fue de \$2.000.000 mensuales. Que se declare que el señor LUIS ANGEL RICO, sufrió

—

accidente de trabajo el día 26 de junio de 2012 en la obra BOTANIK BOUTIQUE de la empresa OBRAS CIVILES E INMOBILIARIAS. Se declare que la empresa OCEISA era la dueña del proyecto y beneficiaria de los servicios prestados por el accionante LUIS ANGEL RICO; como consecuencia de ello, se declare que CAMERO BAYONA CONSTRUCCIONES EU, el señor OMAR CAMERO BAYONA y OCEISA son solidariamente responsables del pago de la indemnización total y ordinaria por los perjuicios sufridos a causa del accidente laboral. Se condene solidariamente a los demandados a pagarle al accionante como afectado directo, a María Adelina Morales León como compañera permanente, a Zuly Maritza Rico Morales en condición de hija y a la menor CLRM en condición de hija, perjuicios materiales en lo correspondiente al daño emergente y lucro cesante, consolidados y futuros y los perjuicios morales subjetivados y objetivados; además de ello, se le pague la pensión de invalidez, las mesadas pensionales incluidas las mesadas adicionales causadas desde el 26 de junio de 2012, los ajustes o incrementos pensionales establecidos para los años 2013 en adelante, los intereses moratorios por el no pago oportuno de la pensión de invalidez, así como de las costas y agencias en derecho aprobadas. (Expediente digitalizado 01ExpedienteDigital Págs. 170 a 183.)

Solicitó la parte demandante se declare medida cautelar del artículo 85A del CPT y de la SS, y se proceda al embargo y secuestro en porcentaje equivalente al de las pretensiones, sobre el inmueble propiedad de OCEISA en reliquidación, de No. Inmobiliario 176111798 de conformidad con el Certificado de Libertad y Tradición de la Oficina de Instrumentos Públicos de Zipaquirá. Adujo para el efecto, que la sociedad OCEISA se encuentra en estado de reorganización, lo que supone situación de cesación de pagos e incapacidad de realizar los mismos (Expediente digital: 07Folios469A539, págs. 20-92).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá, en proveído 11 de octubre de 2021, negó la medida cautelar solicitada.

Señaló el juzgado de primera instancia, que la parte demandante aportó como sustento de su solicitud, copia del Auto 400-008359 del 18 de junio de 2018, proferido por la Superintendencia de sociedades, donde se admitió a la empresa OCEISA en proceso de reorganización. Igualmente allegó certificado de existencia

y representación legal del 15 de agosto de 2019, en el cual se actualizó el Registro Mercantil el 6 de julio siguiente, donde se acredita que OCEISA se encontraba en cesación de pagos o incapacidad de pago permanente, pues conforme al artículo 9 de la Ley 1116 de 2006, estos son los supuestos de admisibilidad para el proceso de reorganización.

Indicó que, dichos supuestos encajarían en una de las hipótesis del artículo 85A, por grave dificultad para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones; no obstante, indicó que el solo hecho de que la empresa se encuentre en reorganización no se erige como el supuesto que automáticamente dé lugar a la medida cautelar, toda vez que el régimen de insolvencia tiene por objeto la protección del crédito, la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo, siendo la finalidad del proceso de reorganización a través de un acuerdo, preservar empresas viables y normalizar sus relaciones comerciales y crediticias, mediante su reestructuración operacional administrativa de activos y pasivos.

Manifestó que, distinto sería que la empresa admitida en reorganización no presentase el acuerdo en tiempo, o que de incumplirse el mismo proceda el juez del concurso a ordenar la disolución y liquidación de la respectiva sociedad, como lo prevé el artículo 38 y el inciso 4 del artículo 46 de la Ley 1116 de 2006. Lo anterior significa que, solo la liquidación de la empresa y el incumplimiento de las obligaciones, configuraría eventualmente el supuesto de graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, exigido por el artículo 85A, para imponer tal medida.

En virtud de lo anterior, informó que de las documentales aportadas por el apoderado del demandante, no se extrae acto que dé a conocer disolución o liquidación de la empresa, lo cual la condujo a concluir que viene cumpliendo con las obligaciones pactadas en el acuerdo, razón por la cual la medida cautelar solicitada fue denegada.

RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandante, inconforme con la anterior decisión, presentó recurso de apelación donde en síntesis aseveró que la empresa OCEISA, en este momento vienen incumpliendo las obligaciones que se derivan de la sentencia del Tribunal

Superior de Bogotá, donde se impuso condena ordenando el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, y que de la manifestación del señor demandante, dicha empresa no ha cumplido hace varios meses con el pago de la pensión de invalidez. Es por ello que solicita se revoque la decisión para que en el caso de una sentencia favorable no sean ilusorios los resultados (Expediente digital: 10AudienciaOctubre11de2021).

SEGUNDA INSTANCIA

Surtido el término de traslado previsto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, las partes no presentaron alegatos de conclusión.

PROBLEMA JURÍDICO

Reunidos los presupuestos procesales y no encontrando causal de nulidad que invalide lo actuado, el problema jurídico principal a dilucidar por la Sala de Decisión se concreta en determinar si en el presente asunto es procedente decretar la medida cautelar del artículo 85A del CPT y de la SS.

CONSIDERACIONES

El auto apelado es susceptible del recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., por haberse negado el decreto de una medida cautelar solicitada por la parte ejecutante.

En virtud del recurso de apelación interpuesto, y a la luz del principio de consonancia establecido en el artículo 66 A del CPT y de la SS, corresponderá a ésta Sala de Decisión realizar el estudio correspondiente al artículo 85A del CPTSS que consagra la medida cautelar en proceso ordinario laboral, el cual reza:

ARTÍCULO 85-A. MEDIDA CAUTELAR EN PROCESO ORDINARIO. <Artículo modificado por el artículo [37-A](#) de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de

acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.

En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.

Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden.

En este entendido, las medidas cautelares en el curso del proceso ordinario laboral, están previstas en el Artículo 85-A. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que dispone que son procedentes cuando el demandado efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o que traten de impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones. Asimismo, dispone que solo en esos casos podrá el juez imponerle al demandado caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente juicio entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.

Además que, en la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se deberán indicar los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente, mediante auto dictado por fuera de audiencia, a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. Ahora bien, impuesta la caución, si el demandado no la presta en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden.

En el presente caso, solicita la parte demandante el decreto de una medida cautelar en el curso del presente ordinario laboral, por considerar que la situación económica actual del demandado evidencia que está realizando actos tendientes a insolventarse, y, además que se encuentra en dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones. Para demostrar esas afirmaciones, allegó las pruebas documentales que obran en el expediente digital archivo 07Folios469A539, págs. 20-92, y que consisten en certificado de existencia y representación legal de la demandada OCEISA, solicitud de admisión de proceso de reorganización

empresarial y Auto 400-008359 del 18 de junio de 2018, proferido por la Superintendencia de sociedades donde admite el proceso de reorganización de la sociedad OCEISA.

Así las cosas, frente a esas pruebas documentales se obtiene como conclusión que no tienen el alcance demostrativo suficiente para evidenciar algunas de las situaciones que habilitan al juzgador para imponer una caución al demandado en un proceso ordinario laboral, que sería, eventualmente, la cautela procedente en este tipo de juicios, y no la de embargo y secuestro solicitada, pues si bien es cierto que está acreditado que en la actualidad la demandada atraviesa un proceso reorganización empresarial, esto no es óbice para establecer que se encuentra ejecutando actos con la finalidad de insolventarse, es decir, que no se demuestra que en el curso de éste proceso ordinario laboral el demandado haya realizado actos tendientes a impedir la efectividad de la sentencia o que ese haya sido su propósito.

Bajo el ordenamiento jurídico colombiano vigente, no es viable y no luce admisible, asemejar el acto de reestructuración de una compañía con el acto de insolventarse ya que no son sinónimos, y por el contrario existe una demarcada diferenciación conceptual entre ambas, considerando que el acto de insolventarse constituye la acción deliberada y arbitraria por parte de un deudor de disolver, desviar, o dilapidar su patrimonio a efectos de defraudar a sus acreedores, siendo que por el contrario, el acto de reestructuración es la convención que en los términos de la Ley 550 de 1999, se celebre a favor de una o varias empresas con el objeto de corregir deficiencias que presenten en su capacidad de operación y para atender obligaciones pecuniarias, de manera que tales empresas puedan recuperarse dentro del plazo y en las condiciones que se hayan previsto en el mismo (www.supersociedades.gov.co). Razón por la cual no resulta procedente concluir que por el hecho de que OCEISA, se encuentra en estado de reestructuración empresarial, se pretende con tal hecho insolventarse y con ello defraudar a los acreedores, como quiera que dicho mecanismo otorga las garantías necesarias a fin de que los créditos y obligaciones existentes sean pagadas con cargo al patrimonio de la compañía y dentro del marco de un acuerdo avalado por la Superintendencia de Sociedades.

Finalmente, frente al señalamiento de la parte demandante, en lo concerniente al no cumplimiento de la demandada OCEISA con los pagos de la pensión de

—
invalidez a la que fue condenada por el Tribunal Superior de Bogotá, encuentra esta Corporación que no fue allegada al plenario prueba de ello, por lo que dicho argumento tampoco es suficiente para establecer que la demandada OCEISA, se encuentra en grave situación económica, que le impida cumplir con las posibles obligaciones derivadas de una sentencia condenatoria en el presente proceso.

Así entonces, como una decisión al respecto exige que este precedida de evidencias y material probatorio sobre los cuales exista certeza y no suposiciones, mal haría esta Corporación en decretar la medida, bajo en el entendido que por encontrarse la empresa atravesando un proceso de reestructuración, la misma se encuentra incurso en una de las causales ya descritas, para que proceda el decreto de la medida cautelar pretendida, y por tanto la misma deberá negarse, como bien hizo la juez de primer grado.

Bajo ese argumento, la solución que deviene al problema jurídico, es la de declarar acertada esa decisión, toda vez que las pruebas allegadas por el demandante para sustentar su solicitud de decreto de esa medida cautelar, no demuestran de manera fehaciente que el demandado OCEISA esté realizando actos tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, ni que se encuentre en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones.

Teniendo en cuenta las anteriores razones, la Sala de Decisión confirmará la providencia de primera instancia, sin lugar a condena en costas en esta instancia por considerar que no se causaron.

DECISIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

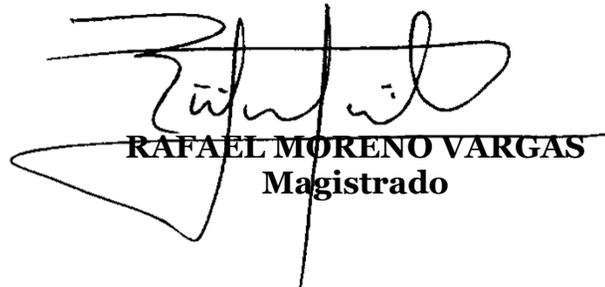
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia proferida el tres (03) de mayo de 2021, por el Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva de la sentencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Surtido el trámite en esta instancia en oportunidad devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

Diego Roberto Montoya
DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A. contra RAFAEL FRANCISCO PABON GARCIA. Rad. No. 11001 31 05 015 2021 00124 01.

En la fecha, con la finalidad de resolver el recurso de apelación presentado, la Sala Cuarta de Decisión Laboral, previa deliberación al proyecto sometido a su consideración por el Magistrado Sustanciador, dicta la siguiente

PROVIDENCIA:

En los términos y para los fines previstos en el artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación presentado por la parte ejecutante en contra de la decisión proferida el seis (06) de agosto de 2021 por el Juzgado Quince (15) Laboral del Circuito de Bogotá, por medio del cual negó parcialmente el mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

La parte ejecutante Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., a través de apoderado judicial, solicitó se libere mandamiento de pago en contra de RAFAEL FRANCISCO PABON GARCIA por las siguientes sumas de dinero: (i). La suma de \$11.307.584 por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en pensión obligatoria; (ii). La suma de \$17.450.400 por concepto de intereses de mora causados y no pagados hasta el 5 de agosto de 2020; (iii). Por los intereses de mora que se causen a partir de la fecha de expedición título ejecutivo y hasta que el pago real y efectivo se verifique en su totalidad; (iv). Por las costas y agencias en derecho.

Como fundamento de sus pretensiones, en síntesis, indicó que los trabajadores del empleador, relacionados en el título ejecutivo base de la presente acción, se afiliaron al Fondo de Pensiones Obligatorias Protección. Asimismo, que PROTECCION S.A. absorbió por fusión a la sociedad ING ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS, incluyendo los Fondos de Pensiones y Cesantías administrados por esta. Indicó que el demandado tiene trabajadores a su cargo que se afiliaron a los Fondos de Pensiones Obligatorias administradas por Protección del RAIS y por los cuales la empresa tiene la obligación legal de retener y pagar a la AFP los aportes de la seguridad social en materia de pensión por los riesgos de invalidez, vejez y muerte, en las cuantías y oportunidades. Adujo que durante la vigencia de la relación laboral con el empleador, este debe efectuar las cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones con base en el salario devengado. Aunado a lo anterior, agregó que el demandado incumplió con las autoliquidaciones y el pago de los aportes mensuales correspondientes a la cotización por pensión obligatoria a sus trabajadores la cual ascendió a la suma de capital e intereses de \$28.757.984. Manifestó que el demandado no contestó en forma positiva los requerimientos previos efectuados para solucionar definitivamente el pago de los valores adeudados o el pago extemporáneo de los aportes donde se encuentra vencido el pago ya que no se ha pronunciado ni cancelado el capital ni los intereses a pesar de los requerimientos efectuados. Anotó que la liquidación presentada contiene una obligación a cargo del accionado la cual según el artículo 24 de la ley 100 de 1993 presta merito ejecutivo. (Expediente Digital 01Demanda Págs. 2 a 8.)

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Quince (15) Laboral del Circuito de Bogotá mediante decisión del seis (6) de agosto de 2021 negó el mandamiento de pago, argumentado que la obligación que se pretende cobrar debe cumplir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que la obligación aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; lo que quiere decir que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible. De igual manera, afirmó a la parte ejecutada se le debe poner en conocimiento la totalidad del saldo en mora que presenta por el no pago de aportes a pensión de trabajadores de manera detallada, documentos en los cuales se puede verificar la existencia de la obligación por lo que al momento de no existir los mismos, no se

constituye el título ejecutivo. (Expediente Digital 09AutoAvocaNiegaMandamientodePago202100124 Págs. 1 a 4.)

RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandante, inconforme con la decisión interpuso recurso de apelación, señalando que las normas que regulan el cobro de las obligaciones derivadas de la seguridad social, son claras y hacen referencia al hecho de que la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado prestará merito ejecutivo previo requerido. Adicionalmente, refirió que la finalidad de la norma del requerimiento es precisamente asegurar que el deudor de aportes a pensiones sea informado de la deuda previa a la liquidación que presta merito ejecutivo y por ende a la acción ejecutiva que adelante la AFP, indicó que esta finalidad se cumplió y se puede constatar con la guía de entrega de la empresa de mensajería COMPUTEC, que informa que se hizo la entrega en la dirección de destino correspondiente a la dirección reportada por la deudora a la AFP PROTECCION. De otra parte, afirmó que quien recibió el requerimiento en ningún momento hizo manifestación alguna de que allí no residiera el deudor, que en ningún momento se negó a recibir ni hizo anotación alguna tendiente a indicar que el deudor requerido no vivía en dicho lugar.

De otra parte, indicó que acreditó al despacho que del documento allegado como título ejecutivo complejo, se desprende una obligación clara, expresa y exigible ya que cumple con la totalidad de los requisitos exigidos; por lo cual señaló que es claro, que en el requerimiento se solicitó el pago de las obligaciones del estado de deuda de los anexos aportados, con lo que se acredita que lo que pretende es que se garantice al deudor el derecho de conocer la razón de ser del cobro y detalle de afiliados y periodos de cobro. Con base a lo anterior, solicitó revocar el auto recurrido y que se ordene al A quo librar el mandamiento de pago pretendido toda vez que en las documentales se evidencia que se cumplió con los requisitos de ley en el requerimiento previo al deudor y en la elaboración de las documentales que presten merito ejecutivo garantizándole al deudor con el actuar que el mismo conoció comunicación que se envió al deudor de manera previa y que legalmente es el requerimiento para pago realizado al deudor con lo cual se acredita que no se vulnera derecho alguno al deudor de parte de la AFP. (Expediente Digital 11EscritoRecursoApelacion Págs. 1 a 4.)

SEGUNDA INSTANCIA

Surtido el término de traslado previsto por el numeral 1º del artículo 15 del Decreto

806 de 2020, en concordancia con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, las partes no presentaron alegatos de conclusión.

PROBLEMA JURÍDICO

Reunidos los presupuestos procesales y no encontrando causal de nulidad que invalide lo actuado, el problema jurídico principal a dilucidar por la Sala de Decisión se concreta a determinar si en el presente asunto es procedente librar mandamiento de pago en contra del señor RAFAEL FRANCISCO PAVON GARCIA.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 8 del artículo 65 del CPT y de la S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, el proveído impugnado es susceptible del recurso de apelación, en virtud del cual le corresponde a esta Sala de Decisión estudiar si los documentos presentados como título ejecutivo cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 422 del CGP.

Para resolver el problema jurídico planteado, se debe recordar que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 faculta a las administradoras de los diferentes regímenes, para adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador en el pago de los aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, de acuerdo con la liquidación que realice la Administradora de Fondo de Pensiones, la cual prestará mérito ejecutivo, previo requerimiento al empleador moroso en los términos del inciso 2º del artículo 5º del Decreto 2633 de 1994 que señala:

“Artículo 5. Del Cobro por Vía Ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimulación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá

a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”.

El requerimiento previo al deudor moroso a que hace alusión la norma, consiste en que la entidad administradora debe remitir comunicación dirigida al empleador que adeude el pago de los aportes, informando el estado de la deuda y requiriendo para que se efectúe el pago de los mismos, éste requisito se cumple no sólo con el envío del requerimiento a la dirección del ejecutado sino también con la verificación de que lo hubiere recibido, pues en el evento de que no se pronuncie transcurridos quince (15) días siguientes a su recibo, se procede a elaborar la liquidación que presta mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Aquí radica la importancia de la comunicación al empleador moroso, porque esta es requisito *sine qua non* para que la liquidación de la deuda que realice la respectiva entidad administradora preste mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, por lo tanto, de allí se deriva la complejidad del título ejecutivo, pues su constitución emerge de la integralidad de todos los documentos que lo componen y, que de estos, reunidos en su conjunto, se desprenda la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

De conformidad con los parámetros legales expuestos en precedencia, de entrada advierte la Sala que en el presente asunto no era viable librar mandamiento de pago como lo asevera la parte recurrente, pues según las disposiciones legales citadas se observa que en el requerimiento de fecha 19 de agosto de 2020 se constata que la entidad ejecutante dijo: “...su empresa aún registra una deuda por no pago de aportes, pago extemporáneo y/o menor valor pagado, **de sus trabajadores afiliados al Fondo de Pensiones Obligatorias Protección con corte al periodo de cotización de 06/2020, por los afiliados y periodos relacionados en los estados de deuda anexos al presente requerimiento**”; siendo evidente, entonces, que de su tenor literal, se advierte prima facie, que no se informó el valor de la deuda por concepto de capital ni de los intereses pretendidos, además, tampoco existe certeza sobre que afiliados recae la mora en el pago de aportes y los periodos o ciclos de cotización a que debe estar sujeto el requerimiento que se anuncia como estado de deuda insoluto en los anexos al requerimiento, puesto que en el documento de constancia de recibido del mismo no se precisó que se hubieran enviado anexos (Expediente digital: 01Demanda, pág. 67), toda vez que los aportados al plenario no tienen constancia de haber sido enviados con el requerimiento y tampoco fueron cotejados por la empresa a través de la cual se remitieron, documentos que se aportaron al expediente digital archivo

01Demanda págs. 61-66, pero como anexos de la liquidación que la AFP pretende confeccionar como título ejecutivo y no del requerimiento como quedó visto.

De lo expuesto, se infiere que el requerimiento efectuado por la entidad y que obra a folios 67 del expediente digital archivo 01Demanda, no arrojan certeza respecto de los valores por los cuáles se requirió a la parte ejecutada ni mucho menos se le discriminó o individualizó respecto de qué trabajadores se pretendía hacer exigible la obligación objeto de esta ejecución y/o los ciclos de cotización eventualmente en mora; puesto que en el requerimiento no se especificaron los valores de la deuda por capital e intereses de mora, así como tampoco se puede inferir que fueron remitidos los documentos anexos a los que se hizo referencia, razón por la cual, se concluye que no se cumplió con el requisito consignado en el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, lo que conduce a determinar que el título aportado no goza de las características de ser claro, expreso y exigible.

Por otra parte, en cuanto a la validez de la recepción del requerimiento de fecha 07 de septiembre de 2020 (Expediente digital 01Demanda pág. 67), si bien fue recibido en debida forma, la Sala advierte que dicha situación no afecta la decisión aquí adoptada, ya que como se estableció anteriormente, los documentos aportados carecen del requisito consignado en el inciso 2 del artículo 5 de Decreto 2633 de 1994.

Así las cosas, concluye la Corporación que el requisito previo a la emisión de la liquidación, previsto en el inciso 2 del artículo 5 del decreto 2633 de 1994, no fue cumplido cabalmente, por lo tanto se concluye que el título carece de mérito ejecutivo por encontrarse incompleto, pues se itera, el ejecutado aún no ha sido requerido cierta y correctamente y por ende, no era posible emitir la liquidación base de ejecución, por lo que la negativa de librar orden de pago se confirmará. Sin costas en esta instancia por considerar que no se causaron.

DECISIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Bogotá,

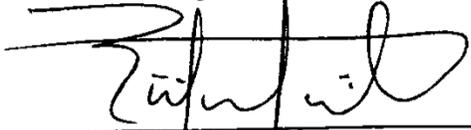
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión de primera instancia objeto de apelación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Surtido el trámite en esta instancia y en oportunidad devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

Diego Roberto Montoya
DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTA D.C. SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por RAUL VELASQUEZ
RODRIGUEZ contra SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. –SAE-
Y OTROS. Rad. 11001 31 05 031 2021 00166 01.**

En la fecha y con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral, previa la deliberación correspondiente, procede a dictar la siguiente providencia:

PROVIDENCIA

En los términos y para los fines previstos en el artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte accionada contra la decisión del Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá proferida el 13 de octubre de 2021, por medio de la cual se tuvo por no contestada la demanda.

RECUESTO PROCESAL RELEVANTE

El señor RAUL VELASQUEZ RODRIGUEZ, a través de apoderado judicial, interpuso demanda ordinaria laboral de primera instancia, en la que pretende se declare la existencia de una relación laboral con los demandados, bajo un contrato de trabajo verbal desde el 1 de enero de 2020 hasta el 3 de junio de 2020, en aplicación de la primacía de la realidad sobre las formas. Que se declare que el salario básico mensual promedio devengado a la fecha de su desvinculación ascendió a la suma de \$1.176.404; que se declare que los demandados solidariamente, adeudan al demandante los salarios del 16 de marzo del 2020 al 3 de junio de 2020, además de las prestaciones sociales y vacaciones desde el 1 de enero de 2020 hasta el 3 de junio de 2020. Que se declare que los demandados, no realizaron los aportes al Sistema de la

Seguridad Social Integral que le correspondían desde el periodo de marzo a junio de 2020, y que por lo tanto adeudan indemnización de un día de salario por cada día de retraso durante los primeros 24 meses por el no pago de salarios y prestaciones sociales y la indemnización por despido sin justa causa. Como consecuencia de lo anterior, solicitó se condene solidariamente a los demandados al pago de la prima de servicios, compensación en dinero por las vacaciones, cesantías dejadas de cancelar causadas dentro de la relación laboral del 1 de enero al 3 de junio de 2020, aportes a seguridad social integral de los periodos comprendidos de marzo a junio de 2021, indexación, indemnización por despido sin justa causa y moratoria en el porcentaje que se pruebe en juicio, los salarios desde el día 16 de marzo de 2020 hasta el 3 de junio de 2020, y las demás acreencias laborales que queden demostradas; que el pago de las sumas por las que se condene sea realizado dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia. Se condene en costas y agencias en derecho. Como pretensión subsidiaria solicitó al despacho fallar en lo extra y ultra petita.

Como fundamento de sus peticiones, señaló, en síntesis, trabajar desde el 1 de enero de 2003 hasta el 31 de diciembre de 2019 con contratos a término fijo de un año con la empresa MASA SERVICIOS SAS, administradora del Centro Comercial Nataly. Que las funciones que debía cumplir como trabajador de MASA SERVICIOS SAS era de guarda de seguridad y oficios varios en la carrera 21 # 8-82 de la ciudad de Bogotá. Que fue diagnosticado con cáncer de próstata para el año 2018, diagnostico de salud que conocían sus empleadores y que lo hacían acreedor de una estabilidad ocupacional reforzada desde el mismo año del dictamen médico. Manifestó que el señor Henry Albañil, en calidad de Representante Legal de MASA SERVICIOS SAS, debido al cambio de Administración del Centro Comercial Nataly que se presentaría a partir del año 2020, mediante correo electrónico del 13 de noviembre de 2019 le manifestó a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. –SAE- que el Centro Comercial tenía 3 empleados y su información fue enviada a varios correos electrónicos institucionales de la SAE S.A.S. Añadió que el demandado MASA SERVICIOS S.A.S. en diciembre de 2019, hizo entrega del Centro Comercial Nataly al demandado JOSE GUILLERMO ROJAS PINZÓN en su calidad de nuevo Administrador designado por la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. – SAE-. Que en diciembre de 2019 con ocasión del cambio de administración del Centro Comercial Nataly, el señor Henry Albañil en su calidad de representante legal de MASA SERVICIOS S.A.S. lo presentó en las mismas instalaciones del Centro Comercial ante los señores Mayra Benítez Contreras y José Guillermo Rojas Pinzón como los nuevos encargados del Centro Comercial en calidad de funcionarios de la

SAE S.A.S. Que los demandados manifestaron verbalmente en las instalaciones del Centro Comercial y en el mismo acto de presentación de la nueva Administración, que su contratación seguiría siendo igual en los mismos términos y condiciones, con el nuevo administrador designado por la SAE S.A.S.

Adujo que, en diciembre de 2019 por el cambio de administración del centro comercial, el accionante fue contratado de forma verbal por la SAE S.A.S. para guarda de seguridad y oficios varios del centro comercial. Indicó que el contrato laboral del accionante desde el 1 de enero fue acordado verbalmente con José Guillermo Rojas en calidad de nuevo administrador designado por la SAE S.A.S. Mencionó que el salario pactado en el contrato laboral del accionante con la SAE S.A.S fue de \$1.276.404 sin incluir horas extras. Expresó que sus funciones eran de velar por la seguridad y buen manejo de los bienes muebles e inmuebles que hacen parte del edificio, colaborar y estar pendientes de los usuarios en cuanto a su seguridad y ayudar a la apertura y cierre de los locales y oficinas, colaborar de acuerdo con sus capacidades en el mantenimiento del edificio y demás oficios varios que le asignaran con un horario laboral de domingo a domingo de 7AM a 7PM, con un día entre semana de descanso; agregó que los pagos de salario se realizaban quincenalmente en efectivo dentro de las instalaciones del Centro Comercial, además de ello, se le afilió a seguridad social desde febrero de 2020 a salud en COMPENSAR EPS, a pensión en PORVENIR, desconociendo a que ARL lo afiliaron, y manifestando que el último pago recibido fue el 15 de marzo de 2020.

Manifestó que, desde marzo de 2020, José Guillermo Rojas Pinzón en su calidad de administrador designado se comunicaba con él por medio de WhatsApp y que le rendía los informes por medio telefónico manteniéndolo al tanto de todo lo relacionado con el Centro Comercial Nataly. Informó el accionante que se comunicó con la SAE S.A.S. mediante escritos de 15 y 27 de abril y 19 de mayo de 2020 colocando en conocimiento lo sucedido y solicitando el pago de sus salarios donde a pesar de ello siguió cumpliendo su labor pese a que no le pagaban su salario hasta el día que le terminaron su contrato. Mencionó que la SAE S.A.S. solo contestó hasta junio de 2020 los comunicados del accionante manifestándole que el señor José Guillermo Rojas no era el administrador del Centro Comercial Nataly. Informó que el contrato fue terminado sin justa causa mediante carta suscrita por Hernán Sarmiento de fecha 2 de junio de 2020 quien se presentó en esa oportunidad como nombrado por la SAE S.A.S. para ser el depositario provisional y nuevo administrador del centro comercial. Que el día 3 de junio de 2020 hizo inventario y entrega del Centro Comercial al nuevo administrador designado por la SAE S.A.S. y

que el mismo a pesar de haber terminado el contrato laboral con el accionante no registró la novedad de desvinculación a la seguridad social. Finalmente indicó que no pudo seguir asistiendo a sus controles médicos en la EPS porque aparecía en mora debido a que la demandada no había registrado la novedad de retiro en la EPS COMPENSAR, por lo que tuvo que realizar las gestiones de desvinculación de la EPS mediante escrito de fecha 10 de junio de 2020 y así poder afiliarse como beneficiario de su esposa en salud. (Expediente Digital 001. DEMANDA_5_4_2021 11_37_47).

HECHOS RELATIVOS A LA NO CONTESTACION DE LA DEMANDA

Es de acotar que, en fechas 30 de junio y 10 de agosto de 2021, la apoderada de la demandante remitió memoriales, donde manifestó haber enviado la notificación que trata el Decreto 806 de 2020 a los demandados MASA SERVICIOS S.A.S, SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. – SAE- y JOSE GUILLERMO ROJAS PINZÓN, a los correos electrónicos masabuno8@gmail.com, notificacionjuridica@saesas.gov.co y joseguillermo.rojas@gmail.com (Expediente digital: 009. notificacion dec 806, 012. NOTIFICACIÓN A LAS DEMANDADAS).

AUTO APELADO

El 13 de octubre de 2021, el Juzgado Treinta y Uno Laboral el Circuito de Bogotá D.C. tuvo por no contestada la demanda por parte de la demandada SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. – SAE-, al señalar que la oportunidad para presentar el escrito de contestación de demanda precluyó el día 15 de julio de 2021 a la última hora hábil, encontrando que el mismo solo fue remitido hasta las 6:44 p.m. del 15 de julio, por lo tanto el término ya había precluido (Expediente digital: 015. 11001310503120210016600 tiene por no contestada y requiere).

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión adoptada, el apoderado judicial de la parte demandada SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S. interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación el día quince (15) de octubre del 2021, solicitando se modifique el numeral 1 del auto de 13 de octubre de 2021, notificado por estado del 14 de octubre de 2021 y que, en consecuencia, se tenga por contestada la demanda por parte de la Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S. dentro del término legal. Fundamentó su recurso, manifestando que recibió el radicado CE2021-014721 con fecha de entrada 30 de junio de 2021 y que efectivamente dio contestación el día 15 de julio de 2021 a las 6:44 p.m., por lo que se entiende que la contestación fue

recibida al día hábil siguiente, es decir el 16 de julio, encontrándose dentro del término de contestación, que a su juicio vencía el día 19 de julio de 2020, de conformidad con lo regulado por el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 (Expediente Digital 016. Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación).

PROBLEMA JURÍDICO

Reunidos los presupuestos procesales y no encontrando causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde a ésta Colegiatura determinar si la decisión adoptada por el A quo de tener por no contestada la demanda se encuentra ajustada a derecho.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 65 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, el proveído impugnado es susceptible del recurso de apelación, como quiera que se tuvo por no contestada la demanda.

A fin de resolver el problema jurídico planteado, se debe indicar que el artículo 74 del CPT y de la SS establece lo siguiente:

“Artículo 74. Traslado de la demanda. Admitida la demanda, el juez ordenará que se dé traslado de ella al demandado o demandados para que la contesten y al Agente del Ministerio Público si fuere el caso, por un término común de diez (10) días, traslado que se hará entregando copia del libelo a los demandados.”

Ahora bien, en lo que concierne a las exigencias del Artículo 8° del Decreto 806 de 2020, se encuentra que la norma señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.*

PARÁGRAFO 2. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.” (subraya fuera de texto).*

Verificado el expediente digital, encontró la Sala que la apoderada del demandante remitió la notificación a la encartada SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. en fecha 28 de junio de 2021 al correo electrónico que figura en el Certificado de Existencia y Representación Legal «notificacionjuridica@saesas.gov.co», a la hora de las 13:50, según consta del archivo «012. NOTIFICACIÓN A LAS DEMANDADAS»:

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal:	C1 93 B No. 13 - 47	
Municipio:	Bogotá D.C.	
Correo electrónico:	focampo@saesas.gov.co	
Teléfono comercial 1:	7431444	
Teléfono comercial 2:	No reportó.	
Teléfono comercial 3:	No reportó.	
Dirección para notificación judicial:	C1 93 B No. 13 - 47	
Municipio:	Bogotá D.C.	
Correo electrónico	de	notificación:
<u>notificacionjuridica@saesas.gov.co</u>		
Teléfono para notificación 1:	7431444	
Teléfono para notificación 2:	No reportó.	
Teléfono para notificación 3:	No reportó.	

@-entrega
Acta de envío y entrega de correo electrónico

e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	144241
Emisor	notificajudicialeselectronicas@gmail.com
Destinatario	notificacionjuridica@saesas.gov.co - SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES -SAE- SAS
Asunto	Notificación Demanda Laboral Dec. 806
Fecha Envío	2021-06-28 13:50
Estado Actual	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2021 /06/28 13:52:00	Tiempo de firmado: Jun 28 18:51:59 2021 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2021 /06/28 13:55:59	Jun 28 13:52:00 ci-1205-282ci postfix/smtp[6302]: B9429124869A: to=<notificacionjuridica@saesas.gov.co>, relay=saesas-gov-co.mail.protection.outlook.com[104.47.58.110]:25, delay=1, delays=0.12/0/0.44/0.48, dsn=2.1 status=sent (250 2.6.0 <9cbdb014ddd8a24badeb5c1e7b20e620d5d98c990c3baa6ccf1e7405a5e@entrega.co> [InternalId=5665061878478, Hostname=DM8PR02MB8183.nprod.outlook.com] 27014 bytes in 0.023, 1101.575 KB/sec. Queued mail fo
El destinatario abrió la notificación	2021 /06/28 14:56:53	Dirección IP: 186.29.58.98 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/91.0.4472.124 Safari/537.36
Lectura del mensaje	2021 /06/29 11:22:12	Dirección IP: 186.29.58.98 No hay datos disponibles. Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/91.0.4472.124 Safari/537.36

Analizado lo anterior, se encontró que en efecto le asiste razón al Juez de Primera Instancia, pues del análisis del expediente digital allegado, se encuentra que la parte demandada dio contestación el día 15 de julio de 2021 a la hora de las 6:44 p.m., siendo este el último día hábil para dar contestación a la demanda tal como pasa de verse:

Fecha en que se remitió email de notificación de la demanda	Fecha en que comenzó a correr el término para contestar la demanda	Fecha en que finalizó el término para contestar la demanda	Fecha en que la demandada SAE S.A.S. dio contestación a la demanda
28 de junio de 2021	01 de julio de 2021	15 de julio de 2021	16 de julio de 2021 (15 de julio de 2021, 06:44 p.m.)

CONTESTACION DE LA DEMANDA DENTRO DEL RADICADO 2021-00166 DEMANDANTE:
RAUL VELASQUEZ RODRIGUEZ

LINA VALDES <lpvaldes1@gmail.com>

Jue 15/07/2021 06:44 PM

Para: Juzgado 31 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato31@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: abogadaangelica@gmail.com <abogadaangelica@gmail.com>

📎 10 archivos adjuntos (18 MB)

CONTESTACION DE DEMANDA RAUL VELASQUEZ RODRIGUEZ.pdf; PODER RAUL VELASQUEZ RODRIGUEZ.pdf; Aprobacion poder Raul Velasquez.pdf; ACTA DE SECUESTRO CC NATALY.pdf; CERTIFICADOSAE JULIO 2021.pdf; CS2020-016140 Jose Guillermo.pdf; Resolucion_No_587_de_04_Julio_de_2017.pdf; Resolucion_No_969_de_22_de_Julio_de_2019.pdf; Resolucion_No_1149_de_24_de_Mayo_de_2021.pdf; Resolucion_No_3752_de_27_de_Junio_de_2018.pdf;

Lo anterior, significa que el memorial allegado al correo electrónico del Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, estuvo por fuera del horario hábil pues excedió las 5:00 p.m., razón por la que tal como lo manifiesta la apoderada de la demandada SAE S.A.S., dicho memorial se entendió como recibido al día y hora hábil siguiente, esto es, el 16 de julio de 2021 a la hora de las 8:00 a.m., encontrándose evidentemente precluido el término para dar contestación a la demanda.

Ahora bien, señala la recurrente que la notificación fue remitida el día 30 de junio de 2021, sin arrimar prueba siquiera sumaria de su manifestación, pues aunque el sello de correspondencia de entrada señala como fecha el 30 de junio de 2021, lo cierto es que se observa claramente que la notificación fue recibida en el correo electrónico para notificaciones de la entidad, el 28 de junio de 2021; es así que, de conformidad con la prueba de notificación allegada por la apoderada del demandante, y la aportada por la propia entidad recurrente, se pudo establecer con meridiana claridad que la misma fue realizada el 28 de junio de 2021, venciendo el término para contestar como ya se explicó el día 15 de julio de 2021 a las 5:00 p.m.

No.	DATOS	
1	REMITENTE	correoseguro@e-entrega.co
2	NÚMERO DE RADICADO DEL PROCESO	2021-0166
3	NATURALEZA DE LA PIEZA Y/O PROCESO Y/O OTRO	NOTIFICACIÓN - LABORAL
4	NOMBRE DEL DEMANDANTE Y/O SOLICITANTE	RAUL VELASQUEZ RODRIGUEZ
5	NOMBRE DEL DEMANDADO	SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. Y OTROS
6	DESTINATARIO INTERNO EN SAE SAS (SEÑALANDO DEPENDENCIA Y ESPECIALIDAD)	GERENCIA DE ASUNTOS LEGALES SAE SAS - LABORAL - lacosta@saesas.gov.co
7	FECHA DE RECIBIDO EN EL CORREO ELECTRÓNICO notificacionjuridica@saesas.gov.co	28/06/2021
8	NÚMERO DE FOLIOS	66



Sobre el particular, debe recordarse, si bien es cierto en las actuaciones se debe aplicar el principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades, esto no releva a los sujetos procesales de observar con diligencia los términos judiciales y darles cabal cumplimiento. En tal sentido, con arreglo al artículo 228 de la Constitución, el postulado de prevalencia del Derecho sustancial, que implica el reconocimiento de que las finalidades superiores de la justicia no pueden resultar pasadas por alto por consideraciones de forma no indispensables para resolver en el fondo el conflicto del que conoce el juez. No obstante, debe dejarse en claro que el enunciado principio constitucional que rige las actuaciones judiciales no implica la inexistencia, la laxitud o la ineficacia de toda norma legal obligatoria para quienes

participan en los procesos, o la eliminación, per se, de las formas indispensables para que los juicios lleguen a su culminación, ni, para el asunto del que ahora se trata, puede significar la absoluta pérdida del carácter perentorio de los términos procesales, como quiera que todos estos elementos integran la "plenitud de las formas propias de cada juicio", contemplada como factor esencial del debido proceso, según el artículo 29 de la Carta Política, y por lo tanto no constituyen simplemente reglas formales vacías de contenido sino instrumentos necesarios para que el Derecho material se realice objetivamente y en su oportunidad.

En el caso concreto, está probada la extemporaneidad en la presentación de la contestación de la demanda, ya que sin importar si la extensión de ella fue mayor o menor, en minutos u otra medida de tiempo, es algo indiferente respecto del hecho incontrovertible de que los términos judiciales vencen en un día y a una hora predeterminados, para este caso específico, el 15 de julio de 2021 a las 5:00 p.m.

Así entonces, es obligación de la autoridad judicial velar por el exacto sometimiento de las partes e intervinientes a los plazos que la ley concede en las distintas fases de la actuación procesal. Aunado a ello, se le recuerda a la recurrente que aun cuando el envío de la contestación de la demanda se realiza a través de medios electrónicos, ello no significa que se pueda realizar de manera extemporánea, pues de todas formas la recepción de la misma en el despacho respectivo debe hacerse dentro de los términos establecidos para el efecto por la ley, atendiendo los horarios judiciales en que ésta pueda recibirse.

En virtud de todo lo manifestado, es claro para la Sala de Decisión que en el presente asunto no le asiste razón al recurrente, y por lo tanto no es dable tener por contestada la demanda, en atención a ello se confirmará la decisión de primera instancia. Sin costas en esta instancia por considerar que no se causaron.

DECISIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

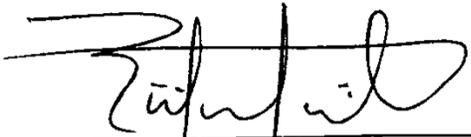
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: En firme la presente decisión, se ordena la devolución del expediente al juzgado de origen para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

Diego Roberto Montoya
DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., dos (2) de febrero dos mil veintidós (2022).

La apoderada de la **parte demandada AFP PROTECCIÓN S.A.** interpuso, recurso extraordinario de casación, dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en ésta instancia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia condenó a la AFP Protección S.A. a reconocer la pensión de sobrevivientes a favor de la señora Luz María Barco a favor del señor Luis Jalber González en calidad de compañero permanente a partir del 26 de junio de 2011 en cuantía inicial de \$535.600, asimismo, condenó a la misma a reconocer y pagar al demandante el retroactivo pensional causado desde el 19 de mayo de 2014 hasta la fecha del fallo de primera instancia.

De igual manera, condenó a la AFP Protección S.A. a reconocer la pensión de sobrevivientes de la señora Luz María Barco a favor del señor Luis Jalber González en calidad de compañero permanente a partir del 1 de julio de 2020 en cuantía de \$877.803, y declaró parcialmente probada parcialmente la excepción de prescripción; decisión que fue apelada por la parte demandante y demandada AFP Protección S.A. y modificada por esta Corporación en segunda instancia.

Para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandada AFP Protección S.A., debemos decir que estas recaen sobre las condenas que le fueron impuestas con las resultas del proceso, esto es el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes a favor del demandante.

Por lo anterior, luego de haber realizado las operaciones aritméticas correspondientes se observa lo siguiente:

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Concepto	Valor
Mesadas causadas desde el 2014 hasta el fallo de 2da instancia	\$ 86.727.570,27
Intereses Moratorios	\$ 72.507.777,06
Total	\$159.235.347,33

Teniendo en cuenta el cálculo anterior la condena impuesta a la parte demandada AFP Protección S.A. asciende a la suma de **\$159.235.347,33** suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

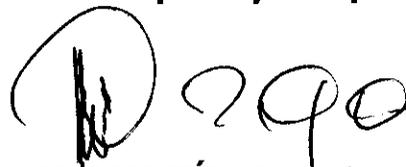
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **AFP PROTECCIÓN S.A.**

SEGUNDO: En firme este proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

Radicacion 11001310500720170029001

Mesadas adeudadas con retroactivo								
Fecha inicial	Fecha final	Valor de la mesada	Número de mesadas	Retroactivo anual	I.P.C. Inicial	I.P.C. Final	Resultado	Indexacion anual
26/06/2011	31/12/2011	\$ 535.600,00	7	\$ 4.826.185,00	73,45	105,91	1,36	\$ 6.548.894,98
01/01/2012	31/12/2012	\$ 566.700,00	14	\$ 10.328.038,00	76,19	105,91	1,33	\$ 13.748.648,88
01/01/2013	31/12/2013	\$ 589.500,00	14	\$ 10.937.388,00	78,05	105,91	1,28	\$ 14.046.062,36
01/01/2014	18/05/2014	\$ 616.000,00	6	\$ 4.968.696,00	79,56	105,91	1,20	\$ 5.976.542,80
19/05/2014	31/12/2014	\$ 616.000,00	8	\$ 7.022.424,00	79,56	105,91	1,14	\$ 7.987.809,32
01/01/2015	31/12/2015	\$ 644.350,00	14	\$ 10.937.388,00	82,47	105,91	1,28	\$ 14.046.062,36
01/01/2016	31/12/2016	\$ 689.455,00	14	\$ 11.593.624,00	88,05	105,91	1,20	\$ 13.945.266,53
01/01/2017	31/12/2017	\$ 737.717,00	14	\$ 12.289.242,00	93,11	105,91	1,14	\$ 13.978.666,31
01/01/2018	31/12/2018	\$ 781.242,00	14	\$ 10.937.388,00	96,92	105,91	1,09	\$ 11.951.906,35
01/01/2019	31/12/2019	\$ 828.116,00	14	\$ 11.593.624,00	100,00	105,91	1,06	\$ 12.278.807,18
01/01/2020	31/12/2020	\$ 877.803,00	14	\$ 12.289.242,00	103,80	105,91	1,02	\$ 12.539.052,22
01/01/2021	31/08/2021	\$ 908.526,00	9	\$ 8.176.734,00	105,36	105,91	1,01	\$ 8.219.418,17
Total mesadas				\$ 84.839.666,00				\$ 86.727.570,27

Prescrito

Intereses Moratorios						
Fecha inicial	Fecha final	Número de días en mora	Mesada pensional	Interés de mora	Tasa Interés	Valor intereses
19/05/2014	31/08/2021	2.661	\$ 1.162.049,14	29,52%	0,07%	\$ 2.192.139,93
01/06/2014	31/08/2021	2.648	\$ 1.156.372,08	29,52%	0,07%	\$ 2.170.773,37
01/07/2014	31/08/2021	2.618	\$ 1.143.271,19	29,52%	0,07%	\$ 2.121.865,29
01/08/2014	31/08/2021	2.587	\$ 1.129.733,60	29,52%	0,07%	\$ 2.071.912,36
01/09/2014	31/08/2021	2.556	\$ 1.116.196,02	29,52%	0,07%	\$ 2.022.554,46
01/10/2014	31/08/2021	2.526	\$ 1.103.095,12	29,52%	0,07%	\$ 1.975.355,28
01/11/2014	31/08/2021	2.495	\$ 1.089.557,53	29,52%	0,07%	\$ 1.927.168,22
01/12/2014	31/08/2021	2.465	\$ 1.076.456,64	29,52%	0,07%	\$ 1.881.102,11
01/01/2015	31/08/2021	2.434	\$ 1.111.837,49	29,52%	0,07%	\$ 1.918.495,54
01/02/2015	31/08/2021	2.403	\$ 1.097.676,86	29,52%	0,07%	\$ 1.869.937,91
01/03/2015	31/08/2021	2.375	\$ 1.084.886,62	29,52%	0,07%	\$ 1.826.614,38
01/04/2015	31/08/2021	2.344	\$ 1.070.725,99	29,52%	0,07%	\$ 1.779.241,34
01/05/2015	31/08/2021	2.314	\$ 1.057.022,16	29,52%	0,07%	\$ 1.733.989,06
01/06/2015	31/08/2021	2.283	\$ 1.042.861,54	29,52%	0,07%	\$ 1.687.840,75
01/07/2015	31/08/2021	2.253	\$ 1.029.157,71	29,52%	0,07%	\$ 1.643.773,70
01/08/2015	31/08/2021	2.222	\$ 1.014.997,08	29,52%	0,07%	\$ 1.598.850,12
01/09/2015	31/08/2021	2.191	\$ 1.000.836,46	29,52%	0,07%	\$ 1.554.548,94
01/10/2015	31/08/2021	2.161	\$ 987.132,63	29,52%	0,07%	\$ 1.512.269,45
01/11/2015	31/08/2021	2.130	\$ 972.972,00	29,52%	0,07%	\$ 1.469.193,00
01/12/2015	31/08/2021	2.100	\$ 959.268,17	29,52%	0,07%	\$ 1.428.098,74
01/01/2016	31/08/2021	2.069	\$ 1.011.265,81	29,52%	0,07%	\$ 1.483.285,39
01/02/2016	31/08/2021	2.038	\$ 996.113,92	29,52%	0,07%	\$ 1.439.170,00
01/03/2016	31/08/2021	2.009	\$ 981.939,59	29,52%	0,07%	\$ 1.398.503,67
01/04/2016	31/08/2021	1.978	\$ 966.787,71	29,52%	0,07%	\$ 1.355.677,26
01/05/2016	31/08/2021	1.948	\$ 952.124,60	29,52%	0,07%	\$ 1.314.866,45
01/06/2016	31/08/2021	1.917	\$ 936.972,72	29,52%	0,07%	\$ 1.273.350,50
01/07/2016	31/08/2021	1.887	\$ 922.309,61	29,52%	0,07%	\$ 1.233.807,88
01/08/2016	31/08/2021	1.856	\$ 907.157,73	29,52%	0,07%	\$ 1.193.602,39
01/09/2016	31/08/2021	1.825	\$ 892.005,85	29,52%	0,07%	\$ 1.154.062,89
01/10/2016	31/08/2021	1.795	\$ 877.342,74	29,52%	0,07%	\$ 1.116.432,94
01/11/2016	31/08/2021	1.764	\$ 862.190,86	29,52%	0,07%	\$ 1.078.203,90
01/12/2016	31/08/2021	1.734	\$ 847.527,75	29,52%	0,07%	\$ 1.041.842,15
01/01/2017	31/08/2021	1.703	\$ 832.375,87	29,52%	0,07%	\$ 1.005.480,40
01/02/2017	31/08/2021	1.672	\$ 817.223,99	29,52%	0,07%	\$ 969.118,65
01/03/2017	31/08/2021	1.644	\$ 802.072,11	29,52%	0,07%	\$ 932.756,90
01/04/2017	31/08/2021	1.613	\$ 786.920,23	29,52%	0,07%	\$ 896.395,15
01/05/2017	31/08/2021	1.583	\$ 771.768,35	29,52%	0,07%	\$ 860.033,40
01/06/2017	31/08/2021	1.552	\$ 756.616,47	29,52%	0,07%	\$ 823.671,65
01/07/2017	31/08/2021	1.522	\$ 741.464,59	29,52%	0,07%	\$ 787.309,90
01/08/2017	31/08/2021	1.491	\$ 726.312,71	29,52%	0,07%	\$ 750.948,15
01/09/2017	31/08/2021	1.460	\$ 711.160,83	29,52%	0,07%	\$ 714.586,40
01/10/2017	31/08/2021	1.430	\$ 696.008,95	29,52%	0,07%	\$ 678.224,65
01/11/2017	31/08/2021	1.399	\$ 680.857,07	29,52%	0,07%	\$ 641.862,90
01/12/2017	31/08/2021	1.369	\$ 665.705,19	29,52%	0,07%	\$ 605.501,15
01/01/2018	31/08/2021	1.338	\$ 650.553,31	29,52%	0,07%	\$ 569.139,40
01/02/2018	31/08/2021	1.307	\$ 635.401,43	29,52%	0,07%	\$ 532.777,65
01/03/2018	31/08/2021	1.279	\$ 620.249,55	29,52%	0,07%	\$ 496.415,90
01/04/2018	31/08/2021	1.248	\$ 605.097,67	29,52%	0,07%	\$ 460.054,15
01/05/2018	31/08/2021	1.218	\$ 589.945,79	29,52%	0,07%	\$ 423.692,40
01/06/2018	31/08/2021	1.187	\$ 574.793,91	29,52%	0,07%	\$ 387.330,65
01/07/2018	31/08/2021	1.157	\$ 559.642,03	29,52%	0,07%	\$ 350.968,90
01/08/2018	31/08/2021	1.126	\$ 544.490,15	29,52%	0,07%	\$ 314.607,15
01/09/2018	31/08/2021	1.095	\$ 529.338,27	29,52%	0,07%	\$ 278.245,40
01/10/2018	31/08/2021	1.065	\$ 514.186,39	29,52%	0,07%	\$ 241.883,65
01/11/2018	31/08/2021	1.034	\$ 499.034,51	29,52%	0,07%	\$ 205.521,90
01/12/2018	31/08/2021	1.004	\$ 483.882,63	29,52%	0,07%	\$ 169.160,15
01/01/2019	31/08/2021	973	\$ 468.730,75	29,52%	0,07%	\$ 132.798,40
01/02/2019	31/08/2021	942	\$ 453.578,87	29,52%	0,07%	\$ 96.436,65
01/03/2019	31/08/2021	914	\$ 438.426,99	29,52%	0,07%	\$ 60.074,90
01/04/2019	31/08/2021	883	\$ 423.275,11	29,52%	0,07%	\$ 23.713,15
01/05/2019	31/08/2021	853	\$ 408.123,23	29,52%	0,07%	\$ -12.648,60
01/06/2019	31/08/2021	822	\$ 392.971,35	29,52%	0,07%	\$ -28.286,85
01/07/2019	31/08/2021	792	\$ 377.819,47	29,52%	0,07%	\$ -43.925,10
01/08/2019	31/08/2021	761	\$ 362.667,59	29,52%	0,07%	\$ -59.563,35
01/09/2019	31/08/2021	730	\$ 347.515,71	29,52%	0,07%	\$ -75.201,60
01/10/2019	31/08/2021	700	\$ 332.363,83	29,52%	0,07%	\$ -90.839,85
01/11/2019	31/08/2021	669	\$ 317.211,95	29,52%	0,07%	\$ -106.478,10
01/12/2019	31/08/2021	639	\$ 302.060,07	29,52%	0,07%	\$ -122.116,35
01/01/2020	31/08/2021	608	\$ 286.908,19	29,52%	0,07%	\$ -137.754,60
01/02/2020	31/08/2021	577	\$ 271.756,31	29,52%	0,07%	\$ -153.392,85

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., dos (2) de febrero dos mil veintidós (2022).

Los apoderados de las **partes demandante y demandada** dentro del término de ejecutoria interpusieron recursos extraordinarios de casación, contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), dado su resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró que la demandada era responsable del 23,58% sobre las prestaciones económicas reconocidas por la demandante al señor German Rodrigo Quevedo Coronado y como consecuencia de ello condenó a la demandada a pagar a favor de la demandante la suma de \$14.265.775 correspondiente a mesadas pensionales que se causaron y pagaron hasta el mes de noviembre de 2015 debidamente indexadas; decisión que fue apelada por las partes y revocada en segunda instancia por esta Corporación.

En consecuencia, el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandante recae sobre las pretensiones que no le fueron reconocidas con las resultas del proceso, esto es las siguientes sumas de dinero:

Pretensiones no concedidas	Valor
Mesadas causadas y pagadas al señor German Rodrigo Quevedo Coronado	\$ 3.629.968,26
Reserva Matemática Constituida para atender el pago de la pensión de invalidez del señor German Rodrigo Quevedo Coronado	\$ 1.254.349.497,00
Total	\$ 1.257.979.465,26

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que pudo haber recibido la demandante por tales conceptos asciende a la suma de **\$ 1.257.979.465,26** suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

Por otra parte, en lo que respecta al recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada se observa que este recae sobre las condenas que le fueron impuestas, es decir el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez a favor del señor German Rodrigo Quevedo Coronado, es decir:

Condenas Impuestas a la Dda	Valor
Mesadas causadas desde diciembre de 2014 hasta la fecha del fallo de 2da instancia	\$ 79.738.237,11
Incidencia Futura	\$ 314.168.290,80
Total de condenas Impuestas	\$ 393.906.527,91

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que pudo haber recibido el accionante por tales conceptos asciende a la suma de **\$ 393.906.527,91** suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER los recursos de casación interpuestos por las partes demandante y demandada.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

Radicacion 11001310502320150096502

Pretensiones no concedidas	Valor
Mesadas causadas y pagadas al señor German Rodrigo Quevedo Coronado	\$ 3.629.968,26
Reserva Matematica Constituida para atender el pago de la pension de invalidez del señor German Rodrigo Quevedo Coronado	\$ 1.254.349.497,00
Total	\$ 1.257.979.465,26

Mesadas adeudadas con retroactivo								
Fecha inicial	Fecha final	Valor de la mesada	Número de mesadas	Retroactivo anual	I.P.C. Inicial	I.P.C. Final	Resultado	Indexacion anual
01/12/2014	31/12/2014	\$ 616.000,00	1	\$ 877.803,00	79,56	105,91	1,14	\$ 998.476,17
01/01/2015	31/12/2015	\$ 644.350,00	14	\$ 10.937.388,00	82,47	105,91	1,28	\$ 14.046.062,36
01/01/2016	31/12/2016	\$ 689.455,00	14	\$ 11.593.624,00	88,05	105,91	1,20	\$ 13.945.266,53
01/01/2017	31/12/2017	\$ 737.717,00	14	\$ 12.289.242,00	93,11	105,91	1,14	\$ 13.978.666,31
01/01/2018	31/12/2018	\$ 781.242,00	14	\$ 10.937.388,00	96,92	105,91	1,09	\$ 11.951.906,35
01/01/2019	31/12/2019	\$ 828.116,00	14	\$ 11.593.624,00	100,00	105,91	1,06	\$ 12.278.807,18
01/01/2020	31/12/2020	\$ 877.803,00	14	\$ 12.289.242,00	103,80	105,91	1,02	\$ 12.539.052,22
01/01/2021	31/08/2021	\$ 908.526,00	9	\$ 8.176.734,00	105,36	105,91	1,01	\$ 8.219.418,17
Total mesadas				\$ 78.695.045,00				\$ 79.738.237,11

Incidencia Futura	
F. Nacimiento Dte	28/09/1965
Edad F. Fallo 2da Instancia	56
Expectavida de Vida R. 1555	24,7
Exp. En mesadas	345,8
Total en mesadas	\$ 314.168.290,80

Condenas Impuestas a a Dda	
Mesadas causadas desde diciembre de 2014 hasta la fecha del fallo de 2da instancia	\$ 79.738.237,11
Incidencia Futura	\$ 314.168.290,80
Total de condenas Impuestas	\$ 393.906.527,91

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2016 00270 02 Juz 27.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se señala la hora de las TRES (03:00 PM) DE LA TARDE del día VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), para proferir la decisión que corresponda, la cual será escrito, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to be 'Luis Carlos González Velásquez'. The signature is written over a horizontal line.

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

PROCESO ORDINARIO DE KARIN HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ
CONTRA MEDICALL TALENTO HUMANO SAS Y OTROS.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2019 00600 01 Juz 05.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se señala la hora de las TRES (03:00 PM) DE LA TARDE del día VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), para proferir la decisión que corresponda, la cual será escrito, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned above the printed name.

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

PROCESO ORDINARIO DE GUILLERMO CAMPOS CARRILLO
CONTRA COLPENSIONES.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2018 00022 01 Juz 06.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se señala la hora de las TRES (03:00 PM) DE LA TARDE del día VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), para proferir la decisión que corresponda, la cual será escrito, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned above the printed name.

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

PROCESO ORDINARIO DE JOSÉ CIRCUNCIÓN MONTAÑEZ
CONTRA UGPP.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2017 00754 01 Juz 35.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se señala la hora de las TRES (03:00 PM) DE LA TARDE del día VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), para proferir la decisión que corresponda, la cual será escrito, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, written over the printed name of the magistrate.

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

PROCESO ORDINARIO DE LUZ HELENA RUBIANO BAUTISTA EN REPRESENTACIÓN DE SEBASTIÁN PALACIOS RODRÍGUEZ
CONTRA POLITÉCNICO INTERNACIONAL INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2019 00669 01 JUZ 17

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se señala la hora de las TRES (03:00 PM) DE LA TARDE del día VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), para proferir la decisión que corresponda, la cual será escrito, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned above the printed name.

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

PROCESO ORDINARIO DE MARÍA CONSUELO PÉREZ DE CASTILLO
CONTRA FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2018 00412 01 JUZ 03

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se señala la hora de las TRES (03:00 PM) DE LA TARDE del día VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), para proferir la decisión que corresponda, la cual será escrito, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned above the printed name.

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

PROCESO ORDINARIO DE RAFAEL QUINTERO TORRES
CONTRA CONSTRUCTORA RUTA DEL SOL.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2017 00263 02 JUZ 21

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se señala la hora de las TRES (03:00 PM) DE LA TARDE del día VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), para proferir la decisión que corresponda, la cual será escrito, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, written over the printed name of the magistrate.

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

PROCESO ORDINARIO DE LUZ MARIANA BARRERA MACANA
CONTRA INVERSIONES CHAPARRO Y MORALES SAS Y OTROS.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2015 00702 01 JUZ 08

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se señala la hora de las TRES (03:00 PM) DE LA TARDE del día VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), para proferir la decisión que corresponda, la cual será escrito, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, written over the printed name of the magistrate.

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

PROCESO ORDINARIO DE SANDRA PATRICIA HURTADO CORTES
CONTRA PORVENIR Y OTROS.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2018 00103 01 JUZ 19

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se señala la hora de las TRES (03:00 PM) DE LA TARDE del día VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), para proferir la decisión que corresponda, la cual será escrito, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE


LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

PROCESO ORDINARIO DE ABEL PERALTA HERNÁNDEZ
CONTRA COLPENSIONES.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2016 00088 02 JUZ 12

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se señala la hora de las TRES (03:00 PM) DE LA TARDE del día VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), para proferir la decisión que corresponda, la cual será escrito, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, written over a horizontal line. The signature is highly cursive and difficult to read.

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

PROCESO ORDINARIO DE ESPERANZA EMMA VANEGAS LOZANO
CONTRA COLPENSIONES.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

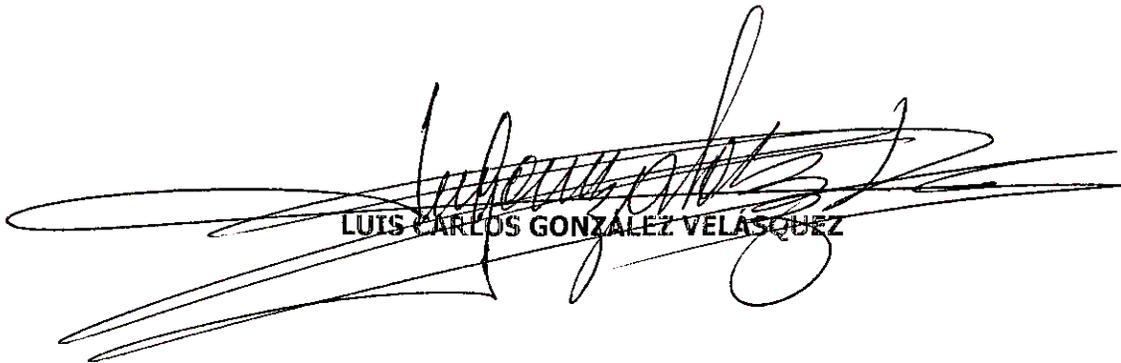
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se señala la hora de las TRES (03:00 PM) DE LA TARDE del día VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), para proferir la decisión que corresponda, la cual será escrito, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE


LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

PROCESO ORDINARIO DE PEDRO ANTONIO MELLIZO ROBAYO
CONTRA PROTECCIÓN SA.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2019 00199 01 JUZ 03

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se señala la hora de las TRES (03:00 PM) DE LA TARDE del día VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), para proferir la decisión que corresponda, la cual será escrito, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to be 'Luis Carlos González Velásquez'.

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

PROCESO ORDINARIO DE JUDITH ELENA ACERO PÉREZ
CONTRA COLPENSIONES Y OTRO.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2019 00270 01 JUZ 21

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se señala la hora de las TRES (03:00 PM) DE LA TARDE del día VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), para proferir la decisión que corresponda, la cual será escrito, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, written over a horizontal line. The signature is highly cursive and difficult to read.

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

PROCESO ORDINARIO DE JESÚS HELÍ FRANCO HENAO
CONTRA COLPENSIONES.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de apelación contra la sentencia apelada, se dispone la admisión del mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las TRES (03:00 PM) DE LA TARDE del día VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), para proferir la decisión que corresponda, la cual será escrito, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, written over a horizontal line. The signature is highly cursive and difficult to read.

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

PROCESO ORDINARIO DE RICARDO JOAQUÍN VÁZQUEZ MARTÍNEZ
CONTRA CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de apelación contra la sentencia apelada, se dispone la admisión del mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las TRES (03:00 PM) DE LA TARDE del día VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), para proferir la decisión que corresponda, la cual será escrito, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, written over a horizontal line. The signature is highly cursive and difficult to read.

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

PROCESO ORDINARIO DE RAIMONDO GIUSEPPE BOMTEMPO
CONTRA TREEHOUSE CREATIVOS SA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de apelación contra la sentencia apelada, se dispone la admisión del mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las TRES (03:00 PM) DE LA TARDE del día VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), para proferir la decisión que corresponda, la cual será escrito, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, written over a horizontal line. The signature is highly cursive and difficult to read.

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de apelación contra la sentencia apelada, se dispone la admisión del mismo. Como quiera que no existen condenas en el asunto conforme el art. 69 del CPTSS no se procederá al estudio de la consulta.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las TRES (03:00 PM) DE LA TARDE del día VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), para proferir la decisión que corresponda, la cual será escrito, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, written over a horizontal line. The signature is highly cursive and difficult to read.

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

PROCESO ORDINARIO DE CARLOS ALBERTO MAHECHA CUBILLOS
CONTRA COLPENSIONES.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de apelación contra la sentencia apelada, se dispone la admisión del mismo, conforme el art. 69 del CPTSS también se estudiara la consulta.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las TRES (03:00 PM) DE LA TARDE del día VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), para proferir la decisión que corresponda, la cual será escrito, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, written over a horizontal line. The signature is highly cursive and difficult to read.

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

PROCESO ORDINARIO DE MARÍA GEORGINA TORRES PINZÓN
CONTRA COLPENSIONES.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2015 00788 01 JUZ 19.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de apelación contra la sentencia apelada, se dispone la admisión del mismo, conforme el art. 69 del CPTSS también se estudiara la consulta.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las TRES (03:00 PM) DE LA TARDE del día VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), para proferir la decisión que corresponda, la cual será escrito, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, written over a horizontal line. The signature is highly cursive and difficult to decipher.

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

PROCESO ORDINARIO DE MARÍA JOSEFINA VARGAS DE PIZA
CONTRA UGPP.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2018 00330 01 JUZ 18.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de apelación contra la sentencia apelada, se dispone la admisión del mismo, conforme el art. 69 del CPTSS también se estudiara la consulta.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las TRES (03:00 PM) DE LA TARDE del día VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), para proferir la decisión que corresponda, la cual será escrito, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to be 'Luis Carlos González Velásquez'. The signature is written over a horizontal line.

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

PROCESO ORDINARIO DE MARÍA HERMINDA APARICIO
CONTRA COLPENSIONES.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2019 00710 01 JUZ 07.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de apelación contra la sentencia apelada, se dispone la admisión del mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las TRES (03:00 PM) DE LA TARDE del día VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), para proferir la decisión que corresponda, la cual será escrito, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, written over a horizontal line. The signature is highly cursive and difficult to decipher.

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

PROCESO ORDINARIO DE ALBERTO CRISTANCHO ALARCÓN Y OTROS
CONTRA EXPRESS DEL FUTURO SAS.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2018 00435 01 JUZ 33.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de apelación contra la sentencia apelada, se dispone la admisión del mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las TRES (03:00 PM) DE LA TARDE del día VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), para proferir la decisión que corresponda, la cual será escrito, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, written over a horizontal line. The signature is highly cursive and difficult to decipher.

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

**PROCESO ORDINARIO DE LEONEL FELIPE NORIEGA PARDO
CONTRA SELECTIVA SAS**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2018 00386 01 JUZ 06.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de apelación contra la sentencia apelada, se dispone la admisión del mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las TRES (03:00 PM) DE LA TARDE del día VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), para proferir la decisión que corresponda, la cual será escrito, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, written over the printed name of the magistrate.

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

PROCESO ORDINARIO DE ESPERANZA SALCEDO MEDINA
CONTRA UGPP.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2019 00322 01 JUZ 18.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de apelación contra la sentencia apelada solo se dispone la admisión del mismo. Al no acreditarse los presupuestos del art. 69 del CPTSS no se va a estudiar la consulta.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las TRES (03:00 PM) DE LA TARDE del día VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), para proferir la decisión que corresponda, la cual será escrito, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, written over a horizontal line. The signature is highly cursive and difficult to read.

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

PROCESO ORDINARIO DE LUZ STELLA GAVIRIA CANO
CONTRA UGPP.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Admitase el grado de consulta. Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la secretaria de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las TRES (03:00 PM) DE LA TARDE del día VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), para proferir la decisión que corresponda, la cual será escrito, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and horizontal strokes, is written over the name of the magistrate.

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

**PROCESO ORDINARIO DE JUAN DE DIOS BECERRA RODRÍGUEZ
CONTRA MARÍA ESTRELLA BECERRA DE CASTAÑO Y OTROS**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Admítase la consulta. Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la secretaria de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las TRES (03:00 PM) DE LA TARDE del día VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), para proferir la decisión que corresponda, la cual será escrito, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, written over a horizontal line.

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

PROCESO ORDINARIO DE JAIME MARÍN JIMÉNEZ
CONTRA COLPENSIONES.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de apelación contra la sentencia apelada, se dispone la admisión del mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las TRES (03:00 PM) DE LA TARDE del día VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), para proferir la decisión que corresponda, la cual será escrito, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, written over a horizontal line. The signature is highly cursive and difficult to read.

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

PROCESO ORDINARIO DE JUAN CARLOS TÉLLEZ TAVERA
CONTRA ASIMETRÍAS SAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de apelación contra la sentencia apelada, se dispone la admisión del mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las TRES (03:00 PM) DE LA TARDE del día VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), para proferir la decisión que corresponda, la cual será escrito, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, written over a horizontal line. The signature is highly cursive and difficult to decipher.

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

PROCESO ORDINARIO DE LUIS GUILLERMO HIDALGO
CONTRA STAFFING DE COLOMBIA SAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de apelación contra la sentencia apelada, se dispone la admisión del mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las TRES (03:00 PM) DE LA TARDE del día VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), para proferir la decisión que corresponda, la cual será escrito, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, written over a horizontal line. The signature is highly cursive and difficult to decipher.

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

PROCESO ORDINARIO DE MARTHA CECILIA LEÓN HEREDIA
CONTRA SALUD MEDICA PLUSS IPS SAS

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2019 00591 01 JUZ 37

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se señala la hora de las TRES (03:00 PM) DE LA TARDE del día VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), para proferir la decisión que corresponda, la cual será escrito, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, written over the printed name of the magistrate.

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

**PROCESO ORDINARIO DE ORLANDO CASTIBLANCO SAMACA
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2019 00417 01 JUZ 38

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se señala la hora de las TRES (03:00 PM) DE LA TARDE del día VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), para proferir la decisión que corresponda, la cual será escrito, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, written over the printed name of the magistrate.

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

PROCESO ORDINARIO DE LUIS ARMANDO GONZÁLEZ PARRA
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2018 00352 01 JUZ 25

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se señala la hora de las TRES (03:00 PM) DE LA TARDE del día VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), para proferir la decisión que corresponda, la cual será escrito, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, written over the printed name of the magistrate.

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

PROCESO ORDINARIO DE ÁLVARO BOLAÑOS FONSECA
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2020 00087 01 JUZ 31

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se señala la hora de las TRES (03:00 PM) DE LA TARDE del día VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), para proferir la decisión que corresponda, la cual será escrito, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, written over a horizontal line. The signature is highly cursive and difficult to read.

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

**PROCESO ORDINARIO DE LEONOR DEL CARMEN DÍAZ DE RAMÍREZ
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2019 00165 01 JUZ 39

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se señala la hora de las TRES (03:00 PM) DE LA TARDE del día VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), para proferir la decisión que corresponda, la cual será escrito, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, written over the printed name of the magistrate.

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

PROCESO ORDINARIO DE MERY YOLANDA PULIDO CORTES
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2020 00011 01 JUZ 31

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se señala la hora de las TRES (03:00 PM) DE LA TARDE del día VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), para proferir la decisión que corresponda, la cual será escrito, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, written over a horizontal line. The signature is highly cursive and difficult to read.

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

PROCESO ORDINARIO DE ÁNGEL RAMÓN DÍAZ
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2018 00036 02 JUZ 07

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se señala la hora de las TRES (03:00 PM) DE LA TARDE del día VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), para proferir la decisión que corresponda, la cual será escrito, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, written over a printed name.

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

PROCESO ORDINARIO DE EDINAEL RODRÍGUEZ LEÓN
CONTRA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTIN

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2020 00108 JUZ 23

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se señala la hora de las TRES (03:00 PM) DE LA TARDE del día VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), para proferir la decisión que corresponda, la cual será escrito, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to be 'Luis Carlos González Velásquez'. The signature is written over a horizontal line.

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

PROCESO ORDINARIO DE OLGA LUCIA GALINDO BRICEÑO
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2015 00532 01 JUZ 36

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

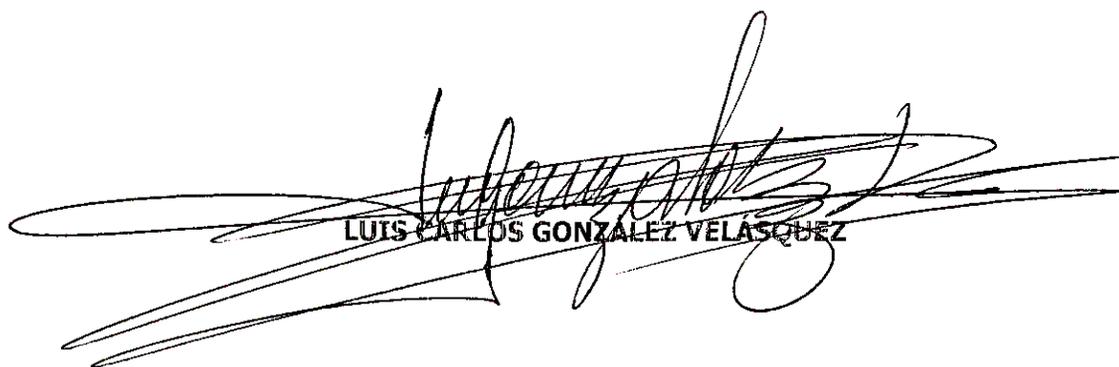
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se señala la hora de las TRES (03:00 PM) DE LA TARDE del día VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), para proferir la decisión que corresponda, la cual será escrito, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE


LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

PROCESO ORDINARIO DE FRANKLIN TORRES ARIAS
CONTRA FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2019 00733 01 JUZ 07

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se señala la hora de las TRES (03:00 PM) DE LA TARDE del día VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), para proferir la decisión que corresponda, la cual será escrito, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, written over the printed name of the magistrate.

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

PROCESO ORDINARIO DE MARÍA DEL SOCORRO MONTIEL
CONTRA COLPENSIONES Y OTRO.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2020 00186 01 JUZ 32

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se señala la hora de las TRES (03:00 PM) DE LA TARDE del día VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), para proferir la decisión que corresponda, la cual será escrito, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, written over the printed name of the magistrate.

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

PROCESO ORDINARIO DE TERESITA CASTAÑO ALZATE
CONTRA GODDARD CATERING GROUP BOGOTA LTDA y GLOBAL RISK MANAGEMENT
SOLUTIONS LTDA.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2018 00704 01 JUZ 14

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se señala la hora de las TRES (03:00 PM) DE LA TARDE del día VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), para proferir la decisión que corresponda, la cual será escrito, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, written over the printed name of the magistrate.

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

PROCESO ORDINARIO DE GUSTAVO SIERRA ZARATE
CONTRA MULTIPROYECTOS SA

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2017 00686 01 JUZ 17

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se señala la hora de las TRES (03:00 PM) DE LA TARDE del día VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), para proferir la decisión que corresponda, la cual será escrito, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, written over the printed name of the magistrate.

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

PROCESO ORDINARIO DE JOSÉ ALBERTO DRAGO RODRÍGUEZ
CONTRA EDIFICAR ESTRUCTURAS SAS Y OTRO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de apelación contra la sentencia apelada, se dispone la admisión del mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las TRES (03:00 PM) DE LA TARDE del día VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), para proferir la decisión que corresponda, la cual será escrito, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, written over a horizontal line. The signature is highly cursive and difficult to read.

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

PROCESO ORDINARIO DE DORA LIGIA RUEDA PÉREZ
CONTRA AFP PORVENIR SAS Y OTRO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de apelación contra la sentencia apelada, se dispone la admisión del mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las TRES (03:00 PM) DE LA TARDE del día VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), para proferir la decisión que corresponda, la cual será escrito, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, written over a horizontal line. The signature is highly cursive and difficult to read.

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Admítase la consulta. Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las TRES (03:00 PM) DE LA TARDE del día VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), para proferir la decisión que corresponda, la cual será escrito, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, written over a horizontal line. The signature is highly cursive and difficult to read.

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

**PROCESO ORDINARIO DE AURORA CECILIA DÍAZ CASTAÑEDA
CONTRA COLPENSIONES**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de apelación contra la sentencia apelada, se dispone la admisión del mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las TRES (03:00 PM) DE LA TARDE del día VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), para proferir la decisión que corresponda, la cual será escrito, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, written over a horizontal line. The signature is highly cursive and difficult to read.

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de apelación contra la sentencia apelada, se dispone la admisión del mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las TRES (03:00 PM) DE LA TARDE del día VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), para proferir la decisión que corresponda, la cual será escrito, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, written over a horizontal line. The signature is highly cursive and difficult to decipher.

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de apelación contra la sentencia apelada, se dispone la admisión del mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las TRES (03:00 PM) DE LA TARDE del día VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), para proferir la decisión que corresponda, la cual será escrito, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, written over a horizontal line. The signature is highly cursive and difficult to read.

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 2018 00543 01 JUZ 10

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de apelación contra la sentencia apelada, se dispone la admisión del mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las TRES (03:00 PM) DE LA TARDE del día VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), para proferir la decisión que corresponda, la cual será escrito, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, written over a horizontal line. The signature is highly cursive and difficult to read.

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

PROCESO ORDINARIO DE OBED FRANCISCO JIMENEZ ROJAS
CONTRA COMPAÑÍA DE TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de apelación contra la sentencia apelada, se dispone la admisión del mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las TRES (03:00 PM) DE LA TARDE del día VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), para proferir la decisión que corresponda, la cual será escrito, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, written over a horizontal line. The signature is highly cursive and difficult to decipher.

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

Bogotá D.C. siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de apelación contra la sentencia apelada, se dispone la admisión del mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de este Despacho: des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

De conformidad con la citada disposición se señala la hora de las TRES (03:00 PM) DE LA TARDE del día VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), para proferir la decisión que corresponda, la cual será escrito, así mismo será publicada en su integridad en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, written over a horizontal line. The signature is highly cursive and difficult to read. Below the signature, the name "LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ" is printed in a smaller, bold, sans-serif font.

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el expediente y el sistema de gestión Siglo XXI se observa que el apoderado de la parte demandada LIBIA DIAZ PERDOMO presentó recurso extraordinario de casación el diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021), contra la sentencia proferida el veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021), omitiéndose pronunciamiento respecto de dicha parte.

Por lo anterior, se procederá a estudiarse la viabilidad del recurso de casación interpuesto dentro del término de ejecutoria, por el apoderado de la parte demandada, teniendo en cuenta como se explicó en el auto de fecha tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) que el mismo recae sobre las condenas que le fueron impuestas, en este caso como ella actúa como demandada – en calidad de litisconsorte necesario se enciende que se hace referencia al reconocimiento y pago del porcentaje de la pensión de sobrevivientes como consecuencia de la muerte del señor JOSE ANGEL HIPOLITO MENDEZ (QEPD), esto es las siguientes sumas de dinero:

Concepto	Valor
Diferencia de mesadas causadas desde el 16 de agosto de 2016 hasta la fecha del fallo de 2da instancia	\$ 364.564.040,38
Incidencia Futura	\$329.959.446,75
Total	\$694.523.487,13

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que debió pagársele a la demandada **LIBIA DIAZ PERDOMO** en calidad de litisconsorte necesario, en caso de una eventual condena a la demandada asciende a la suma de **\$694.523.487,13** suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

Por otra parte, se releva la Sala de estudiar el recurso de reposición interpuesto, como quiera que la casación esta sienta resuelta en este mismo proveído.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR la providencia de fecha tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) en el sentido de también **CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada **LIBIA DÍAZ PERDOMO**.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA LABORAL

Magistrado Ponente: DR MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la demandada PORVENIR S.A, allegando poder de sustitución para el efecto, interpuso recurso de reposición, contra el proveído del catorce (14) de octubre de 2021, por medio del cual se negó el recurso de casación, en subsidio solicita que se conceda el recurso de queja.

Sostiene en resumen que, se le impuso a la demandada la devolución de todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como también los gastos y cuotas de administración, valoradas las primeras en la suma de \$63.346.267 y en \$80.224.218, las segundas. Con lo cual se cumple con el interés jurídico.

Agrega que las anteriores sumas fueron debidamente invertidas como lo demanda la ley y que las condenas desbordan los dineros pertenecientes a la demandante, donde se incluyeron las sumas por seguros provisionales, lo cual afecta el patrimonio de la demandada.

Con lo anterior procede la Sala al estudio del recurso de reposición, previo a ello, en virtud a lo dispuesto en los artículos 74 y 77 del CGP y conforme al contenido de la Escritura Publica 2232 de 2021 (fl.258 a 265) y la sustitución que se hace, se reconoce personería para actuar al abogado NICOLÁS EDUARDO RAMOS RAMOS identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.469.231, portador de la T.P. 365.094, del C.S.J, como apoderado sustituto de PORVENIR S.A.



CONSIDERACIONES

El artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que. “solo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”

Tal cuantía se determina bajo el concepto de “*interés jurídico para recurrir*”, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

Así, revisado el auto objeto de reposición en el cual se analizó la viabilidad del recurso extraordinario de casación a la parte accionada (AFP PORVENIR S.A), quien fue condenada a devolver todos los valores que hubiere recibido por motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, rendimientos financieros y gastos de administración, al declararse la ineficacia del traslado de régimen, se advierte que tuvo en cuenta los parámetros señalados por la ley y la jurisprudencia para determinar el interés jurídico que le asiste.

Encuentra la Sala que no son de recibo los argumentos manifestados por el recurrente, por cuanto el estudio de la casación, se ajusta a los preceptos jurisprudenciales de la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, contenidos en la providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. no tiene interés para



recurrir en casación, precedentes jurisprudenciales que fueron estudiados en providencia CSJ AL, 13 marzo de 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad-quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, se observa que la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, no tiene interés económico para recurrir en casación, dado que cuándo el a quo decreto la ineficacia del traslado y la devolución del saldo existente en la cuenta de ahorro individual, "no hizo otra cosa que ordenar el traslado del monto total de las cotizaciones (sin que se puedan efectuar descuentos



sobre este capital) de la afiliada, dineros que, junto con los rendimientos financieros son de la demandante y no hacen parte del patrimonio de las administradoras de fondos de pensiones.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional del demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario”.

Con base en lo expuesto, la Sala encuentra ajustada a derecho la decisión de negar el recurso extraordinario de casación a la parte accionada y por lo anterior, se sostiene en la decisión tomada en auto de fecha trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021), de NEGAR el recurso de casación interpuesto por la parte demandada (AFP PORVENIR S.A) por las razones aquí expuestas.

En consecuencia, se concederá el recurso de Queja según lo dispuesto en los artículos 352 y 353 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al abogado NICOLÁS EDUARDO RAMOS RAMOS, como apoderado de PORVENIR S.A.

SEGUNDO: NO REPONER, el auto de fecha catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021), por las razones anteriormente expuestas.



TERCERO: Se **CONCEDE** el recurso de queja. Por Secretaría de la Sala, expídanse las copias solicitadas a costa de la interesada y con las constancias y formalidades de Ley, para que se surta lo pertinente ante el Superior Jerárquico.

CUARTO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

ALBERSON

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la **parte demandada**, interpuso recurso extraordinario de casación, dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en ésta instancia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera:

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *“sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *“interés jurídico para recurrir”*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró que entre las partes existió un contrato de trabajo a término indefinido por un periodo comprendido entre enero de 2001 hasta el 30 de mayo de 2005, asimismo, condenó a la demandada a pagar el valor del cálculo actuarial por el tiempo en el que la demandante estuvo afiliada al sistema de pensiones, de conformidad con la liquidación del cálculo actuarial que deberá realizar Colpensiones, el cálculo actuarial deberá calcularse teniendo en cuenta para el 2001 y 2002 veinte salarios mínimos, y para los años 2003, 2004 y 2005 veinticinco salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por otra parte, declaró no probadas las excepciones de cobro de lo no debido, inexistencia de obligación y prescripción propuestas por la demandada y declaró demostrada la excepción de cobro de lo no debido y absolvió de las demás pretensiones incoadas; decisión que fue apelada por la parte demandada y confirmada por esta Corporación en segunda instancia.

Por lo anterior para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandada, debemos decir que estas recaen sobre las condenas que le fueron impuestas con la sentencia de segunda instancia, esto es:

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *“el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado”* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Totales Liquidación	
Reserva actuarial periodo	\$ 225.574.000,00
Actualización reserva actuarial	\$ 200.963.877,00
Total liquidación	\$ 426.537.877,00

Teniendo en cuenta el cálculo anterior las condenas impuestas a la parte demandada ascienden a la suma de **\$ 426.537.877,00** valor que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

A folio 693 obra poder de sustitución conferido por el apoderado principal de la SECRETARÍA EJECUTIVA DEL CONVENIO ANDRÉS BELLO –SECAB-, al Doctor **HERMES GARCÍA DUEÑEZ** para actuar como apoderado sustituto de dicha parte.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

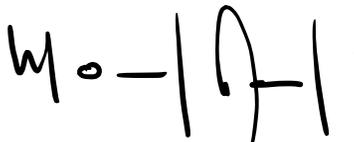
RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada.

SEGUNDO: Reconózcase personería al doctor **HERMES GARCÍA DUEÑEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.098.833 y tarjeta profesional número 143.156 del C. S de la J, para ser apoderado sustituto a la **SECRETARÍA EJECUTIVA DEL CONVENIO ANDRÉS BELLO - SECAB**, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 693.

TERCERO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la **parte demandante** interpuso, recurso extraordinario de casación dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia absolvió a las demandadas de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra, las cuales persiguen que se declare la nulidad o ineficacia de su traslado del RPM al RAIS, asimismo, declaró probada la excepción de inexistencia de las obligaciones propuestas por las demandadas; decisión que apelada por la parte demandante y confirmada en segunda instancia por esta Corporación.

Para cuantificar el interés jurídico del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones de la demanda que no le fueron reconocidas o en su defecto reconocidas en menores proporciones a las solicitadas, es decir, en este caso, la diferencia que se causa con ocasión al reconocimiento de una pensión en el Régimen de Ahorro Individual con el Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

Para efectos de realizar el cálculo, el expediente da cuenta que la primera mesada asciende a la suma de \$5.324.475,00 en el Régimen de Prima Media y para el RAIS la primera mesada correspondería a \$ 1.635.443,00 luego la diferencia entre estas dos mesadas asciende a la suma \$ 3.689.032,00.

Y la incidencia futura, conforme a la Resolución 1555 del 30 de julio de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, por medio de la cual se actualizan las tablas de mortalidad, se advierte que la expectativa de vida de la demandante, [quien nació el 17 de mayo de 1954, y que para el año 2021, cuenta con 67 años de vida], es de

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

19 años 8 meses, que multiplicados por 13 mesadas, arroja un total de 257,4 mesadas futuras, que ascienden a **\$ 1.033.356.780,40**, suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

La apoderada de la **parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, interpuso recurso extraordinario de casación, dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *“sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *“interés jurídico para recurrir”*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró no probadas las excepciones de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y prescripción propuestas por las demandadas, asimismo, declaró que el traslado realizado por el demandante al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por Porvenir S.A. fue ineficaz y por consiguiente no produjo efectos jurídicos.

Por otra parte, declaró que el demandante se encuentra válidamente afiliado al régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES y que era esta entidad quien tenía la obligación legal de validar su vinculación sin solución de continuidad, por lo anterior, ordenó a PORVENIR S.A. a trasladar a COLPENSIONES todos los valores que hubiere recibido con motivo de la vinculación del demandante tales como cotizaciones, sumas adicionales de la aseguradora, bonos pensionales con todos los frutos e intereses, sin autorizar a PORVENIR S.A. a efectuar descuento alguno, ni siquiera a título de gastos de administración los cuales debían de ser asumidos por dicha entidad de su propio patrimonio.

Adicionalmente, ordenó a COLPENSIONES recibir ese traslado de fondos a favor del demandante la cual debía ser realizada por PORVENIR S.A. y a convalidar la historia laboral del demandante; decisión que fue apelada por PORVENIR S.A. y COLPENSIONES y confirmada en segunda instancia por esta Corporación.

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *“el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n° 730114 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado”* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló que los fondos privados administradores de pensiones no tienen interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, Radicación n.º 85430 SCLAJPT-06 V.00 6 continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).²

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, se observa que la **parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, no tiene interés económico para recurrir en casación, dado que cuándo esta Corporación declaró la ineficacia del traslado y la devolución de los saldos, *“no hizo otra cosa que ordenar el traslado del monto total de las cotizaciones (sin que se puedan efectuar descuentos sobre este capital) de la afiliada, dineros que, junto con los rendimientos financieros son de la demandante y no hacen parte del patrimonio de las administradoras de fondos de pensiones.*

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional del demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario”.

² Auto N. AL1223 del 24 de junio de 2020. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral Magistrada Ponente. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

A folio 12 y siguientes obra certificado de existencia y representación legal de Godoy Córdoba Abogados S.A.S. y escritura pública proferida por PORVENIR S.A. donde se confiere poder a la Doctora **JOHANA ALEXANDRA DUARTE HERRERA** para actuar como apoderada de dicha parte.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**

SEGUNDO: Reconózcase personería a la doctora **JOHANA ALEXANDRA DUARTE HERRERA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 53.077.146 y tarjeta profesional número 184.941 del C. S de la J, para representar judicialmente a la **parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 12 y siguientes.

SEGUNDO: En firme este proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA LABORAL

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022), dado su resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró que entre la demandante y Flores la Gioconda Ltda en Liquidación existió una relación laboral regida por dos contratos vigentes el primero entre noviembre de 1997 y 15 de enero de 1998 y el segundo desde el 4 de enero de 2005 y el 3 de marzo de 2008, asimismo, condenó a Flores la Gioconda Ltda en Liquidación a pagar a la Administradora de Fondos de Pensiones Colpensiones a favor de la demandante el valor total de los aportes para el riesgo de pensión con base en el salario devengado, junto con los intereses moratorios de que trata el artículo 26 de la Ley 100 de 1993, por 26 días de abril y los meses de mayo a octubre de 2006, así como 32 días de febrero y marzo de 2008 y absolvió a las demandadas de las demás pretensiones incoadas en su contra; decisión que fue apelada por la parte demandante y confirmada en segunda instancia por esta corporación.

En consecuencia, el interés jurídico para acudir en casación por parte del demandante recae sobre las pretensiones que no le fueron reconocidas con los resultados del proceso, esto es las siguientes sumas de dinero:

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

En Resumen	
Reconocimiento y pago de una pensión de vejez causada según la demandante a partir del 1 de julio de 2012 hasta la fecha del fallo de 2da instancia	\$ 109.486.480,81
Total	\$ 109.486.480,81

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que debió pagársele a la demandante en caso de una eventual condena a la demandada asciende a la suma de **\$ 109.486.480,81** valor que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

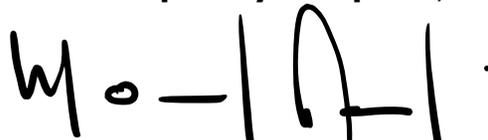
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de casación impetrado por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

H. MAGISTRADO DR. **MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001310501820180033701**, informándole que el apoderado de la **parte demandante**, dentro del término de ejecutoria, interpuso recurso extraordinario de casación en contra del fallo de segunda instancia dictado por esta Corporación el treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., () de enero de dos mil veintidós (2022)

LINA PAOLA JIMÉNEZ ROMERO
Oficial Mayor

LPJR

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la **parte demandada**, interpuso recurso extraordinario de casación, dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en ésta instancia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera:

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia condenó a la demandada pagar los reembolsos de las prestaciones asistenciales y pensionales reconocidas y pagadas por esa entidad a DIANA MILENA DUARTE MANTILLA que corresponde a la proporción del tiempo de exposición al riesgo que estuvo en dicha administradora demandada, asimismo condenó a la demandada a pagar a favor de la demandante lo correspondiente al retroactivo pensional causado y pagado hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia, conforme a la cuota parte de la pensión de invalidez en un 79.75% que corresponde a la proporción de exposición al riesgo que estuvo en dicha administradora cuya cuota ascendía a \$1.382.079,46 con los incrementos anuales de ley.

Por otra parte, condenó a la demandada a constituir a favor de la demandante la reserva matemática para atender el pago de la pensión de invalidez de la señora DIANA MILENA DUARTE MANTILLA en razón a la proporción del tiempo exposición al riesgo que estuvo en la ARL demandada; decisión que fue apelada por la parte demandada y modificada por esta Corporación en segunda instancia.

Por lo anterior para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandada, debemos decir que estas recaen sobre las condenas que le fueron impuestas con la sentencia de segunda instancia, esto es:

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Condenas Impuestas a ARL Colmena	Valor
Valor de la reserva matemática para atender el pago de la pensión de invalidez (Según los datos suministrados en la demanda) este valor se tiene en cuenta únicamente para calcular el interés económico para recurrir en casación.	\$ 429.474.696,00
Porcentaje que le corresponde a ARL Colmena S.A. (Según el estudio realizado con el fallo de 2da instancia)	88,05%
Valor que deberá pagar como reserva según la exposición de la trabajadora	\$ 378.152.469,83
Retroactivo pensional causado y pagado hasta el momento de la respectiva sentencia conforme a la cuota parte de la pensión de invalidez en un 79.75% (Corresponde al tiempo de exposición de la dte al riesgo que estuvo en dicha administradora)	\$ 1.382.079,46
Total condenas impuestas	\$ 379.534.549,29

Así las cosas y teniendo en cuenta las operaciones aritméticas correspondientes correspondiente a **\$ 379.534.549,29** se infiere que dicha suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, por lo que esta sala **CONCEDERÁ** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación impetrado por la parte demandada, COLMENA SEGUROS S.A.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

La apoderada de la **parte demandada** dentro del término de ejecutoria interpuso, recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *“sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *“interés jurídico para recurrir”*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia condenó a la demandada a reestablecer a la demandante el pago de la mesada adicional de junio, con la mesada 14 de jubilación convencional, a partir de junio de 2013, asimismo, declaró probada la excepción de prescripción de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 20 de noviembre de 2016.

Por otra parte, condenó a la demandada a pagar a favor de la demandante la mesada adicional de junio o mesada 14 a partir del año 2017, debidamente indexada al momento de su pago; decisión que apelada por la parte demandada y confirmada en segunda instancia por esta Corporación.

Ahora bien, para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandada debemos decir que estas recaen sobre las condenas que le fueron impuestas con la sentencia de segunda instancia, esto es:

Concepto	Valor
Mesada 14 causadas desde el 01/01/2017 hasta la fecha del fallo 2 da instancia	\$ 11.131.849,32
Incidencia Futura	\$ 47.478.104,30
Total	\$ 58.609.953,63

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *“el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado”* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que deberá pagar la demandada por tales conceptos asciende a la suma de **\$58.609.953,63** suma que no supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA LABORAL

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

La apoderada de la parte demandante interpuso en término, recurso de reposición parcial y en subsidio queja¹ contra el auto proferido por esta Corporación el siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se negó el recurso de casación interpuesto por Alfredo Espitia y José Alejandro Vallejo, por cuanto las pretensiones liquidadas no superaban la cuantía mínima establecida para tal fin.

La impugnante, solicita que se revoque el auto en mención y se le conceda el recurso de casación a dichas partes, con el argumento de que los demandantes en mención mediante el presente proceso solicitaron que se condenara a Colpensiones a reconocer y pagar el incremento "*equivalente al 12% por persona a cargo*"² de conformidad con el acuerdo 049 de 1990 junto con el valor de los intereses moratorios, asimismo, estima que solicito el pago de perjuicios.

Por otra parte, manifiesta que "*no existe explicación lógica, que justifique que sólo en el caso de los señores **ALEJANDRO ESPITIA Y JOSE ALEJANDRO VALLEJO**, sus pretensiones no alcanzan al monto exigido, si ellos persiguen al igual de los demás demandantes una pensión de vejez, reconocida por la demandada en similares condiciones a las de los demás demandantes, razón por la cual las diferencias que se reclaman, frente a sus mesadas pensionales, superan dicho monto*"³.

Asimismo, estima que el Tribunal no tuvo en cuenta la petición subsidiaria la cual también fue negada con las sentencias y que corresponde a la indemnización de perjuicios, dado que no se les reconoció a los demandantes el derecho a que sus pensiones fueran incrementadas por tener conyugues dependientes y que en este aspecto se supera ampliamente el interés económico para recurrir en casación.

Acto seguido la Sala procede a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo manifestado por la recurrente, su inconformidad radica básicamente, en que al auto proferido el siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021), debió conceder el recurso extraordinario de casación interpuesto por los señores ALFREDO ESPITIA Y JOSE ALEJANDRO VALLEJO en razón a que los mismos, cuentan con iguales condiciones de los demás demandantes, pues estima que los otros demandantes al igual que los señores Espitia y Vallejo adquirieron el estatus de pensionados y tienen persona a cargo (cónyuge) y que no entiende la razón por la cual a unos demandantes si se les concede el recurso de casación y porque a

¹ Fl 306 a 307

² Fl 306 Reverso

³ Fl 306 Reverso

otros no, además que tampoco le fue concedido el derecho a la indemnización de perjuicios con las resultas del proceso.

Al respecto, encuentra la Sala que en la decisión se mantienen los fundamentos facticos y jurídicos que condujeron a la corporación a negar el recurso extraordinario de Casación interpuesto por los demandantes ALEJANDRO ESPITIA Y JOSE ALEJANDRO VALLEJO, consignados en la parte motiva del proveído cuya reposición se solicita, pues al momento de liquidarse cada uno de los derechos de dichos demandantes se calculó el número de mesadas desde la fecha en la que se causaría el derecho del incremento del 14% por conyugue a cargo y la incidencia futura de cada una de las personas a cargo, teniendo en cuenta la fecha de nacimiento, la edad a la fecha del fallo y a expectativa de vida de conformidad con la resolución 0110 de 2014 (Por medio de la cual se adoptan tablas de mortalidad para la población), lo cual hace la diferencia entre un demandante y otro pues la expectativa de vida de cada una de las conyugues es diferente, asimismo, a folios 290 a 291 y 298 a 300 respectivamente, se encuentra la liquidación detallada de cada una de las pretensiones que se tuvieron en cuenta para negar los recursos extraordinarios de casación interpuestos incluida la indemnización por daños y perjuicios solicitada en 50 SMLMV para cada uno de ellos, razón por la cual no es posible acceder la solicitud presentada por la parte demandante.

En efecto con arreglo del artículo 86 del CPTSS, serán susceptibles del recurso de casación, los procesos cuya cuantía excusan de 120 veces el salario mínimo legal mensual vigente, limite que no alcanzan a superar las pretensiones solicitadas por la parte demandante, como se estableció en la providencia recurrida.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha reiterado que para que proceda el recurso de casación se deben reunir los siguientes requisitos: 1) Que el recurso haya sido interpuesto dentro del término legal; b) que se trate de una sentencia proferida en un proceso ordinario en segunda instancia, y, c) que se acredite el interés jurídico económico para recurrir⁴.

De lo expuesto se sigue, que no resulta viable acceder al pedimento de reponer la decisión inicialmente acogida, en consecuencia, no se repone el auto de fecha siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ahora respecto al recurso de queja interpuesto y como quiera que se encuentra llamado a prosperar se **CONCEDE** el mismo de conformidad con los articulo 352 y 353 del C.G.P respecto a **ALFREDO ESPITIA Y JOSE ALEJANDRO VALLEJO**.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

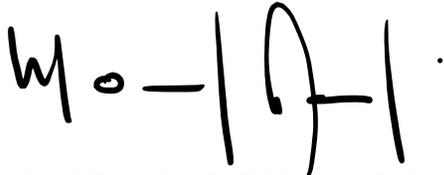
PRIMERO: NO REPONER el auto del siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021), por las razones anteriormente expuestas.

⁴ Auto AL 1340-2014. Radicación No. 60674

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de queja interpuesto por la parte demandante de conformidad con los artículos 352 y 353 del CGP respecto a **ALFREDO ESPITIA Y JOSE ALEJANDRO VALLEJO**.

TERCERO: Por Secretaría de la Sala, remítanse las actuaciones pertinentes de manera digital, con las constancias y formalidades de Ley, para que se surta lo pertinente ante el Superior.

Notifíquese y Cúmplase,



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la **parte demandada** dentro del término de ejecutoria interpuso, recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *“sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *“interés jurídico para recurrir”*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia condenó a la demandada a reajustar el incremento pensional concedido en un 14% por cónyuge a cargo a favor del demandante, asimismo, declaró probada la excepción de prescripción por los incrementos causados con anterioridad al 9 de octubre de 2014.

Por otra parte, condenó a la demandada a reconocer y pagar a favor del demandante la suma de \$9.846.155 por concepto de retroactivo pensional causado desde el 9 de octubre de 2014 hasta el 30 de abril de 2021, sin perjuicio de las que se causen con posterioridad; decisión que apelada por la parte demandada y confirmada en segunda instancia por esta Corporación.

Ahora bien, para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandada debemos decir que estas recaen sobre las condenas que le fueron impuestas con la sentencia de segunda instancia, esto es:

Condenas Impuestas	Valor
Retroactivo pensional Causado desde el 9 de octubre de 2014 al 30 de abril de 2021	\$ 9.846.155,00
Retroactivo pensional Causado desde el 1 30 de abril de 2021 al 31 de agosto de 2021	\$ 509.334,56
Expectativa de vida	\$ 43.449.347,42
Total	\$ 53.804.836,98

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *“el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado”* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que deberá pagar la demandada por tales conceptos asciende a la suma de **\$53.804.836,98** suma que no supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

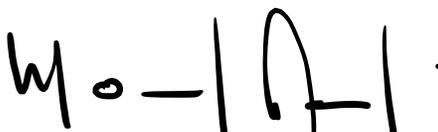
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

Código Único de Identificación: 11001310503720180051101
Demandante: **PORVENIR S.A.**
Demandado: **AUTOS DEL CAMINO S.A.S EN LIQUIDACIÓN**

149

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Magistrada Ponente

Clase de Proceso **EJECUTIVO -Apelación Auto.**
Radicación No. 11001310503720180051101
Demandante: **PORVENIR S.A.**
Demandado: **AUTOS DEL CAMINO S.A.S. EN
LIQUIDACIÓN**

Bogotá, D.C., Treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Mediante auto proferido en la audiencia celebrada el 18 de enero de 2021, el juzgado de conocimiento dispuso remitir el presente proceso en virtud del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte ejecutada en contra del auto que declaró probada parcialmente la excepción de pago y ordenó seguir adelante con la ejecución.

Ahora bien, el expediente arribó al Tribunal Superior de Bogotá- Sala Laboral el 16 de marzo de 2021 (fl. 144); y el 23 del mismo mes y año fue allegado memorial dirigido al juzgado de conocimiento y suscrito por la apoderada de la parte ejecutada, mediante el cual desiste del recurso interpuesto y solicita se dé trámite a la solicitud de terminación del proceso.

Sobre el tópico, los artículos 314 y 315 del C.G.P. establecen:

Código Único de Identificación: 11001310503720180051101
Demandante: **PORVENIR S.A.**
Demandado: **AUTOS DEL CAMINO S.A.S EN LIQUIDACIÓN**

"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

"Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones

No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

Código Único de Identificación: 11001310503720180051101
Demandante: **PORVENIR S.A.**
Demandado: **AUTOS DEL CAMINO S.A.S EN LIQUIDACIÓN**

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem".

Así las cosas, se encuentra que el desistimiento presentado por la parte ejecutada se ajusta a la normatividad legal que rige la materia, pues su apoderada cuenta con facultad para desistir, a decir del poder visible a folio 92 del plenario. Por tanto, se dispondrá la aceptación del desistimiento.

No se impondrán costas por no haberse causado.

Al no existir actuación pendiente, en firme la providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen para que continúe con el trámite de rigor.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

RESUELVE

PRIMERO. - **ACEPTAR** el desistimiento del recurso de apelación elevado por la parte ejecutada.

SEGUNDO. - Sin costas por no haberse causado en esta instancia.

TERCERO. - En firme la anterior decisión, devuélvase el expediente el Juzgado de origen para que continúen con el trámite de rigor.

Código Único de Identificación: 11001310503720180051101
Demandante: **PORVENIR S.A.**
Demandado: **AUTOS DEL CAMINO S.A.S EN LIQUIDACIÓN**

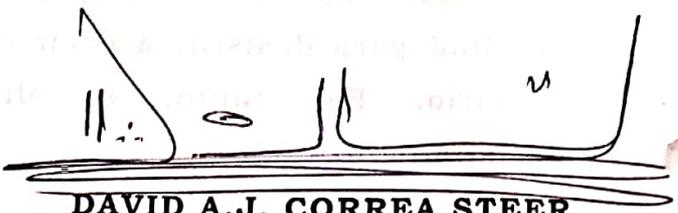
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA



DAVID A.J. CORREA STEER

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-037-2021-00212 -01
Demandante: **HENRY JAVELA MURCIA.**
Demandado: **CARLOS ALBERTO BERMUDEZ Y OTROS.**

República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

ORALIDAD

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Magistrada Ponente

Clase de Proceso EJECUTIVO -Apelación Auto.
Radicación No. 110013105037202100212-01
Demandante: **HENRY JAVELA MURCIA.**
Demandado: **CARLOS ALBERTO BERMUDEZ Y OTROS.**

Bogotá, D.C., Treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

El juzgado de conocimiento en auto del 30 de agosto de 2021 dispuso remitir el presente proceso en virtud del recurso de apelación, como quiera que la parte ejecutante interpuso el mencionado recurso en contra del auto que negó el mandamiento de pago.

Ahora bien, el expediente arribó al Tribunal Superior de Bogotá- Sala Laboral el 10 de septiembre de 2021 (fl. 107); y **el 24 de septiembre de 2021 se elevó desistimiento del proceso, así como del recurso de apelación por parte del apoderado de la parte ejecutante.**

Sobre el tópico, los artículos 314 y 315 del C.G.P. establecen:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse

Demandante: **HENRY JAVELA MURCIA.**

Demandado: **CARLOS ALBERTO BERMUDEZ Y OTROS.**

interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

“Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones

No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem”.

Así las cosas, se encuentra que el desistimiento presentado por la parte ejecutante se ajusta a la normatividad legal que rige la materia, pues es el mismo actor, obrando en

6

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-037-2021-00212 -01
Demandante: **HENRY JAVELA MURCIA.**
Demandado: **CARLOS ALBERTO BERMUDEZ Y OTROS.**

nombre propio, quien eleva el correspondiente desistimiento, lo que se avizora en su libelo genitor obrante en el expediente digital en el archivo 01. Demanda y Anexos.pdf. Por tanto, se dispondrá la aceptación del desistimiento.

No se impondrán costas por no haberse causado.

Al no existir actuación pendiente, en firme la providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen para que continúe con el trámite de rigor.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

RESUELVE

PRIMERO. - **ACEPTAR** el desistimiento del proceso y del recurso de apelación elevado por la parte ejecutante.

SEGUNDO. - Sin costas por no haberse causado en esta instancia.

TERCERO. - En firme la anterior decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para que continúen con el trámite de rigor.

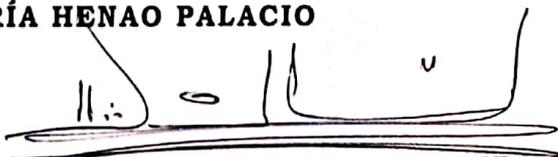
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA



DAVID A.J. CORREA STEER

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR EDGAR MAURICIO GALVIS VELASQUEZ CONTRA BETAGROUP SERVICE S.A.S (RAD. 36 2018 00016 01)

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Expediente N°: 36 2018 00016 01

Demandante: EDGAR MAURICIO GALVIS VELASQUEZ

Demandada: BETAGROUP SERVICE S.A.S

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR NELLY RINCON ROZO
CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES, COLFONDOS S.A Y PORVENIR S.A (RAD. 36 2018 00372 01)**

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

ADMÍTASE el grado jurisdiccional de consulta en favor de la parte demandante.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito, por el término común de cinco (5) días.

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Expediente N°: 36 2018 00372 01

Demandante: NELLY RINCON ROZO

Demandada: COLPENSIONES Y OTRAS

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR SONIA PATRICIA
PORRAS GUTIERREZ CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES Y AVIANCA S.A (RAD. 29 2020 00067 01)**

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N°: 29 2020 00067 01

Demandante: SONIA PATRICIA PORRAS GUTIERREZ

Demandada: COLPENSIONES Y OTRA

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR ERNESTO CONDIA
GARZON CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A (RAD. 18 2019 00445 01)**

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

ADMÍTANSE los recursos de apelación interpuestos por las demandadas PROTECCIÓN S.A y COLPENSIONES, así como **el grado jurisdiccional de consulta** en favor de esta última.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Expediente N°: 18 2019 00445 01

Demandante: ERNESTO CONDIA GARZON

Demandada: COLPENSIONES Y OTRA

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR NIDIA CASALLAS MUTIS
CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A (RAD. 14 2019 00676 01)**

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES, así como **el grado jurisdiccional de consulta** en favor de esta.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Expediente N°: 14 2019 00676 01

Demandante: NIDIA CASALLAS MUTIS

Demandada: COLPENSIONES Y OTRA

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR JHON JAIRO CASTRO
RODRIGUEZ CONTRA COLOMBIAN INSPECTION SERVICES LTDA (RAD. 19
2015 00486 01)**

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Expediente N°: 19 2015 00486 01

Demandante: JHON JAIRO CASTRO RODRIGUEZ

Demandada: COLOMBIAN INSPECTION SERVICES LTDA

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL PROMOVIDO POR FONDO DE PENSIONES
Y CESANTÍAS PORVENIR S.A CONTRA ASEVIPROL LTDA (RAD. 21 2015
00007 01)**

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N°: 21 2015 00007 01

Demandante: PORVENIR S.A

Demandada: ASEVIPROL LTDA

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR MARIA ISLENA BELTRAN SALAZAR CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A, PORVENIR S.A, SKANDIA S.A, Ilamamiento en garantía MAPRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A (RAD. 21 2019 00767 01)

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

ADMÍTANSE los recursos de apelación interpuestos por PORVENIR S.A, PROTECCIÓN S.A, SKANDIA S.A y COLPENSIONES, así como **el grado jurisdiccional de consulta** en favor de esta última.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado alas partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Expediente N°: 21 2019 00767 01

Demandante: MARIA ISLEÑA BELTRAN SALAZAR

Demandada: COLPENSIONES Y OTRAS

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado